

Sistema Peruano de Información Jurídica

Martes, 22 de abril de 2014

CULTURA

Aceptan donación que contribuirá con el fortalecimiento de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 125-2014-MC

Lima, 16 de abril de 2014

Visto, el Informe Nº 192-2014-OGPP-SG/MC, de fecha 3 de abril de 2014, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 366-2013-MC de fecha 19 de diciembre de 2013, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura, correspondiente al Año Fiscal 2014 del Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, en adelante el TUO, establece que los montos y las finalidades de los créditos presupuestarios contenidos en los Presupuestos del Sector Público sólo podrán ser modificados durante el ejercicio presupuestario, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en la referida norma;

Que, mediante Carta Nº 037-2013-VMI-MC del 29 de noviembre de 2013, la Viceministra de Interculturalidad solicitó una donación al Centro de Investigación de Política Económica Aborigen de la Universidad Nacional de Australia, a favor del Ministerio de Cultura para la compra de equipamiento con la finalidad de apoyar el desarrollo de la Base de Datos de los Pueblos Indígenas u Originarios del Viceministerio de Interculturalidad;

Que, con Informe Nº 18-2014-VMI/MC del 13 de febrero de 2014, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad, informó a la Oficina General de Administración sobre el ofrecimiento de la Universidad Nacional de Australia de donar US \$ 35 917,00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) a favor del Ministerio de Cultura, para la adquisición de equipos que contribuyan al fortalecimiento de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas en temas relacionados a la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios adjuntando la carta de donación traducida del idioma inglés por la especialista de la citada Dirección;

Que, mediante Carta de Donación de fecha 12 de febrero de 2014, el Director del Centro de Investigación de Política Económica Aborigen de la Escuela de Investigación en Ciencias Sociales de la Facultad de Artes y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Australia, comunicó la aceptación de la invitación extendida por la Viceministra de Interculturalidad oficializando una donación de US \$ 35 917,00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) a favor del Ministerio de Cultura, para la adquisición de equipos de cómputo y otros equipos técnicos, en apoyo del desarrollo de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Perú, donación que se enmarca dentro del Programa de Enlace entre Sectores Públicos (Public Sector Linkage Program - PSLP) referido al "Fortalecimiento Institucional para el Desarrollo de un Sistema Informático sobre los Pueblos Indígenas en el Perú" administrado por la Universidad Nacional de Australia y con el apoyo de AusAID, contando como institución contraparte al Viceministerio de Interculturalidad;

Que, con Informe Nº 027-2014-OT-OGA-SG/MC del 13 de marzo de 2014, la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura, ha informado a la Oficina General de Administración el abono de US \$ 35 899,00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) correspondiente a la donación por parte de la Universidad Nacional de Australia en la cuenta corriente de donaciones de moneda extranjera del Banco de Crédito del Ministerio de Cultura, que al tipo de cambio de S/. 2,80 (DOS CON 80/100 NUEVOS SOLES) equivalen a S/. 100 517,20 (CIEN MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 20/100 NUEVOS SOLES) según Anexo del Informe;

Que, con Memorando Nº 227-2014-DGPI-VMI/MC del 26 de marzo de 2014, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas comunicó, entre otros, que la diferencia entre el importe donado por la Universidad Nacional de Australia y el importe percibido en la cuenta corriente de donaciones del Ministerio de Cultura, obedece al pago de la comisión impuesta por el banco en el país de origen, solicitando además, realizar las acciones conducentes a la aceptación e incorporación del monto de US \$ 35 899,00 (TREINTA Y CINCO MIL

Sistema Peruano de Información Jurídica

OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS), recursos que se ejecutarán según la programación mostrada en el Anexo N° 01 “Cronograma de Ejecución de Recursos Provenientes de la Donación Efectuada por la Universidad Nacional de Australia”;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 del TUO, establece que las incorporaciones de mayores fondos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, son aprobados mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el artículo 69 del TUO, señala que “Las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por Resolución del Titular de la Entidad o Acuerdo de Consejo en el caso de los Gobiernos Regionales y de Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos. Dicha Resolución o Acuerdo, según corresponda, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, cuando el monto de la donación supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. (...)”;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 25.1 del artículo 25 de la Directiva N° 005-2010-EF-76.06 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF-76.01, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2013-EF-50.01, dado el carácter financiero del Presupuesto del Sector Público, sólo procede la incorporación de recursos monetarios cuyos montos se registran en números enteros;

Que, acorde con el marco normativo referido precedentemente, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, propuso la aceptación e incorporación de la donación efectuado por la Universidad Nacional de Australia por un total S/. 100 517.00 (CIEN MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Directiva N° 005-2010-EF-76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF-76.01, modificada por Resolución Directoral N° 025-2013-EF-50.01, establece que se utilice el Modelo N° 04/GN para la aprobación de la incorporación de mayores fondos públicos por el titular del pliego;

Con la visación del Secretario General, del Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, actualmente Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Directiva N° 005-2010-EF-76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF-76.01, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2013-EF-50.01; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Resolución Ministerial N° 366-2013-MC, que aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Ministerio de Cultura, correspondiente al Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptación

Aceptar y agradecer la donación efectuada por la Universidad Nacional de Australia, ascendente a la suma de US \$ 35 899,00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS), equivalente a S/. 100 517,00 (CIEN MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES), que contribuirán con el fortalecimiento de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas en temas relacionados a la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios a través de la adquisición de equipos de cómputo y otros equipos técnicos.

Artículo 2.- Incorporación

Autorizar la incorporación de mayores fondos públicos en el Presupuesto Institucional del Pliego 003 Ministerio de Cultura, para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de S/. 100 517,00 (CIEN MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES), de acuerdo al siguiente detalle:

| INGRESOS | En Nuevos Soles |
|----------------------------------|-----------------|
| 1.4 Donaciones y Transferencias | 100 517,00 |
| 1.4.2 Donaciones de Capital | 100 517,00 |
| 1.4.2.1 De Gobiernos Extranjeros | 100 517,00 |

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | | |
|---------------|--|-------------------|
| 1.4.2.1.3 | De Países de África, Asia y Oceanía | 100 517,00 |
| 1.4.2.1.3.99. | Otros países de África, Asia y Oceanía | 100 517,00 |
| | | ----- |
| TOTAL | INGRESOS | 100 517,00 |
| | | ===== |

| | | |
|--------------------------|--|------------------------|
| EGRESOS | | En Nuevos Soles |
| Sección Primera | : Gobierno Central | |
| Pliego | : 003 Ministerio de Cultura | |
| Unidad Ejecutora | : 001 Ministerio de Cultura - Administración General | |
| Categoría Presupuestal | : 9002 Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos | |
| Producto | : 3999999 Sin Producto | |
| Actividad | : 5001905 Construcción de una Ciudadanía Intercultural | |
| Fuente de Financiamiento | : 4 Donaciones y Transferencias | |
| GASTOS DE CAPITAL | | |
| Gastos Presupuestarios | | |
| 2.6. | Adquisición de Activos No Financieros | 100 517,00 |
| | | ----- |
| TOTAL | EGRESOS | 100 517,00 |
| | | ===== |

Artículo 3.- Codificación

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 4.- Notas para Modificación Presupuestaria

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, instruirá a la Unidad Ejecutora 001 Ministerio de Cultura - Administración General, para que elabore la correspondiente "Nota para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- Presentación de la Resolución

Copia de la presente Resolución se presenta dentro de los cinco (5) días de aprobada, a los Organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

Modifican R.M. N° 093-2014-MC, mediante la cual se conformó la Delegación de personalidades que representarán al Perú ante la "XXVII Feria Internacional del Libro de Bogotá-FILBO"

RESOLUCION MINISTERIAL N° 128-2014-MC

Lima, 16 de abril de 2014

Vistos, el Informe N° 154-2014-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 11 de abril de 2014 de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica que constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, de acuerdo a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este tiene entre sus funciones exclusivas la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes está encargada de formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios;

Que, con fecha 4 de febrero de 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución Ministerial N° 036-2014-MC que declaró de interés institucional la participación del Perú, a través del Ministerio de Cultura en la "XXVII Feria Internacional del Libro de Bogotá- FILBO", que se llevará a cabo del 29 de abril al 12 de mayo de 2014;

Que, en el marco de tal declaratoria mediante Resolución Ministerial N° 093-2014-MC, se resolvió conformar una Delegación de personalidades que representarán al Perú, a través del Ministerio de Cultura, ante la "XXVII Feria Internacional del Libro de Bogotá-FILBO", integrada por novelistas, narradores, cuentistas, poetas, dramaturgos, cronistas, especialistas, entre otros, por sus reconocimientos literarios, publicaciones, género y representatividad en su campo de acción y trabajo;

Que, mediante Informe N° 154-2014-DGIA-VMPCIC/MC, la Directora General de Promoción y Difusión Cultural, actualmente Dirección General de Industrias Culturales y Artes, señaló que dentro de los compromisos asumidos ante la Cámara Colombiana del Libro, como invitados de honor ante la "XXVII Feria Internacional del Libro de Bogotá-FILBO", se encuentra el presentar nuestra diversidad cultural a través del arte popular tradicional expresado en las creaciones de artesanos notables que representen la cultura e identidad de las distintas regiones del Perú, mediante las muestras de textilería, cerámica, tallado en madera y otros dedicados al arte con las manos, por lo que se propone modificar y ampliar la conformación de la Delegación de personalidades que representarán al Perú, a través del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al documento antes señalado, para la elaboración de la relación de artesanos integrantes de la Delegación, se ha tomado en cuenta la participación equitativa de representantes de las regiones de la costa, sierra y oriente del Perú, entre otros, por sus reconocimientos como personalidades meritorias de la cultura y representatividad en su campo de acción y trabajo, motivo por el cual dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo de interés institucional la participación de artesanos notables que integren la delegación de personalidades a que hace alusión la Resolución Ministerial N° 093-2014-MC, en la "XXVII Feria Internacional del Libro de Bogotá-FILBO", resulta conveniente ampliar la Delegación de personalidades que representarán al Perú, a través del Ministerio de Cultura, en el mencionado evento;

Con el visado del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, del Secretario General, de la Directora General de Promoción y Difusión Cultural, actualmente Dirección General de Industrias Culturales y Artes y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 093-2014-MC, mediante la cual se conformó la Delegación de personalidades que representarán al Perú, a través del Ministerio de Cultura, ante la "XXVII Feria Internacional del Libro de Bogotá-FILBO", adicionándose como integrantes de dicha Delegación a los siguientes artesanos:

- Cesar Urbano Chipana
- Saúl Abel Ccarita Cusihuata
- Tater Camilo Vera Vizcarra
- Tito Daniel Medina Salomé

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Dora Panduro Silvano

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a los integrantes de la Delegación de personalidades a que se refiere el artículo anterior, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

Aprueban Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada para el año 2014

RESOLUCION MINISTERIAL N° 129-2014-MC

Lima, 16 de abril de 2014

Visto, el Memorando N° 0142-2014-VMPCIC/MC de fecha 11 de marzo de 2014, el Acta N° 001-2014-CST/MC de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de Cultura de fecha 5 de marzo de 2014 y el Oficio Múltiple N° 002-2014-PCM/SD de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la descentralización es una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que se realiza por etapas y en forma progresiva;

Que, el artículo 83 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que para asegurar que el proceso de transferencia se realice en forma progresiva y ordenada conforme lo dispone la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Poder Ejecutivo constituirá Comisiones Sectoriales de Transferencias; presididas por un Viceministro del sector correspondiente, las que propondrán los planes anuales de transferencia, presentándolos ante el Consejo Nacional de Descentralización, en la actualidad Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la Directiva N° 007-2009-PCM-SD "Directiva para la Formulación de los Planes Sectoriales de Transferencia de Mediano Plazo de las Competencias y Funciones Sectoriales, Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Activos y otros instrumentos asociados a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 105-2009-PCM-SD, establece la metodología y procedimientos para la elaboración de los Planes Sectoriales de Transferencia de Mediano Plazo de las Competencias y Funciones Sectoriales, Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Activos y otros instrumentos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 085-2011-MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 233-2011-MC, Resolución Ministerial N° 237-2013-MC y la Resolución Ministerial N° 255-2013-MC, se constituyó la Comisión del Sector Cultura responsable del proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones y recursos asociados, a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 002-2014-PCM/SD del 6 de enero de 2014, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, recomienda que para efectos de la elaboración del Plan Anual Sectorial para el año 2014, se debe elaborar conforme al "Índice de Contenido" adjunta al oficio;

Que, la referida Comisión conforme a los documentos del Visto, ha aprobado la propuesta del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada para el año 2014;

Que, el citado Plan debe ser aprobado por Resolución Ministerial y ser presentado a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, según lo establecido en la Directiva N° 005-CND-P-2005 "Procedimiento para la Formulación de Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en ese sentido resulta necesario aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada del año 2014 del Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la Viceministra de Interculturalidad, el Secretario General, la Directora de la Oficina de Administración, actualmente Oficina General de Administración, el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, actualmente Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada para el año 2014, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Ministerial se publique en el Diario Oficial “El Peruano” y el Anexo a que hace referencia el artículo 1 se publique en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 3.- Remítase a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, copia de la presente Resolución Ministerial y del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada para el año 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la “Comisión Año Internacional de la Agricultura Familiar 2014”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 096-2014-MIDIS

Lima, 21 de abril de 2014

VISTO:

El Oficio Múltiple N° 07-2014-MINAGRI-SG, de fecha 9 de abril de 2014, emitido por la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Resolución Suprema N° 121-2014-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de abril de 2014, se creó la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal denominada “Comisión Año Internacional de la Agricultura Familiar 2014”, adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 2 de la citada Resolución Suprema señala que la comisión multisectorial estará constituida, entre otros, por un representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, asimismo, el artículo 4 de la mencionada norma establece que los integrantes de la comisión multisectorial deberán contar con un representante titular y otro alterno, designados mediante resolución del titular de la entidad a la que pertenecen, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación; por lo que resulta necesario emitir el acto por el cual se designe a los representantes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante dicha comisión;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en ese contexto, de acuerdo con el marco normativo señalado, y en atención al documento de Visto, resulta necesario designar a los representantes titular y alterno del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, ante la "Comisión Año Internacional de la Agricultura Familiar 2014"; en virtud de lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 121-2014-PCM;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como representantes, titular y alterno, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante la "Comisión Año Internacional de la Agricultura Familiar 2014", a las siguientes personas:

* Sra. María Felícita Peña Wong, Directora Ejecutiva (e) del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, como representante titular.

* Sr. Eynard Inti Zevallos Aguilar, Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, como representante alterno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan representante del Ministerio ante el Núcleo Ejecutor para la adquisición de ropa hospitalaria y vestuario de salud

RESOLUCION MINISTERIAL N° 097-2014-MIDIS

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, modificada mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30056, se amplió la vigencia del Capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011, hasta el 31 de diciembre de 2016, a efectos de continuar con la contratación y distribución de bienes a través de la modalidad de núcleos ejecutores; asimismo, se incluyó en el ámbito de aplicación de dicha norma, entre otros bienes, la adquisición de ropa hospitalaria y vestuario de salud;

Que, de acuerdo con la citada Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, modificada por la Ley N° 30056, lo señalado en el considerando precedente se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, para lo cual se autoriza a las referidas entidades a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, del Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, las que se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector respectivo;

Que, en dicho contexto, mediante Decreto Supremo N° 078-2014-EF, se autorizó una transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, hasta por la suma de S/. 13 939 465,00, a favor del Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, para la adquisición de ropa hospitalaria y vestuario de salud para doce (12) unidades ejecutoras del pliego Ministerio de Salud, a través de núcleos ejecutores, en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, modificada por la Ley N° 30056;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 88-2014-MIDIS, se aprobó la desagregación de los recursos autorizados por Decreto Supremo N° 078-2014-EF, por un monto de S/. 13 939 465,00, que ha sido constituido con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios por S/. 1 522 866,00, y a la fuente de financiamiento

Sistema Peruano de Información Jurídica

Donaciones y Transferencias por S/. 12 416 599,00, a favor del Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, destinados a la adquisición de ropa hospitalaria y vestuario de salud para doce (12) unidades ejecutoras del pliego Ministerio de Salud, a través de núcleos ejecutores, en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, modificada por la Ley N° 30056;

Que, según los artículos 9 y 10 del Decreto de Urgencia N° 058-2011, concordado con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 001-2012, para la adquisición de cada bien se formará un núcleo ejecutor de compra, el cual estará conformado, entre otros, por un representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, quien desempeñará las funciones de tesorero del núcleo ejecutor;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante el Núcleo Ejecutor para la adquisición de ropa hospitalaria y vestuario de salud para doce (12) unidades ejecutoras del pliego Ministerio de Salud, a la señora María Teresa Marengo Murga, profesional de la Oficina de Contabilidad y Control Previo de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Salud y al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF

DECRETO SUPREMO N° 080-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, contiene las disposiciones y lineamientos que las Entidades del Sector Público deben observar en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras que realicen;

Que, a través del Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado que desarrolla las normas contenidas en la referida Ley;

Que, habiéndose evidenciado que el agrupamiento de obras podría incentivar la participación de un mayor número de empresas privadas en la contratación pública y considerando que puede aprovecharse las economías de escala y la especialización en la ejecución de obras públicas, reduciendo los costos de contratación de las entidades y de las empresas, es necesario que se implementen medidas que permitan a las entidades, previo análisis costo beneficio debidamente sustentado, consolidar la contratación de obras de similar naturaleza;

Que, asimismo siendo la finalidad de la contratación pública que las entidades se provean de bienes, servicios u obras bajo las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad, es necesario modificar los requisitos que deben tener los documentos que formen parte de las propuestas, así como los plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato, con el objeto de simplificar formalismos y fomentar la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, teniendo en consideración lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, que establece la emergencia sanitaria como una nueva causal de la situación de emergencia, se incluye el procedimiento y los requisitos de este nuevo supuesto;

Que, de otro lado, a efectos de brindar una adecuada protección legal a los funcionarios o servidores, personal militar y policial, cuya función implique la toma de decisiones, la realización de actos o la omisión de los mismos y que como consecuencia de ellos se vean inmersos en procesos judiciales en los que se cuestione la validez y legalidad de sus decisiones, así como la imputación de responsabilidad derivada de los mismos, hace necesario disponer medidas en materia de contratación que permitan su oportuna defensa;

Que, igualmente es necesario realizar algunas precisiones en la tramitación del recurso de apelación, así como del procedimiento sancionador con la finalidad de agilizar los trámites de los mismos ante las Entidades o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda;

Que, adicionalmente resulta necesario indicar la forma como debe acreditarse la capacidad máxima de contratación de las personas jurídicas extranjeras, luego de la primera renovación a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Modificar los artículos 16, 19, 62, 110, 128, 132, 141, 148, 244, 247, 275 y 282 y el Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Antigüedad del valor referencial

Para convocar a un proceso de selección, el valor referencial no puede tener una antigüedad mayor a los seis (6) meses tratándose de ejecución y consultorías de obras, ni mayor a tres (3) meses en el caso de bienes y servicios.

Para el caso de ejecución de obras que cuenten con expediente técnico, la antigüedad del valor referencial se computa desde la fecha de determinación del presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico. Asimismo, en el caso de consultoría de obras, la antigüedad del valor referencial se computa desde la fecha de determinación del presupuesto de consultoría de obra obtenido por la Entidad producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado consignado en el expediente de contratación.

En el caso de bienes y servicios, la antigüedad del valor referencial se computa desde la aprobación del expediente de contratación.

La fecha de aprobación del expediente de contratación debe ser consignada en las Bases.

Artículo 19.- Tipos de procesos de selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

1. Licitación Pública, que se convoca para la contratación de bienes y obras, dentro de los márgenes que establecen las normas presupuestarias.

2. Concurso Público, que se convoca para la contratación de servicios, dentro de los márgenes establecidos por las normas presupuestarias.

3. Adjudicación Directa, que se convoca para la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras, conforme a los márgenes establecidos por las normas presupuestarias.

La Adjudicación Directa puede ser Pública o Selectiva.

La Adjudicación Directa Pública se convoca cuando el monto de la contratación es mayor al cincuenta por ciento (50%) del límite máximo establecido para la Adjudicación Directa en las normas presupuestarias. En caso contrario, se convoca a Adjudicación Directa Selectiva.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Adjudicación de Menor Cuantía, puede ser Adjudicación de Menor Cuantía y Adjudicación de Menor Cuantía Derivada.

La Adjudicación de Menor Cuantía, se convoca para:

- a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda;
- b) La contratación de expertos independientes para que integren los Comités Especiales.

La Adjudicación de Menor Cuantía Derivada, se convoca para los procesos declarados desiertos, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley.

Para la determinación del proceso de selección se considera el objeto principal de la contratación y el valor referencial establecido por la Entidad para la contratación prevista. En el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones, el objeto principal del proceso de selección se determina en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el costo. En cualquier caso, los bienes o servicios que se requieran como complementarios entre sí, se consideran incluidos en la contratación objeto del contrato.

Mediante el proceso de selección según relación de ítems, la Entidad, teniendo en cuenta la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de la vinculación, puede convocar en un solo proceso la contratación de bienes, servicios u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a tres (3) UIT. A cada caso se les aplica las reglas correspondientes al proceso principal, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, respetándose el objeto y monto de cada ítem.

En el caso de declaración de desierto de uno o varios ítems, el proceso de selección que corresponde para la segunda convocatoria es la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada.

Mediante el proceso de selección por paquete, la Entidad agrupa, en el objeto del proceso, la contratación de varios bienes o servicios de igual o distinta clase, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas.

También puede convocarse procesos de selección por paquete para la ejecución de obras de similar naturaleza cuya contratación en conjunto resulte más eficiente para el Estado en términos de calidad, precio y tiempo frente a la contratación independiente.

Las Entidades suscriben un contrato por cada obra incluida en el paquete. En estos casos, la participación permanente y directa del residente y el supervisor son definidos en las Bases por la Entidad bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar.

Las entidades pueden contratar por paquete la elaboración de los estudios de preinversión de proyectos de inversión pública, asimismo, pueden contratar por paquete la elaboración de dichos estudios y del expediente técnico y/o estudio definitivo, debiendo preverse en los términos de referencia que los resultados de cada nivel de estudio sean considerados en los niveles siguientes. El área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones sustenta la convocatoria de los procesos de selección cuando tenga que realizarse por paquete, o en forma separada.

Los tipos de procesos de selección previstos en el presente artículo, pueden sujetarse a las modalidades especiales de Convenio Marco y Subasta Inversa, de acuerdo a lo indicado en este Reglamento.

Artículo 62.- Presentación de documentos

Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

Las Entidades someten a fiscalización posterior conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la Buena Pro.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 110.- Trámite de admisibilidad del recurso de apelación

Independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

1. El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda.

2. El recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella que sea presentado antes de haberse efectuado el otorgamiento de la Buena Pro, es rechazado de plano, sin mayor trámite, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la Buena Pro.

3. El requisito de admisibilidad indicado en el numeral 8) del artículo precedente debe ser consignado obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado de plano, sin mayor trámite, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda.

4. La omisión de los requisitos señalados en los numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9) y 10) del artículo precedente debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contado desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. El plazo otorgado para la subsanación suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

5. Transcurrido el plazo a que se contrae el numeral anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se considera automáticamente como no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda.

6. Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 4) del presente artículo y que esta omisión no fue advertida oportunamente por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, la Mesa de Partes del Tribunal o las Oficinas Zonales del OSCE, según sea el caso, el Presidente del Tribunal o la autoridad competente para resolver en la Entidad, bajo apercibimiento de declarar el recurso como no presentado, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

Artículo 128.- Situación de Emergencia

En virtud de acontecimientos catastróficos, o de situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, o de emergencia sanitaria, la Entidad debe contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, así como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

Los acontecimientos catastróficos son aquellos de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano, que generan daños afectando a una determinada comunidad.

Las situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional están dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscabe la consecución de los fines del Estado.

Las situaciones que supongan grave peligro son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.

Las emergencias sanitarias son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud mediante Decreto Supremo, en el cual se indica las Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria, la vigencia de la declaratoria de dicha emergencia, así como la relación de bienes y servicios que se requiera contratar para enfrentarla.

Una vez realizada la contratación por situación de emergencia, la Entidad debe convocar los respectivos procesos de selección para atender las necesidades que no estén directamente relacionados con la situación que sustentó la exoneración. Cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, las razones que motivan

Sistema Peruano de Información Jurídica

la contratación definitiva deben encontrarse fundamentadas en el informe al que se refiere el artículo 133 del presente Reglamento.

Toda contratación realizada para enfrentar una situación de emergencia debe regularizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra. Para tal efecto, la Entidad debe incluir el proceso en su Plan Anual de Contrataciones, así como elaborar y publicar en el SEACE la resolución o acuerdo correspondiente y el informe a que se refiere el mencionado artículo 133. Adicionalmente, debe cumplir con formalizar las actuaciones de la fase de actos preparatorios y del perfeccionamiento del contrato que resulten aplicables.

Artículo 132.- Servicios Personalísimos

Cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos, procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, siempre que se sustente objetivamente lo siguiente:

1. Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual.

2. Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación.

3. Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio.

Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no son materia de subcontratación ni de cesión de posición contractual.

Se encuentran expresamente comprendidos en esta causal los servicios a los que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2002-PCM y Decreto Supremo N° 022-2008-DE-SG o normas que lo sustituyan.

Artículo 141.- Requisitos para suscribir el Contrato

Para suscribir el contrato, el postor ganador de la Buena Pro debe presentar, además de los documentos previstos en las Bases, los siguientes:

1. Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, salvo en los contratos derivados de procesos de Adjudicación de Menor Cuantía y de procesos de selección según relación de ítems, en los que el monto del valor referencial del ítem o sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no superen lo establecido en la normativa vigente para convocar a una Adjudicación de Menor Cuantía, en los que la Entidad debe efectuar la verificación correspondiente en el portal del RNP.

2. Garantías, salvo casos de excepción.

3. Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los consorciados, de ser el caso.

4. Código de cuenta interbancaria (CCI).

Estos requisitos no son exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el proceso de selección, con excepción de las Empresas del Estado que deberán cumplirlos.

Luego de la suscripción del contrato y, en el mismo acto, la Entidad entrega un ejemplar del mismo al contratista.

Artículo 148.- Plazos y procedimiento para suscribir el Contrato

Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes:

1. Dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. Dentro del referido plazo: a) El postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases, b) La Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada y c) El postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2. Cuando la Entidad no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1, el postor ganador de la Buena Pro puede requerirla para su suscripción, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de vencido el plazo para suscribir el contrato, dándole un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya suscrito el contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro.

3. Cuando el postor ganador de la Buena Pro no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1 por razones justificadas y ajenas a su voluntad, a solicitud de aquel, la Entidad puede otorgarle por única vez, un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles.

4. En los casos que el contrato se perfeccione mediante orden de compra o de servicios, dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe notificarse la orden de compra o de servicios. Dentro del referido plazo: a) El postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases, b) La Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada y c) El postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad.

5. Cuando la Entidad no cumpla con notificar la orden de compra o de servicios al contratista en el plazo establecido en el numeral 4, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de vencido dicho plazo, el contratista puede requerirla para que cumpla con efectuar la notificación en el plazo de tres (3) días hábiles; vencido este plazo, el contratista puede solicitar a la Entidad que deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro.

6. Cuando el postor ganador de la Buena Pro no cumpla con presentar la documentación completa para proceder con la notificación de la orden de compra o de servicios dentro del plazo establecido en el numeral 4 por razones justificadas y ajenas a su voluntad, a solicitud de aquel, la Entidad puede otorgarle por única vez, un plazo de entre dos (2) a cinco (5) días hábiles.

7. Cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato injustificadamente, según corresponda, en los plazos antes indicados, pierde automáticamente la Buena Pro. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones cita al postor que ocupó el segundo lugar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles en el orden de prelación a fin de que concurra a suscribir el contrato en el plazo previsto en los numerales 1 y 3. En el caso que el contrato se perfeccione con la notificación de la orden de compra o de servicios, la Entidad cita al postor que ocupó el segundo lugar en un plazo no mayor de 3 días hábiles en el orden de prelación a fin de que se le notifique dicha orden en el plazo previsto en los numerales 4 y 6. Si el postor no perfecciona el contrato, el Comité especial o quien haga sus veces declarará desierto el proceso de selección.

Artículo 244.- Suspensión del plazo de prescripción

El plazo de prescripción se suspende en los siguientes casos:

1. Por el periodo de tres (3) meses luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador en caso el Tribunal se pronuncie dentro de dicho plazo. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión.

2. Por la tramitación de proceso judicial o arbitral que sea necesario para la determinación de la responsabilidad del proveedor, postor, contratista, experto independiente o árbitros, en el respectivo procedimiento administrativo sancionador. En el caso de procesos arbitrales, se entiende iniciada la tramitación a partir de la instalación del árbitro o tribunal arbitral.

3. Por disposición del Poder Judicial a través de una medida cautelar que ordene la suspensión de la tramitación del procedimiento sancionador.

Artículo 247.- Notificación y vigencia de las sanciones

La notificación del decreto que da inicio al procedimiento sancionador y que otorga plazo para formular los descargos se efectúa en forma personal al proveedor o proveedores emplazados, en el domicilio que se haya consignado ante el RNP, siempre que este sea el último domicilio consignado ante el OSCE. Cuando la inscripción haya caducado, el emplazamiento a personas naturales, se realiza en el domicilio que se consigna en el Documento Nacional de Identidad y en el caso de personas jurídicas, en el último domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. En el caso de emplazamiento a árbitros, este se hace efectivo en el último domicilio consignado ante la Dirección de Arbitraje del OSCE y de no estar registrado, en el domicilio real que se consigna en su Documento Nacional de Identidad, considerando a estos, según corresponda, como domicilios ciertos. La notificación dispuesta en este artículo se lleva a cabo de forma personal, salvo que el OSCE disponga el establecimiento de casillas electrónicas, en cuyo caso, la

Sistema Peruano de Información Jurídica

notificación se lleva a cabo conforme a las disposiciones que se aprueben para estos efectos, siempre que éstas reúnan las formalidades establecidas en la normatividad vigente.

Los actos que emita el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, incluidas las resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven los recursos de reconsideración, se notifican a través del Toma Razón electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del presunto infractor el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley.

La notificación se entiende efectuada el día de la publicación en el Toma Razón electrónico.

La sanción es efectiva desde el sexto día hábil siguiente de la notificación. En caso no se conozca domicilio cierto del infractor, el decreto de inicio de procedimiento sancionador y la resolución de sanción que emita el Tribunal, son publicadas en el Diario Oficial El Peruano. La sanción impuesta por el Tribunal, es efectiva desde el sexto día hábil siguiente de su publicación.

En caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remitirán para tal efecto.

Artículo 275.- Capacidad máxima de contratación

La capacidad máxima de contratación es el monto hasta por el cual un ejecutor de obras está autorizado a contratar la ejecución de obras públicas simultáneamente, y está determinada por la ponderación del capital y las obras ejecutadas de la siguiente manera:

a) Para personas naturales nacionales y extranjeras, personas jurídicas nacionales inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) y personas jurídicas extranjeras domiciliadas (sucursal) y no domiciliadas (matriz) que provengan de países con los cuales el Perú tenga vigente un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones en materia de contrataciones:

$$CMC = 15 (C) + 2 (S \text{ Obras})$$

Donde :

CMC : Capacidad máxima de contratación.
C : Capital.
S Obras : Sumatoria de los montos de las obras culminadas dentro de los últimos cinco (5) años, considerados hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para las personas naturales, el capital está representado por su capital contable declarado en el libro de inventarios y balances y/o en el balance del último ejercicio presentado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o documentos equivalentes expedidos por autoridad competente del domicilio de la persona natural extranjera solicitante.

Para las personas jurídicas nacionales, el capital está representado por su capital social, pagado e inscrito en Registros Públicos.

Para las personas jurídicas extranjeras domiciliadas (sucursal), se considera el capital social, pagado e inscrito en los Registros Públicos del país de origen o autoridad competente, conforme a las formalidades exigidas en su país.

Para las personas jurídicas extranjeras no domiciliadas (matriz), la inscripción en los Registros Públicos se refiere a la inscripción realizada ante la institución o autoridad competente, conforme a las formalidades exigidas en su país de origen.

b) Para personas jurídicas nacionales y extranjeras domiciliadas (sucursal) y no domiciliadas (matriz) no incluidas en el literal a) del presente artículo:

$$CMC = 15 (C) + 2 (S \text{ Obras})$$

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | | |
|---------|---|---|
| Donde | : | |
| CMC | : | Capacidad Máxima de Contratación. |
| C | : | Capital o Depósito, según corresponda, el cual no puede ser inferior al 5% de su capacidad máxima de contratación. |
| S Obras | : | Sumatoria de los montos de las obras culminadas dentro de los últimos cinco (5) años, considerados hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud. |

Para las personas jurídicas nacionales, el capital está representado por su capital social suscrito, pagado e inscrito en Registros Públicos.

Para las personas jurídicas extranjeras domiciliadas (sucursal), la capacidad máxima de contratación es determinada en función del depósito dinerario en una cuenta abierta en una entidad del sistema financiero nacional a nombre de la **sucursal**, que corresponde al capital asignado inscrito en los Registros Públicos y en el caso de las personas jurídicas extranjeras no domiciliadas (matriz), por el depósito dinerario en una cuenta abierta en una entidad del sistema financiero nacional a nombre de su representante legal en el país. Para tal efecto, dichos depósitos deben haber sido previamente aprobados por la Junta General de Accionistas u órgano análogo de la sociedad. Asimismo, el depósito debe acreditarse con el reporte de estado de cuenta, extracto bancario, voucher de depósito o constancia de entidad financiera.

El depósito dinerario en el sistema financiero nacional se mantiene durante la vigencia otorgada al proveedor por el RNP o, en su defecto, puede ser utilizado para financiar sus operaciones en territorio nacional, siendo dicha decisión de exclusiva responsabilidad de la Junta General de Accionistas u órgano análogo de la sociedad. Luego de la primera renovación a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, según sea el caso, pueden presentar la documentación que demuestre los gastos realizados en sus operaciones en territorio nacional. El procedimiento, tipo de documentación y demás exigencias, son establecidos en la Directiva correspondiente.

Tratándose de capitales, depósitos o contratos de obras celebrados en moneda extranjera, se determina su equivalente en la moneda de curso legal vigente en el país, utilizando el factor de conversión del promedio ponderado venta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones u otros medios en el cual se informe el tipo de conversión oficial, a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 282.- Constancia de no estar Inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad de libre contratación.

La constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado es el documento expedido por el OSCE que acredita que un proveedor no se encuentra incluido en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado.

La constancia de capacidad libre de contratación es el documento expedido por el OSCE que acredita el monto no comprometido de la capacidad máxima de contratación hasta por el cual puede contratar un ejecutor de obras.

Las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y/o de capacidad libre de contratación son solicitadas al RNP a partir del día hábil siguiente de haber quedado consentida la Buena Pro o de haberse agotado la vía administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 115 y 122.

En aquellos casos en los cuales el OSCE tome conocimiento sobre el incumplimiento de la normativa, en ejercicio de la función señalada en el literal m) del artículo 58 de la Ley, deniega la expedición de la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y/o de capacidad libre de contratación.

ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES

(...)

56. Buena Pro administrativamente firme:

Se produce cuando habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre alguno de los siguientes supuestos:

- Se publica en el SEACE que el recurso de apelación ha sido declarado como no presentado, inadmisibles o

Sistema Peruano de Información Jurídica

improcedente; ii) Se publica en el SEACE la resolución que confirma la Buena Pro; y (iii) Opera la denegatoria ficta del recurso de apelación.”

Artículo 2.- Inclusión de Disposición Complementaria Final

Incluir la Sexta Disposición Complementaria Final en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“**Sexta.-** El Tribunal de Contrataciones puede utilizar plataformas informáticas para la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos de su competencia, debiendo para tal efecto observar lo dispuesto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales. Todos los actos emitidos electrónicamente, en tanto sean emitidos de acuerdo a las formalidades establecidas en dicha Ley, tienen pleno efecto jurídico para las partes del procedimiento, Administración Pública y terceros.

El acceso a la Información se regula conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, pudiendo el Tribunal de Contrataciones atender dichos pedidos a través de la remisión de la versión digital de los documentos. A solicitud del interesado, dichos pedidos son atendidos a través de la impresión de la versión digital, autenticada por el funcionario competente del Tribunal de Contrataciones.

El Tribunal de Contrataciones puede implementar mecanismos electrónicos para recibir la documentación de las partes o de terceros y para notificar los actos administrativos emitidos durante el procedimiento, pudiendo establecer la obligatoriedad del uso de los referidos mecanismos electrónicos, en tanto éstos observen los procedimientos y formalidades establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La implementación y disposiciones referidas al uso de las plataformas informáticas o la sustitución de las mismas, son establecidas mediante Directiva.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION

Encargan funciones de Director de la Dirección de Coordinación Universitaria de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional

RESOLUCION MINISTERIAL N° 156-2014-MINEDU

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0479-2011-ED se designó a la señora Iliana Irene Estabridis Rey Sánchez, como Directora de Coordinación Universitaria de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando;

Que, en consecuencia resulta necesario encargar las funciones de Director de la Dirección de Coordinación Universitaria, a fin de garantizar la continuidad del servicio;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora ILIANA IRENE ESTABRIDIS REY SANCHEZ al cargo de Directora de la Dirección de Coordinación Universitaria de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar las funciones de Director de la Dirección de Coordinación Universitaria de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, al señor LEONARDO MIGUEL NARVARTE OLIVARES, en adición a sus funciones, y en tanto se designe al titular del referido cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

INTERIOR

Designan miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

RESOLUCION SUPREMA Nº 078-2014-IN

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1127, dispone que el Consejo Directivo es el órgano máximo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC y se encuentra integrado por cinco (5) miembros designados por Resolución Suprema: el Sector Interior propondrá dos miembros, uno de los cuales será el Superintendente Nacional; el Sector Defensa propondrá un miembro; el Sector Energía y Minas propondrá un miembro; y, el Sector Producción propondrá otro; que los representarán ante el Consejo Directivo;

Que, mediante Oficio Nº 193-2014-MEM/SEG de fecha 29 de enero de 2014, el Ministerio de Energía y Minas ha propuesto a su representante ante el Consejo Directivo de SUCAMEC;

Que, por Oficio Nº 260-2014-MINDEF/SG de fecha 13 de febrero de 2014, el Ministerio de Defensa ha propuesto a su representante ante el Consejo Directivo de SUCAMEC;

Que, mediante Oficio Nº 111-2014-PRODUCE/DM de fecha 10 de febrero de 2014, el Ministerio de la Producción ha propuesto a su representante ante el Consejo Directivo de SUCAMEC;

Que, asimismo, el Sector Interior ha propuesto a sus representantes ante el Consejo Directivo de SUCAMEC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el inciso 9) del artículo 1 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Legislativo Nº 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, el cual quedará conformado de la siguiente manera:

- Derik Roberto Latorre Boza, representante del Sector Interior, quien lo Presidirá.
- Francisco Juan José Boza Dibos, representante del Sector Interior.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Guillermo Shinno Huamaní, representante del Sector Energía y Minas.
- Fernando Noblecilla Zúñiga, representante del Sector Defensa.
- Juan Carlos Zavala De La Cruz, representante del Sector Producción.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

WALTER ALBÁN PERALTA
Ministro del Interior

Autorizan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios

RESOLUCION SUPREMA Nº 079-2014-IN

Lima, 21 de abril de 2014

VISTO, el Oficio Nº 609-2014-IN-DM de fecha 21 de abril de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5, concordante con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo Nº 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, disponen que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Protección de Instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, en los casos descritos en el párrafo precedente la autoridad política o policial del lugar en que se producen los hechos debe solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas al Ministro del Interior quien, una vez evaluados los hechos, formaliza el pedido al Presidente de la República el que, a su vez, autorizará la actuación de las Fuerzas Armadas mediante Resolución Suprema;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 065-2014-IN del 21 de marzo de 2014, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 22 de marzo al 20 de abril de 2014; con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal;

Que, a través del Oficio del visto, el señor Ministro del Interior ha solicitado al Presidente de la República la intervención de las Fuerzas Armadas para los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios a partir del 21 de abril de 2014, con el objeto de garantizar el derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras del territorio de la República, el derecho a la paz, a la tranquilidad, a fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal derivado de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal;

Que, en consecuencia es conveniente disponer la intervención de las Fuerzas Armadas en Apoyo a la Policía Nacional del Perú;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1095;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de Intervención de las Fuerzas Armadas

Sistema Peruano de Información Jurídica

Autorícese la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 21 de abril al 20 de mayo de 2014; con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal.

Artículo 2.- De la actuación de las Fuerzas Armadas

2.1. La actuación de las Fuerzas Armadas constituirá una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta. El control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú.

2.2. La actuación de las Fuerzas Armadas estará dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz, a la tranquilidad, el adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden público y la interacción con la población de los departamentos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución Suprema.

Artículo 3.- De la Intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículo 4.- Estado de Derecho

La intervención de las Fuerzas Armadas, conforme a la presente Resolución Suprema, no implica en modo alguno la restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte.

Artículo 5.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

WALTER ALBÁN PERALTA
Ministro del Interior

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizan viaje al Reino de España de representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC) y de servidor de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 087-2014-JUS

Lima, 21 de abril de 2014

VISTOS, la Carta s/n y correos electrónicos del Director del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología; los Oficios N.º 158, 159 y 167-2014-UE-PMSAJ-MINJUS del Director Ejecutivo del Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia - PMSAJ; el Informe N.º 014-2014-JUS/DGPCC del Director General de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria; el Informe N.º 374-2014-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto el Director del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología de la Universidad de Málaga, atendiendo a la solicitud del Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC), expresa su

Sistema Peruano de Información Jurídica

disposición para atender en la sede del referido Instituto a una delegación del CONAPOC, durante los días 28 al 30 de abril de 2014, en la ciudad de Málaga, Reino de España;

Que, la referida comisión de servicios tiene por finalidad atender al interés del CONAPOC de crear en el Perú un Observatorio Nacional de la Criminalidad, por lo que para tal efecto el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología de la Universidad de Málaga ha dispuesto que diferentes miembros de su institución, conjunta o separadamente, proporcionen información sobre las actividades que en ese campo desarrolla el referido Instituto; exponiendo sus técnicas de investigación, los procedimientos de recogida y análisis de datos, y los modelos de evaluación de las tendencias de la criminalidad y de formulación de propuestas de política criminal; asimismo, brindarán toda la información requerida sobre el perfil de sus investigadores y la formación adicional suministrada por el Instituto, encontrándose a disposición de atender cualquier asunto de interés por parte de la delegación del CONAPOC;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la comisión de servicios antes referida, resulta de interés institucional autorizar el viaje del Juez Supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga, representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC), designado mediante Resolución Administrativa N.º 315-2012-P-PJ, y del sociólogo Rommel Gustavo Ruíz Valerio, servidor de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin que conformen la delegación del CONAPOC que acudirá al Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología de la Universidad de Málaga;

Que, es importante señalar que el CONAPOC es el órgano multisectorial encargado de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal del Estado, y depende del Despacho Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, cuya Secretaría Técnica está a cargo de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, conforme a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2012-JUS;

Que, asimismo, conforme al literal f) del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es función específica de esta Entidad, entre otras, promover una recta, pronta y eficaz administración de justicia, para lo cual mantiene relaciones de cooperación y coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial;

Que, los gastos que genere la antes referida comisión de servicios serán asumidos con cargo al Presupuesto Institucional de la UE: 003 PMSAJ;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N.º 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N.º 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N.º 056-2013-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del Juez Supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga, representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC) y del sociólogo Rommel Gustavo Ruíz Valerio, servidor de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del 26 de abril al 1 de mayo de 2014, a la ciudad de Málaga, Reino de España, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del Presupuesto Institucional de la UE: 003 PMSAJ, de acuerdo al siguiente detalle:

| | | |
|-------------------------|------|----------|
| Pasajes x 02 | US\$ | 3 541.14 |
| Viáticos x 02 x 04 días | US\$ | 4 320,00 |
| | | ----- |
| TOTAL: | US\$ | 7 861,14 |

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, los funcionarios citados en el artículo 1 de la presente Resolución deberán presentar ante el Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Asesor del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 109-2014-MIMP

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 460-2011-MIMDES se designó al señor Próspero Santiago Rosales Alvarado en el cargo de Asesor del Despacho Ministerial de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES (actualmente Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP);

Que, el señor Próspero Santiago Rosales Alvarado ha formulado renuncia al citado cargo, la cual es pertinente aceptar, correspondiendo designar a la persona que lo reemplazará;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor PRÓSPERO SANTIAGO ROSALES ALVARADO al cargo de Asesor del Despacho Ministerial de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor UBALDO ABSALON RAMOS PELTROCHE en el cargo de Asesor del Despacho Ministerial de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN OMONTE DURAND
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Designan Directora II de la Oficina de Abastecimiento y Servicios de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 111-2014-MIMP

Lima, 21 de abril de 2014

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 005-2014-MIMP se encargó a la señora Magda Mirella Castilla Pachas las funciones de Directora II de la Oficina de Abastecimiento y Servicios de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, por necesidad del servicio, resulta conveniente dar por concluida la citada encargatura, así como emitir el acto de administración mediante el cual se designe a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la encargatura de la señora MAGDA MIRELLA CASTILLA PACHAS en el cargo de Directora II de la Oficina de Abastecimiento y Servicios de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señorita CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI en el cargo de Directora II de la Oficina de Abastecimiento y Servicios de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN OMONTE DURAND
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Designan Director II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

RESOLUCION MINISTERIAL N° 112-2014-MIMP

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director (a) II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en tal sentido resulta pertinente emitir el acto por el que se designe al funcionario que se desempeñará el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al abogado JOE LUIS ALEJO ROSALES HUERTA en el cargo de confianza de Director II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN OMONTE DURAND
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Autorizan viaje de funcionario del IMARPE a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCION DIRECTORAL Nº DEC-092-2014

Callao, 16 de abril de 2014

VISTOS:

El Expediente relacionado con la participación del Blgo. Miguel Ángel Ñiquen Carranza, Coordinador del Área Funcional de Investigaciones de Recursos Transzonales y Altamente Migratorios de la Dirección General de Investigaciones de Recursos Pelágicos, en el "Taller de Expertos Técnicos sobre la Ordenación de la Capacidad de la Flota Atunera en el Océano Pacífico Oriental", a realizarse en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 23 al 25 de abril de 2014, remitido por la Dirección Ejecutiva Científica a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Hoja de Remisión Nro. DEC-1358-2014, el 14 de abril de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, Sr. Guillermo Compeán, mediante Memorándum Ref. 0149-410 del 26 de marzo de 2014, confirma que el "Taller de Expertos Técnicos sobre la Ordenación de la Capacidad de la Flota Atunera en el Océano Pacífico Oriental" se realizará en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 23 al 25 de abril de 2014;

Que, el objetivo principal del taller es definir un sistema eficaz, equitativo y transparente para manejar y reducir, de forma efectiva y a mediano plazo, la capacidad de la flota atunera del Océano Pacífico Oriental (OPO), incluyendo un calendario para la adopción e implementación del sistema, en concordancia con el Plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca de atunes en el OPO, establecido en 2005;

Que, los temas a tratar en la reunión de expertos serán: repaso de la capacidad actual de la flota y la capacidad objetivo; repaso del Plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca de 2005; uso complementario de ordenación basada en derechos; enfoque económico a la capacidad de pesca; repaso de la resolución C-02-03 sobre la capacidad de la flota atunera que opera en el OPO; aspectos jurídicos relacionados con la gestión de la capacidad; distribución regional de la capacidad de las flotas cerqueras e implicancias para la ordenación; entre otras;

Que, la participación de un científico del IMARPE reforzará la visión integral de la pesquería de tunidos y especies afines a nivel regional, contando con mejores elementos para la adopción de recomendaciones que permitan el manejo adecuado de estos recursos a nivel nacional y conocer las nuevas tendencias y directivas que se adopten en dicha reunión;

Que, mediante el Memorándum Nro. 194-2014-IMARPE/DGIRP, del 09 de abril de 2014, la Dirección General de Investigaciones de Recursos Pelágicos, ha propuesto la designación del Blgo. Miguel Ángel Ñiquen Carranza, en su calidad de Comisionado Titular del Perú ante la CIAT, para asistir en el precitado evento; precisándose además, que los gastos de participación del mencionado funcionario serán financiados por el IMARPE;

Que, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con Memorándum Nro. 170-2014-IMARPE-OGPP, del 15 de abril de 2014, hace de conocimiento de la Dirección Ejecutiva Científica que existe la disponibilidad de Crédito Presupuestal en la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, Meta Presupuestal: "00975 - Investigación Científica y Tecnológica", para atender la participación del Blgo. Miguel Ángel Ñiquen Carranza en el citado taller, de acuerdo al siguiente detalle:

| | | |
|--------------------------------|-------------|-----------------|
| Pasajes aéreos (incluido TUUA) | US\$ | 1,446.20 |
| Viáticos (\$370.00 x 04 días) | US\$ | 1,480.00 |
| TOTAL | US\$ | 2,926.20 |

Que, la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma norma establece, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de

Sistema Peruano de Información Jurídica

importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por resolución del titular de la entidad;

Con la conformidad de la Secretaría General, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar por excepción el viaje en Comisión de Servicios, del Blgo. Miguel Ángel Ñiquen Carranza, Coordinador del Área Funcional de Investigaciones de Recursos Transzonales y Altamente Migratorios de la Dirección General de Investigaciones de Recursos Pelágicos, para participar en el “Taller de Expertos Técnicos sobre la Ordenación de la Capacidad de la Flota Atunera en el Océano Pacífico Oriental”, a realizarse en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 23 al 25 de abril de 2014.

Artículo 2.- Los gastos de viaje que irrogue el cumplimiento de la comisión de servicios del citado funcionario serán asumidos por el Pliego Presupuestal 240 del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, Meta Presupuestal: “00975 - Investigación Científica y Tecnológica”, según el siguiente detalle:

| | | |
|--------------------------------|-------------|-----------------|
| Pasajes aéreos (incluido TUUA) | US\$ | 1,446.20 |
| Viáticos (\$370.00 x 04 días) | US\$ | 1,480.00 |
| | ----- | |
| TOTAL | US\$ | 2,926.20 |

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el funcionario autorizado presentará al Despacho de la Dirección Ejecutiva Científica, con copia a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, un informe de participación describiendo las acciones realizadas y los resultados alcanzados. Asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas conforme a Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje.

Artículo 4.- La presente Resolución, no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANDRES CHIPOLLIN MONTENEGRO
Director Ejecutivo Científico

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0241-RE-2014

Lima, 16 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de diciembre de 2013, la Secretaría General de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) presentó a los países miembros una propuesta de presupuesto para el período 2015;

Que, a la fecha se han llevado a cabo dos reuniones para debatir el referido asunto sin haber alcanzado una solución consensuada, en base a los criterios de flexibilidad y gradualidad que rigen la organización;

Que, la Presidencia Pro Tempore de UNASUR, a cargo de la República de Surinam, ha convocado a la III Reunión del Comité Técnico Presupuestario, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 24 al 25 de abril de 2014, a fin de continuar el debate sobre el presupuesto del citado organismo para el período 2015;

Que, resulta de alta trascendencia e importancia que los delegados de los países miembros de UNASUR negocien directa y activamente una adecuada distribución del presupuesto de la organización, con la finalidad que la UNASUR cumpla sus objetivos y fines con eficacia y eficiencia;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 2018, del Despacho Viceministerial, de 14 de abril de 2014; y los Memoranda (DGA) N° DGA0327/2014, de la Dirección General de América, de 9 de abril de 2014, y (OPR) N° OPR0141/2014, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 15 de abril de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Manuel Jesús Soarez Documet, Director de UNASUR y Mecanismos de Coordinación Sudamericanos, de la Dirección General de América, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 24 al 25 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; así como autorizar su salida del país el 23 de abril de 2014 y su retorno el 25 de abril de 2014.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0082625: Acciones de Política Exterior en América, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombres y Apellidos | Pasaje Aéreo Clase Económica US\$ | Viáticos por día US\$ | N° de días | Total Viáticos US\$ |
|--------------------------------|--|--------------------------------|------------------|---------------------------|
| Manuel Jesús Soarez Documet | 1,205.00 | 370.00 | 2 | 740.00 |

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático presentará a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0242-RE-2014

Lima, 16 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento (COSIPLAN) de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) ha convocado a las Reuniones de los Grupos Técnicos Ejecutivos de los 9 Ejes de Integración y Desarrollo para la actualización de la Cartera de Proyectos del COSIPLAN y de la Agenda de Proyectos Prioritarios de Integración (API) que se llevarán a cabo en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, del 22 al 24 de abril de 2014;

Que, los objetivos de las reuniones son analizar propuestas para mejorar la calidad de la información de los proyectos y evaluar su avance y resultados; presentar los resultados de la encuestas sobre el Sistema de Información

Sistema Peruano de Información Jurídica

de Proyectos del COSIPLAN; actualizar la información de los proyectos de la Cartera del COSIPLAN y de la API por Eje de Integración y Desarrollo, y revisar las funciones estratégicas de los Grupos de Proyectos;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 2092, del Despacho Viceministerial, de 14 de abril de 2014; y los Memoranda (DGA) N° DGA0330/2014, de la Dirección General de América, de 11 de abril de 2014, y (OPR) N° OPR0142/2014, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 15 de abril de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República Joyssi Kaori Goya Oshiro, funcionaria de la Dirección de UNASUR y Mecanismos de Coordinación Sudamericanos, de la Dirección General de América, a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, del 22 al 24 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0082625: Acciones de Política Exterior en América, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombres y Apellidos | Pasaje Aéreo Clase Económica US\$ | Viáticos por día US\$ | N° de días | Total Viáticos US\$ |
|--------------------------|-----------------------------------|-----------------------|------------|---------------------|
| Joyssi Kaori Goya Oshiro | 1,750.00 | 370.00 | 3 + 1 | 1,480.00 |

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria diplomática presentará a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 007-2014-MTPE-3

Lima, 16 de abril de 2014

VISTOS: Las Cartas s/n de fechas 10 y 14 de abril de 2014, del señor José Antonio Tenorio Fernández; el Informe N° 180-2014-TP/DE/UGAL de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"; el Oficio N° 235-2014-MTPE/3/24.1 de la Directora Ejecutiva del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"; y, el Proveído N° 824-2014-MTPE/3 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 003-2014-MTPE-3 se designa al señor José Antonio Tenorio Fernández, como Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”;

Que, el citado funcionario, mediante cartas de vistos, ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que resulta necesario aceptar la misma y designar al funcionario que ocupará dicho cargo;

Que, el artículo 19 del Manual de Operaciones del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, aprobado por Resolución Ministerial N° 226-2012-TR, establece entre otros, que la Unidad Gerencial de Administración está a cargo de un Gerente, quien es designado por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, a propuesta del Director Ejecutivo;

Que, la referida designación no se encuentra comprendida en lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 26 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR; y el artículo 19 del Manual de Operaciones del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 226-2012-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor JOSÉ ANTONIO TENORIO FERNÁNDEZ, al cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”.

Artículo 2.- Designar al señor FREDY MACARIO ZELAYA HERRERA, como Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR QUISPE REMÓN
Viceministro de Promoción del Empleo
y Capacitación Laboral

Imponen sanción administrativa disciplinaria de destitución a servidor del Seguro Social de Salud - ESSALUD

RESOLUCION DE GERENCIA N° 138-GAP-GCGP-ESSALUD-2014

Lima, 10 de abril de 2014

VISTA:

La recomendación, adoptada por unanimidad, contenida en el Acta N° 04-CPAD-ESSALUD-2014 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, con relación al expediente 2013-12-CPAD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 114-GAP-GCGP-ESSALUD-2014 de fecha 28 de febrero del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Carlos Miguel Romero Chafalote, abogado de la Sub Gerencia de Derecho Civil, Laboral y Constitucional de la Gerencia de Asuntos Judiciales de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada como el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley, prevista en el inciso a) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, se le imputa al servidor Carlos Miguel Romero Chafalote, presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos que a continuación se detallan:

1.- Con fecha 03 de abril del 2006, la entidad fue notificada con la demanda presentada por el señor Víctor Enrique Chávez Loayza contra Essalud y la Sociedad Francesa de Beneficencia Clínica Maison de Sante del Sur, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y Obligación de Hacer, la cual fue admitida inicialmente ante el 33 Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 05007-2006. Las pretensiones contenidas en dicha demanda fueron las siguientes:

- Que, Essalud reconozca los derechos del Asegurado Titular Víctor Enrique Chávez Loayza y sus menores hijos recién nacidos, Juan Pablo y Jhoana Belén Chávez Arenas. - Consecuentemente, Essalud deberá reembolsar al demandante la suma de S/. 16,280.00 Nuevos Soles que ha cancelado a la Clínica Maison de Sante del Sur por la atención médica de emergencia brindada a sus dos menores hijos mencionados, asegurados de atención obligatoria por Essalud, nacidos en condición grave por extrema prematuridad, la misma que les fue brindada por la precitada clínica entre los días 17 de abril y 02 de junio de 2005.

- Que, la Sociedad Francesa de Beneficencia - Clínica Maison de Sante del Sur reconozca que el pago por la atención médica de emergencia brindada a los dos menores hijos del demandante en su calidad de asegurados de atención obligatoria por Essalud, entre los días 17 de abril y 02 de junio de 2005, debe ser asumido y efectuado por Essalud por su calidad de aseguradora de salud, conforme a la Ley General de Salud y del Decreto Supremo N° 016-2002-SA

- Consecuentemente que Essalud cumpla con cancelar a la Sociedad de Beneficencia - Clínica Maison de Sante del Sur el monto total por concepto de atención médica de emergencia brindada a los dos menores hijos del demandante en su calidad de asegurados de atención obligatoria por Essalud, el mismo que asciende a la suma de S/.70,854.42 Nuevos Soles de conformidad con las liquidaciones de gastos y estados de cuenta por los servicios médicos brindados, que deberá presentar la Sociedad Francesa de Beneficencia, conforme a la Ley General de Salud y del Decreto Supremo N° 016-2002-SA.”

2.- Que, luego del trámite que duró el proceso judicial, el día 14 de junio de 2013, Essalud es notificada con la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2013, contenida en la Resolución Judicial N° 53, mediante la cual se declaró Fundada en parte la demanda contra la Institución y, en consecuencia, se ordenó que nuestra Entidad debía cumplir con reembolsar al demandante la suma de S/. 16,280.00 nuevos soles, más intereses legales, y Fundada en parte la reconvencción interpuesta por la Sociedad Francesa de Beneficencia, correspondiendo a Essalud reembolsar la suma de S/.70,854.42 nuevos soles, más intereses legales.

3.- Dicha sentencia le fue entregada al servidor abogado Carlos Miguel Romero Chafalote el día 18 de junio del 2013 a horas 9.50 a.m. conforme se aprecia del cargo de entrega de las notificaciones judiciales del día 14 de junio del 2013, por lo que correspondía a dicho profesional elaborar el Recurso de Apelación correspondiente, a fin de que sea ingresado en los modos y plazos previstos ante la mesa de partes del Poder Judicial.

4.- Sin embargo, con fecha 16 de agosto de 2013, la Entidad fue notificada con la Resolución Judicial N° 56 de fecha 02 de agosto de 2013, mediante la cual se declara consentida la sentencia contenida en la Resolución Judicial N° 53 de fecha 30 de mayo del 2013, y se requiere a la Entidad para que cumpla con abonar lo ordenado en el numeral 2.

5.- Estando a lo explicado en los numerales precedentes, al no haber interpuesto el servidor abogado Carlos Miguel Romero Chafalote el Recurso de Apelación que correspondía porque la sentencia era desfavorable a los intereses institucionales, trajo como resultado que esta quede consentida, originando un perjuicio económico a la Institución de S/.87,134.43 nuevos soles más intereses legales correspondientes, de los cuales a la fecha ha sido consignada la Suma de S/. 70.854.42 nuevos soles, conforme se desprende del Deposito Judicial N° 2013002102190 de fecha 18 de octubre del 2013 del Banco de la Nación.

Que, el servidor involucrado cumplió con presentar los descargos que se le solicitaron e informó oralmente ante los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao;

Con respecto a los cargos que se le imputan en la Resolución de Gerencia N° 114-GAP-GCGP-ESSALUD-2014, el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote manifiesta en su escrito de descargo lo siguiente:

- El hecho de que el recurrente no pudo apelar oportunamente de la sentencia antes mencionada, por causa no imputable a mi persona, toda vez que conforme lo señalé en mi escrito presentado el día 03.09.2013 al señor Guillermo Gonzáles Calderón, Jefe de Seguridad de Essalud, fui víctima del deschape, violación de mi escritorio y

Sistema Peruano de Información Jurídica

sustracción de documentos que tenía en la Gerencia de Asuntos Judiciales de la OCAJ, no sólo el día 02.09.2013, sino en otras oportunidades anteriores (dentro de las que se encuentra el mes de junio del 2013).

- El hecho antes mencionado (de no haber apelado la sentencia por razones ajenas a mi voluntad), también fue resaltado en mi escrito de descargo de fecha 11.09.2013 presentado a mi jefe inmediato Dr. Yuri Villanes Vega, Sub Gerente de Derecho Civil, Laboral y Constitucional de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en el que respondiendo al Memorandum N° 154-SGDCCyL-GAJ-OCAJ-ESSALUD-2013 del 27.08.2013, he señalado que en tres oportunidades (no excluyo el mes de junio del 2013) manos extrañas sustrajeron diversos bienes de uso personal del recurrente, incluyendo además documentos (entre ellos la cédula de notificación y la sentencia antes citada) y el legajo asignado a mi cargo que correspondía al proceso judicial sobre Obligación de dar Suma de Dinero y Obligación de Hacer, seguido contra ESSALUD y la Sociedad Francesa de Beneficencia Clínica Maison de Sante del Sur, el cual se tramitó ante el 33° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. (Exp. N° 05007-2006).

- Estos hechos eran de conocimiento del Dr. Juan Carlos Gutiérrez Azabache, entonces Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, como así también del trabajador de apellido Terrones de Servicios Generales de Essalud, quien fue precisamente el que reparó los daños causados a mi escritorio en las oportunidades que estos (los daños) se produjeron. No obstante, el mencionado funcionario no adoptó ninguna medida correctiva en relación a los hechos reseñados tanto en mi comunicación presentada con fecha 03.09.2013 como en mi descargo presentado con fecha 11.09.2013.

- Que los hechos antes señalados no han sido valorados ni meritados por su jefe inmediato antes mencionado en forma objetiva y veraz, toda vez que como se aprecia en la Carta N° 442-SGDCCyL-GAJ-OCAJ-ESSALUD-2013 del 18.11.2013 remitida al Gerente de Asuntos Judiciales, quien a su vez remite al Gerente de Administración de Personal la Carta N° 1541-GAJ-OCAJ-ESSALUD-2013 de fecha 19.11.2013, recomendando se me instaure proceso administrativo disciplinario, se ha distorsionado el contenido de mi carta s/n de descargo de fecha 11.09.2013, ya que contrariamente a lo señalado malintencionadamente por mi jefe inmediato en su Carta N° 442-SGDCCyL-GAJ-OCAJ-ESSALUD-2013 (ver numeral 11 de dicha carta), en el sentido de que en mi citada comunicación de descargo no he referido en forma alguna que el día 06.09.2013 se me haya sustraído de mi escritorio el expediente que contenía la cédula y la sentencia patrocinada por el recurrente, más bien en mi carta de descargo SI HAGO REFERENCIA que mi escritorio había sido violentado en más de tres (03) oportunidades.

- En tal sentido, la imputación formulada contra el recurrente, obedece más bien a una estrategia de intimidación y de hostilización sistemática que el Dr. Yuri Villanes Vega, Sub Gerente de Derecho Civil, Laboral y Constitucional de la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha venido asumiendo contra el recurrente, con la finalidad de destituirme arbitrariamente de mi cargo que desempeño en la Institución.

- En consecuencia, debo señalar que las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa en este proceso administrativo disciplinario, carecen de todo sustento y asidero legal, toda vez que dicha autoridad no ha probado los presuntos actos de incumplimiento de normas por parte del recurrente, resultando por el contrario que dicha autoridad administrativa ha formulado tales cargos con un profundo sentido de subjetividad, no habiendo presentado los medios probatorios idóneos que acrediten la existencia de la supuesta falta materia de este proceso.

Que, del análisis del principal, este Despacho acoge en su integridad el acuerdo expedido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao de los cargos imputados en la Resolución de Gerencia N°114-GAP-GCGP-ESSALUD-2014, concluyendo que se ha podido probar lo siguiente:

1.- Conforme se desprende de la Carta N° 442-SGDCCyL-GAJ-OCAJ-ESSALUD-2013 de fecha 18 de noviembre del 2013, y demás recaudos que se acompañan, se encuentra probado que con fecha 03 de abril del 2006, la entidad fue notificada con la demanda presentada por el señor Víctor Enrique Chávez Loayza contra Essalud y la Sociedad Francesa de Beneficencia Clínica Maison de Sante del Sur, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y Obligación de Hacer - Proceso Abreviado, la cual fue admitida inicialmente ante el 33° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 05007-2006, cuyas pretensiones se encuentran contenidas en la demanda.

2.- Tramitado el proceso judicial según su naturaleza, la Institución, con fecha 14 de junio de 2013, fue notificada con la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo del 2013, contenida en la Resolución Judicial N° 53, mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda contra la Institución y, en consecuencia, se ordenó que nuestra Entidad debía cumplir con reembolsar a la parte demandante la suma de S/. 16,280.00 Nuevos Soles, más intereses legales, y fundada en parte la reconvencción interpuesta por la Sociedad Francesa de Beneficencia, correspondiente a EsSalud reembolsar la suma de S/. 70,854.42 Nuevos Soles, más intereses legales que correspondan.

Sistema Peruano de Información Jurídica

3.- Se encuentra debidamente probado que la sentencia le fue entregada al Abogado Carlos Miguel Romero Chafalote el día 18 de junio de 2013 a horas 9.50 a.m, conforme se aprecia del cargo de entrega de las notificaciones judiciales que obra en fojas 30, por lo que correspondía a dicho profesional proyectar y elaborar el respectivo Recurso de Apelación correspondiente para posteriormente ingresarlo, dentro del plazo de Ley, en la mesa de partes del Poder Judicial, estando a que dicha sentencia era contraria a los intereses Institucionales, para que de esa manera sea la instancia superior la que revise el caso y pueda ser revocada.

4.- Sin embargo, con fecha 16 de agosto de 2013, la Institución fue notificada con la Resolución Judicial N° 56 de fecha 02 de agosto de 2013, mediante la cual se declara consentida la sentencia contenida en la Resolución Judicial N° 53 de fecha 30 de mayo del 2013, y se requiere a nuestra Entidad para que cumpla con abonar lo ordenado en el punto 1 y 3 de la indica sentencia.

En ese sentido, al no haber interpuesto el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote el respectivo Recurso de Apelación para impugnar la referida sentencia, la Institución tuvo que acatar lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional, lo cual ha causado perjuicio económico a la Institución ascendente a la suma de S/. 87,134.42 Nuevos Soles más intereses legales correspondientes.

Que, el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote, sustenta su defensa en lo siguiente:

1. Que, no pudo apelar oportunamente la sentencia por causa no imputable a su persona, toda vez que conforme lo ha señalado en su escrito presentado el día 03 de setiembre del 2013 dirigido al señor Guillermo Gonzáles Calderón - Jefe de Seguridad de Essalud, fue víctima del deschape, violación de su escritorio y sustracción de documentos que tenía en la Gerencia de Asuntos Judiciales de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, no solo el día 02 de setiembre del 2013, sino en otras oportunidades anteriores (dentro de las que se encuentra el mes de junio del 2013).

El argumento expuesto por el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote no resulta cierto, toda vez que conforme se desprende del cargo de notificación, la Institución fue notificada de la sentencia contenida en la Resolución Judicial N° 53 el día 14 de junio del 2013, la misma que le fue entregada el día 18 de junio de 2013 a horas 9.50 a.m, conforme se desprende del cargo de entrega de las notificaciones judiciales que obra en fojas 30, teniendo como plazo para interponer el Recurso de Apelación a más tardar el día 21 de junio del 2013 por tratarse de un Proceso Abreviado; siendo ello así, el argumento de defensa expuesto por el servidor procesado no tiene ninguna validez, porque su versión resulta inverosímil cuando afirma que no pudo interponer el respectivo Recurso de Apelación porque la sentencia le fue sustraída de su escritorio, realizando la denuncia ante el Jefe de Seguridad de Essalud el día 03 de setiembre del 2013 con la Carta S/N-CRCH-2013, es decir, después de más de dos (02) meses de vencido el plazo para interponer el Recurso de Apelación, lo que demuestra su accionar negligente.

Además, conforme se desprende de la citada Carta, esta es presentada al Jefe de la Oficina de Seguridad de Essalud, después de haber recibido el Memorándum N° 154-SGDCCyL-GAJ-OCAJ-ESSALUD-2013 de fecha 28 de agosto del 2013, recepcionada por el trabajador al día siguiente, mediante el cual su jefe inmediato le solicita su descargo respecto a los hechos por los cuáles se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario.

Asimismo, conforme se desprende de la Carta S/N-CRCH-2013 de fecha 03 de setiembre del 2013, el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote, pone en conocimiento del Jefe de la Oficina de Seguridad de Essalud, que el día 03 de setiembre del 2013, al llegar a su oficina, su escritorio de cuatro gavetas, había sido deschapado las gavetas izquierdas, sin autorización de su persona, después de la hora de su retiro de la Oficina, el mismo que fue posterior a las cuatro de la tarde, señalando que no es la primera vez que ello sucede.

Vista la carta citada en el párrafo precedente, en ningún extremo de ella se indica que se ha extraviado la sentencia contenida en la Resolución Judicial N° 53 de fecha 30 de mayo del 2013. Asimismo, el servidor afirma que en otras dos oportunidades ya le han roto la chapa del mismo escritorio donde le han sustraído un libro "Constitución Política del Perú 1993", un perfume personal por un valor de S/.150.00 nuevos soles, unos documentos asignados a su persona, como un caso que está dando seguimiento para estimar que otros documentos se habrían sustraído con interés ajenos a su persona. Aquí no señala cuales son las fechas de esas "dos oportunidades" en la que afirma le han roto la chapa del mismo escritorio, ni presenta algún documento y/o denuncia que demuestre que los hechos que narra se han producido o que fueron puestos en conocimiento del Jefe de la Oficina de Seguridad de Essalud, más aún cuando afirma que le habían roto la chapa.

Los argumentos expuestos por el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote, están dirigidos principalmente a evadir la responsabilidad administrativa disciplinaria que le corresponde asumir, con argumentos que no tienen ningún sustento, negando en todo momento ser responsable de los hechos imputados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.- Señala también el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote, que los hechos que se le imputan obedecen más bien a una estrategia de intimidación y de hostilización sistemática por parte del doctor Yuri Villanes Vega, Sub Gerente de Derecho Civil, Laboral y Constitucional de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, que ha venido asumiendo contra él, con la finalidad de destituirlo arbitrariamente de su cargo que desempeña en la Institución.

En este aspecto, es del caso señalar que el citado servidor, no señala con precisión, en qué consiste la estrategia de intimidación y de hostilización sistemática de la que dice ser víctima por parte del doctor Yuri Villanes Vega ni ha presentado documento alguno que demuestre que dichos actos los haya puesto en conocimiento de la autoridad administrativa.

Que, asimismo conforme se desprende del Informe Nro. 160-CPyL-SGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2014 expedido por la Jefe de Control de Personal y Legajo, el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote registra tres (03) sanciones anteriores, siendo éstas las siguientes: a) mediante Resolución de Gerencia N° 066-GAP-OCRH-IPSS-97 de fecha 14.07.1997 se le impone la sanción de 07 (siete) días de suspensión sin goce de haber por no haber acatado las funciones que le fueron asignadas; b) mediante Resolución N° 37-ORH-OA-GRAR-ESSALUD-2007 de fecha 19.03.2007 se le impone la sanción de Amonestación por hacer abandono de su puesto de trabajo el día 23.02.2007 dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente y c) mediante Carta N° 109-SGDCCyL-GAJ-OCAJ-ESSALUD-2011 de fecha 04.10.2011 su jefe inmediato le aplica la sanción de Amonestación Verbal por no haber contestado la demanda sobre pago de aumentos de gobierno dentro del plazo de Ley, en el proceso judicial seguido con doña Miriam Romero Arias en el 10° Juzgado Laboral de Lima, requiriéndosele al mismo tiempo que en lo sucesivo ponga mayor celo en el proceso de la referencia, presentando todo tipo de escritos y recursos, sanciones que justamente guardan relación con las funciones que se le asignan como abogado profesional; siendo ello así tenemos que el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote, a sido sancionado en dos oportunidades por hechos similares a los que viene siendo procesado;

Que, sobre estos hechos reiterados cometidos por el servidor procesado, el artículo 27 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por el Decreto Legislativo N° 276, establece que para los grados de sanción no solo debe contemplarse la naturaleza de la infracción, sino los antecedentes del servidor, siendo la reincidencia un serio agravante;

Que, el artículo 153 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiera haber incurrido, concordante con lo dispuesto en el numeral 243.1 del artículo 243 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 de la parte que corresponde a la autonomía de las responsabilidades, en el entendido que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Por consiguiente, en virtud al marco legal vigente, la falta cometida por la servidor procesado constituye un serio agravante las que deben ser consideradas al momento de recomendar la sanción a imponerse, lo cual se encuentra previsto en el artículo 27 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276: así también, debe tenerse presente lo señalado en el artículo 154 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala que para la aplicación de la sanción, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera y c) La situación jerárquica del autor o autores;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha logrado probar que el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote, ha transgredido lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 que señala expresamente lo siguiente: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público....” y “Salvaguardar los intereses del Estado”;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en mérito a las facultades delegadas las cuales se encuentran señaladas en el artículo 18 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para servidores y funcionarios del régimen laboral de la actividad pública del Seguro Social de Salud - EsSalud, aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 258-PE-ESSALUD-2005;

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN al servidor CARLOS MIGUEL ROMERO CHAFALOTE, ex abogado de la Sub Gerencia de Derecho Civil, Laboral y Constitucional de la Gerencia de Asuntos Judiciales de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, hoy laborando en la Oficina de la Defensoría del Asegurado, por la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada como el incumplimiento de las normas

Sistema Peruano de Información Jurídica

establecidas en la Ley, prevista en el inciso a) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, las cuales se encuentran contenidas en los incisos a) y b) del artículo 21 del dispositivo legal citado que señala expresamente lo siguiente: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público...” y “Salvaguardar los intereses del Estado”.

Segundo.- Se remita copias certificadas del expediente a la Oficina Central de Asuntos Jurídicos para el inicio de las acciones judiciales que correspondan contra el servidor Carlos Miguel Romero Chafalote, para el recupero de lo pagado por la Institución.

Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Carlos Miguel Romero Chafalote de manera personal o en su domicilio legal sito en Jr. Natalio Sánchez N° 251 - Oficina N° 901 - Jesús María.

Tercero.- DISPONER que la sanción administrativa disciplinaria impuesta al servidor Carlos Miguel Romero Chafalote se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.

Cuarto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Sub Gerencia de Personal para el archivo correspondiente en el legajo personal del servidor Carlos Miguel Romero Chafalote e ingreso en el Registro Nacional da Sanción de Destitución y Despido, de la Sub Gerencia de Compensaciones para la baja que corresponda y de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao para conocimiento y fines pertinentes.

Quinto.- PUBLICAR la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Sexto.- De conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, puede interponer recurso impugnativo de Reconsideración, pudiendo ser presentado en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación ante la Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, sito en la Av. Arenales N° 1402 - Séptimo Piso - Jesús María, Lima o Recurso de Apelación.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS A. CAVAGNARO P.
Gerente de Administración de Personal

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Designan Secretaria General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 052-2014-OEFA-PCD

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Literal e) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establece que corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios y asesores de la entidad;

Que, encontrándose vacante el cargo de Secretario General del OEFA resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por el Literal e) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la abogada LUZ YRENE ORELLANA BAUTISTA en el cargo de Secretaria General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad a partir del 26 de abril del 2014.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Designan Asesor de la Alta Dirección del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 053-2014-OEFA-PCD

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Literal e) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, establece que corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios y asesores de la entidad;

Que, encontrándose vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección del OEFA resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por el Literal e) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al abogado ÓSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad a partir del 26 de abril del 2014.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA

Designan Jefa de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 054-2014-OEFA-PCD

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Literal e) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, establece que corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios y asesores de la entidad;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, encontrándose vacante el cargo de Jefe de la Oficina de Administración del OEFA resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por el Literal e) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la economista DIANA MIRELLA RIVERA OLIVA en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad a partir del 24 de abril del 2014.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA

Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 055-2014-OEFA-PCD

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Literal e) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establece que corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios y asesores de la entidad;

Que, encontrándose vacante el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del OEFA resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por el Literal e) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al abogado JORGE AUGUSTO AYO WONG en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad a partir del 24 de abril del 2014.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Encargan a trabajador las funciones de Gerente de Reclamaciones de la Intendencia Lima

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 113-2014-SUNAT

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el artículo 6 de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza, surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 314-2012-SUNAT de fecha 29 de diciembre de 2012, se encargó, entre otros, al señor Renato Augusto Martín Asencios Angulo en el cargo de confianza de Gerente de Reclamaciones de la Intendencia Lima;

Que habiendo el citado trabajador presentado su renuncia a la Institución, se ha estimado conveniente dejar sin efecto la encargatura a que se refiere el considerando anterior y proceder a encargar a la persona que asumirá el referido cargo, el cual es considerado de confianza en la SUNAT, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia Nº 204-2012-SUNAT y modificatorias, que aprueba el Clasificador de Cargos considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y los incisos i) y u) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto, a partir del 23 de abril de 2014, la encargatura del señor Renato Augusto Martín Asencios Angulo en el cargo de confianza de Gerente de Reclamaciones de la Intendencia Lima, dándosele las gracias por su desempeño en la labor realizada.

Artículo 2.- Encargar, a partir del 23 de abril de 2014, al señor Carlos Rafael Chirinos Gómez en el cargo de confianza de Gerente de Reclamaciones de la Intendencia Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Aceptan renuncia de Asesor I de la Secretaría General de la SUNAFIL

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 026-2014-SUNAFIL

Lima, 16 de abril de 2014.

Vista: La carta de renuncia de fecha 11 de marzo de 2014; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 007-2013-SUNAFIL se designó al señor Mario Carlo Laines Morales en el cargo de Asesor I de la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil;

Que, con el documento del visto, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo de Asesor I de la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil;

Que, es pertinente aceptar la renuncia formulada, debiendo expedirse el correspondiente acto administrativo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29981, que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Mario Carlo Laines Morales al cargo de Asesor I de la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ORTEGA LOAYZA
Superintendente
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho del Superintendente de la SUNAFIL

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 027-2014-SUNAFIL

Lima, 16 de abril de 2014.

VISTO: La carta de renuncia de fecha 11 de marzo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 006-2013-SUNAFIL se designó a la señora Elena Luz Díaz Huamán en el cargo de Asesor II del Despacho del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil;

Que, con el documento del visto, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo de Asesor II del Despacho del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil;

Que, es pertinente aceptar la renuncia formulada, debiendo expedirse el correspondiente acto administrativo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29981, que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por la señora Elena Luz Díaz Huamán al cargo de Asesor II del Despacho del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ORTEGA LOAYZA
Superintendente
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan representantes de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur ante los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana - CODISEC - de los distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Lurín y Pachacámac

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA N° 0358-2014-P-CSJLIMASUR-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR Presidencia

Lima, cuatro de abril del dos mil catorce/.

I. ANTECEDENTES:

Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; Decreto Supremo N° 012-2003-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley 27933- Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

II. FUNDAMENTOS:

1. Que, mediante Ley N° 27933 se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, cuya acción está regulada por el artículo 2 del Reglamento de la Ley que lo define como el conjunto interrelacionado de organismos del sector público y la sociedad civil; de normas, recursos y doctrina; orientados a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, así como garantizar la seguridad, la paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Dicho sistema tiene por finalidad coordinar eficientemente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social.

2. Que, el artículo 4 de la mencionada Ley indica que son instancias del Sistema de Seguridad Ciudadana: a) El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana; b) Los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana; c) Los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana; y d) Los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

3. Que, los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana, de acuerdo al Artículo 23 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, son órganos ejecutivos y constituyen las cédulas básicas del sistema, encargados de planear, organizar, ejecutar, coordinar y controlar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de la política nacional diseñada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

4. Que, de conformidad con el Artículo 24 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el Comité Distrital es presidido por el Alcalde Distrital de su respectivo ámbito territorial y está integrado por los siguientes miembros: a) La autoridad política de mayor nivel del distrito; b) El Comisario Distrital de la Policía Nacional; c) Un representante del Poder Judicial; d) Los alcaldes de centros poblados menores; d) Un representante de las juntas vecinales elegido públicamente por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana entre las organizaciones de este tipo existentes en su jurisdicción, de acuerdo a los criterios que cada Comité establezca para su nominación; e) Un representante de las rondas campesinas, en los lugares donde existan, elegido públicamente por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a los criterios que cada Comité establezca para su nominación.

5. Que, es objeto de gestión de la actual Presidencia promover, junto con las instituciones comprometidas y las organizaciones sociales, la convivencia en paz y armonía, con respeto absoluto a los principios constitucionales y participar en las importantes e impostergables tareas que procuren el desarrollo individual y social de la comunidad.

6. En tal sentido, corresponde designar a los Representantes de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que conformarán los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana de los distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Lurín y Santísimo Salvador de Pachacamac.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de impartición de Justicia en beneficio del usuario del sistema judicial. Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

III. DECISIÓN:

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de conformidad con las normas invocadas y lo expuesto, resuelve:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha como representantes de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, ante los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana para el año 2014, a los Magistrados que a continuación se detallan:

| MAGISTRADO REPRESENTANTE | DISTRITO |
|--|-------------------------------------|
| Dra. Emperatriz Tello Timoteo Presidente de la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo | CODISEC- Villa María del Triunfo |
| Dr. José Alfredo Cruzado Echevarría Juez del Juzgado de Paz Letrado Penal de San Juan de Miraflores | CODISEC- San Juan de Miraflores |
| Dr. Wilir Sarmiento Ango Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador | CODISEC- Villa El Salvador |
| Dra. María del Pilar Carreño Hidalgo Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Lurín | CODISEC- Lurín y Pachacamac |

Artículo Segundo.- CONFORMAR el Comité de Seguridad Ciudadana de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el mismo que será presidido por el Presidente de la Corte e integrado por los señores Magistrados designados en el artículo primero.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital, Secretaría Técnica del CORESEC- Lima Metropolitana, y de las Secretarías Técnicas de los CODISEC de los distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Lurín, Pachacamac y de los magistrados designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Modifican Circular Nº 002-2014-BCRP en lo referente a Órdenes de Pago correspondientes a exportaciones peruanas

CIRCULAR Nº 0015-2014-BCRP

Lima, 21 de abril de 2014

Ref.: Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración aplicable en Perú.

CONSIDERANDO QUE:

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 65 de su Ley Orgánica, el Banco Central, junto con otros bancos centrales, participa en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración,

Sistema Peruano de Información Jurídica

cuyo objeto es permitir que las Entidades de los Sistemas Financieros de la región canalicen, a través del mismo, el pago de operaciones de comercio exterior en que intervienen por cuenta de sus clientes.

Con arreglo al referido Convenio y a sus propias leyes orgánicas, los bancos centrales emiten regulaciones mediante las cuales establecen los requisitos y condiciones para que las Entidades del Sistema Financiero de sus respectivos países, que así lo soliciten, canalicen los citados pagos por el Convenio.

SE RESUELVE:

Artículo Único

Sustitúyase el segundo párrafo de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Circular N° 002-2014-BCRP, por el siguiente:

Las Órdenes de Pago correspondientes a exportaciones peruanas cuya fecha de embarque sea hasta el 15 de marzo del presente año serán reembolsadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Circular N° 038-2010-BCRP.

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 719-2013-PCNM

P.D. N° 047-2012-CNM

San Isidro, 27 de diciembre de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario N° 047-2012-CNM, seguido contra el doctor Jorge Alfredo Villanueva Pérez, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 743-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Jorge Alfredo Villanueva Pérez, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete;

Cargos del proceso disciplinario:

2. Que, se imputa al doctor Jorge Alfredo Villanueva Pérez los siguientes cargos:

A) Haber variado el mandato de detención por el de comparecencia restringida en los expedientes números 284-2007, 97-2008, 103-2008, 250-2008 y 364-2008, sin que se hubieran actuado nuevos actos de investigación que justifiquen razonablemente y de modo suficiente dicha variación de la situación jurídica de los procesados, por lo que habría infringido el artículo 135 del Código Procesal Penal, vulnerando el artículo 184 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1) de la citada Ley;

Haber variado el mandato de detención por el de comparecencia restringida en los expedientes números 49-2009, 52-2009, 59-2009 y 70-2009, sin que se hubieran actuado nuevos actos de investigación que justifiquen razonablemente y de modo suficiente dicha variación de la situación jurídica de los procesados, por lo que habría infringido el artículo 135 del Código Procesal Penal, vulnerando el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley;

Sistema Peruano de Información Jurídica

B) Haber vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales en el expediente N° 272-2008, puesto que la medida de comparecencia restringida impuesta al procesado Gregorio Lescano Flores, carece de fundamentación que justifique razonadamente porqué consideró que dicha medida era la idónea para garantizar las resultas del proceso en referencia, vulnerando el artículo 184 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1) de la citada Ley;

Haber vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales en el expediente N° 193-2009, puesto que la medida de comparecencia restringida impuesta a los procesados Alexis José y José Mauro Lara Chumpitaz, carece de fundamentación que justifique razonadamente porqué consideró que dicha medida era la idónea para garantizar las resultas del proceso en referencia, vulnerando el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley.

C) Haber vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales en el expediente N° 26-2007, puesto que concedió libertad incondicional a los procesados Luis Alberto López Calderón y Ronald César Guerrero Zúñiga, no obstante a que hasta ese momento las investigaciones no eran determinantes para declarar la culpabilidad o inocencia de los mismos, por lo que habría infringido el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, vulnerando el artículo 184 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1) de la citada Ley.

Análisis de la imputación formulada - cargo A):

3. Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha valorado el expediente generado en la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, el escrito con el descargo del juez procesado, que corre a fojas 1434 y 1435; y la información cursada por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia y el Jefe de la Unidad Documentaria de la Oficina de Control de la Magistratura precisando que no se encuentra en trámite algún recurso impugnatorio relacionado al caso;

4. Que, los hechos materia de imputación contra el doctor Villanueva Pérez se hicieron de conocimiento de la entonces Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a través del Oficio N° 1430-2009-ODCI-ICA-CAÑETE, de fojas 237, cursado por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público - Ica, que dio cuenta de "resoluciones judiciales emitidas por el doctor Jorge Alfredo Villanueva Pérez, Juez Mixto de Mala del Distrito Judicial de Cañete, disponiendo la variación de la medida de detención por comparecencia restringida a favor de procesados comprendidos en procesos penales por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad agravada, Trata de Personas, Robo Agravado";

5. Que, a fin de determinar responsabilidad en los supuestos a los que se refiere el cargo contra el doctor Villanueva Pérez se deben detallar las incidencias relacionadas del trámite de los procesos penales signados con los expedientes números 284-2007, 97-2008, 103-2008, 250-2008, 364-2008, 49-2009, 52-2009, 59-2009 y 70-2009;

5.1. Proceso penal - instrucción N° 284-2007:

5.1.1. Mediante el auto de fecha 26 de setiembre de 2007, de fojas 41 a 45 del anexo B, la juez a cargo del Juzgado Mixto de Mala abrió instrucción contra Jesús Miguel Campuzano Lizarme, Alexander Gabriel Campuzano Lizarme, Johan Edson Pérez Sevillano, Brayan Manuel Escobar Lizarme, Javier Rubén Santos Quiroz y Álvaro Carlos Lizarme como presuntos autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Aladino Antony Huamán Cuñas y otros, dictando medida coercitiva de detención en su contra;

La citada resolución fundamentó la suficiencia probatoria que justifica la medida coercitiva de detención en el hecho que los procesados fueron intervenidos momentos después de haber perpetrado los actos ilícitos, en posesión de los objetos sustraídos, reconociendo su responsabilidad, y además fueron identificados por los agraviados; la pena probable sería una privativa de libertad mayor de un año; y el peligro procesal radicaba en la existencia de pruebas con respecto a que los procesados intentarían eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria, dado que habrían actuado en forma concertada, serían proclives a cometer actos ilícitos y altamente peligrosos para la sociedad, no acreditaron tener trabajo y domicilio conocidos, y cuatro de ellos no se encontraban registrados ante el RENIEC;

5.1.2. Posteriormente, el Juzgado Mixto de Mala, estando ya a cargo del juez procesado, mediante las resoluciones del 01, 08 y 16 de abril del 2008, de fojas 189 a 191, 69 a 72 y 79 a 81 del anexo B, respectivamente, declaró procedentes las solicitudes de variación de mandato de detención de Escobar Lizarme, Santos Quiroz y Alexander Gabriel Campuzano Lizarme;

Sistema Peruano de Información Jurídica

El fundamento similar de las citadas resoluciones esboza que en el auto apertorio de instrucción al detallarse la intervención de cada uno de los procesados no se aclara en forma específica si participaron en forma directa, desprendiéndose que “su participación solo ha sido, mientras sus coprocesados eran los que golpeaban, de coadyuvar a los ilícitos cometidos con su presencia y robo a los bolsillos de los agraviados, así como de los celulares que portaban”, cuyos hechos estarían corroborados con las declaraciones de sus coprocesados;

Asimismo, expresó que la agraviada y testigo Rosalí Patricia Ramos Medina reconoció únicamente a Juan Miguel Campuzano Lizarme; mientras el menor Diego Tomaya Ramos tampoco reconoció a alguno de los procesados; finalmente, ninguno de estos últimos tenía antecedentes penales, por sus 18 años de edad se encontraban con responsabilidad restringida, contaban con domicilio conocido y con trabajo acreditado antes de sucedidos los hechos;

5.1.3. Que, así se aprecia que el juez procesado en la instrucción N° 284-2007 varió el mandato de detención contra Brayan Escobar Lizarme, Javier Santos Quiroz y Alexander Campuzano Lizarme, cuestionando que en el auto apertorio correspondiente no haya precisado cuál era la participación de los mismos en los hechos que se les imputaban, cuando tal exigencia no resultaba acorde con el estado en el que se encontraba el proceso, menos aún cuando de forma contradictoria las cuestionadas resoluciones reconocieron que la intervención de los procesados consistió en el “robo a los bolsillos de los agraviados, y de los celulares que portaban”, corroborando la imputación que inicialmente se les efectuó; también se manifiesta irregularidad en los pronunciamientos porque resulta apartado de la verdad que el testigo Diego Tomaylla Ramos no haya reconocido a los imputados, ya que lo hizo en su manifestación policial, de fojas 13 y 14 del anexo B, al igual que el agraviado Aladino Huamán en su manifestación policial de fojas 15 y 16 del anexo B; además, a nivel policial Alexander Campuzano y Javier Santos aceptaron su participación en dos de los robos;

Asimismo, las resoluciones en cuestión calificaron de “nuevos actos de investigación” la declaración testimonial de Diego Tomaylla, así como las declaraciones instructivas de los procesados, cuando la primera actuación ya había sido valorada en el auto apertorio de instrucción, y a través de las segundas los inculpados ejercieron su derecho de defensa reconociendo su participación -en mayor o menor grado- en los hechos que se les imputaba, al igual como lo habían hecho en sus manifestaciones policiales, de modo que, en estricto, no constituían nuevos actos de investigación, sino una revaloración de los existentes;

En el contexto de los hechos el artículo 135 del Código Procesal Penal establecía como requisito de la medida coercitiva - pena probable que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad, y no los cuatro años que señalan las cuestionadas resoluciones; y, el fundamento de la variación de medida coercitiva, referido al domicilio conocido, trabajo, estudio o al hecho que los imputados no registraban antecedentes penales no eliminaban por completo el peligro procesal advertido, pues inicialmente ésta se sustentó también en la proclividad a cometer delitos y en la alta peligrosidad que evidenciaban los imputados;

5.1.4. Que, cabe indicar que la decisión del juez procesado de dar libertad a los imputados Brayan Escobar Lizarme, Javier Santos Quiroz y Alexander Campuzano Lizarme generó que éstos se sustrajeran del proceso penal en comento, razón por la cual se tuvo que reservar su juzgamiento hasta que fueran habidos, conforme se hizo constar en la sentencia del 23 de marzo de 2008, de fojas 170 a 176 del anexo B; asimismo, mediante la resolución del 02 de junio de 2008, de fojas 202 a 204 del anexo B, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete revocó las resoluciones que declararon procedentes las solicitudes de variación del mandato de detención de los aludidos procesados y, reformándolas, las declaró improcedentes porque no cumplían los requisitos del artículo 135 del Código Procesal Penal;

5.2. Proceso penal - instrucción N° 97-2008:

5.2.1. Conforme a la sentencia emitida por el juez procesado en fecha 22 de diciembre de 2008, de fojas 616 a 620 del tomo II, mediante el auto del 27 de marzo de 2008 se abrió instrucción contra Juan José Olivera Mori por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en agravio de Betty Quiroz Burgos; contra Lauro Méndez Barrenechea y Jesús Enrique Baigorrea Gómez por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio - Receptación, en agravio de Betty Quiroz Burgos; y contra los citados imputados por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública - Uso de Documento Público Falso y Falsedad Genérica, en agravio del Estado y de Betty Quiroz Burgos, respectivamente; dictándose medida coercitiva de detención;

5.2.2. Posteriormente, el Juzgado Mixto de Mala, a cargo del juez procesado, mediante las resoluciones del 21 y 22 de abril del 2008, de fojas 636 a 639 y de 654 a 657, respectivamente, declaró procedentes las solicitudes de variación de mandato de detención de Lauro Méndez Barrenechea y Jesús Enrique Baigorrea Gómez;

El fundamento similar de las citadas resoluciones señala, entre otras cuestiones: “(...) no ha participado en el hurto agravado del vehículo referido, toda vez que su participación ha sido de ayudar a su co procesado JUAN JOSÉ

Sistema Peruano de Información Jurídica

OLIVERA MORI a la venta del indicado vehículo, más aún si se tiene en cuenta que en la declaración instructiva del procesado JUAN JOSÉ OLIVERA MORI (...) señala que él fue el que cometió el hurto del vehículo, y que posteriormente se encontró con sus co procesados, pero que ellos no tenían conocimiento que el vehículo era hurtado y mucho menos que los documentos eran falsificados”.

Asimismo, indicó que existían dudas razonables respecto a las imputaciones, y que los nuevos elementos de investigación dados con posterioridad al auto apertorio de instrucción ponían en cuestionamiento su participación en los ilícitos, siendo así que en la denuncia fiscal no se les comprendía como autores del “delito de hurto agravado”, sino por “delitos contra el patrimonio”, para luego mencionar que cabía la posibilidad que las penas a imponérseles fueran inferiores a cuatro años de pena privativa de la libertad, y ambos contaban con domicilio y trabajo fijo, lo cual permitía presumir la inexistencia de peligro procesal;

5.2.3. Que, así se advierte que el juez procesado en la instrucción N° 097-2008 varió el mandato de detención contra Lauro Méndez Barrenechea y Jesús Enrique Baigorrea Gómez bajo el fundamento que existía insuficiencia probatoria de la comisión de delito porque el co procesado Juan Olivera se había inculcado del hurto del vehículo de la agraviada, y la Fiscalía no los había denunciado por la comisión de delito de hurto agravado, lo cual resultaba incoherente ya que estos no estaban siendo procesados por el delito de hurto agravado sino por el de receptación, uso de documento público falso y falsedad genérica, delitos sobre los cuales no se determinó si había variado la suficiencia probatoria, y por lo mismo no atenuaban objetivamente la responsabilidad de Méndez Barrenechea y Baigorrea Gómez;

Asimismo, las resoluciones en cuestión calificaron las declaraciones instructivas de los procesados como “nuevos elementos probatorios” que ponían en cuestionamiento la participación de los procesados, cuando éstas no podían ser consideradas como tales por constituir medios de defensa en las cuales los inculcados podían declarar del modo que querían, inclusive faltando a la verdad; además, en el contexto de los hechos el artículo 135 del Código Procesal Penal establecía como requisito de la medida coercitiva - pena probable que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad y no los cuatro años señalados en las cuestionadas resoluciones;

Finalmente, el argumento de las cuestionadas resoluciones sobre la inexistencia del peligro procesal por el hecho que los procesados contaban con domicilio y trabajo fijos, no implicaba necesariamente que no se ponía en riesgo el proceso, siendo así que la decisión del juez procesado de liberar a los imputados Lauro Méndez y Jesús Baigorrea generó que éstos se sustrajeran del proceso penal en comento, razón por la cual se tuvo que reservar su juzgamiento hasta que fueran habidos, conforme se hace constar en la citada sentencia del 22 de diciembre de 2008, resolución en la cual el juez procesado indicó que las manifestaciones policiales de ambos procesados eran contradictorias con sus respectivas actas de entrevista, y concluyó en que existían elementos de juicio suficientes para responsabilizarlos penalmente;

5.2.4. Que, cabe señalar que mediante las resoluciones del 02 y 03 de junio de 2008, de fojas 646 a 647 y de 663 a 664 del tomo II, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete revocó las resoluciones que declararon procedentes las solicitudes de variación del mandato de detención de los procesados Méndez Barrenechea y Baigorrea Gómez y, reformándolas, las declaró improcedentes porque no cumplían los requisitos del artículo 135 del Código Procesal Penal;

5.3. Proceso penal - instrucción N° 103-2008:

5.3.1. El Juzgado Mixto de Mala, a cargo del juez procesado, mediante resolución del 04 de noviembre de 2008, de fojas 601 a 604, declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención por el de comparecencia restringida de Martín Enrique Franco Cherres, quien estaba siendo procesado por la presunta comisión de delito Contra la Libertad Sexual en agravio de una menor de 13 años de edad;

El fundamento de la citada resolución radica en que la suficiencia probatoria de la comisión del delito se había desvirtuado por el hecho que en el transcurso de las investigaciones la menor agraviada declaró que no había sido violada, contradiciendo sus iniciales declaraciones a nivel policial y judicial; además, los resultados del examen de biología forense, del Dictamen de Hisopado vaginal y rectal practicado a la menor, y del Dictamen de Hisopado peneano practicado al procesado concluyeron en que no se encontró espermatozoides en las muestras de la peritada ni en las del peritado; la pena probable a imponerse era inferior a cuatro años de pena privativa de libertad, y se podía presumir que no existía peligro procesal debido a que el imputado acreditó no contar con antecedentes penales, tener un domicilio conocido, estudios superiores y trabajo;

5.3.2. Que, según lo argumentado en el recurso de apelación del Ministerio Público contra la resolución antes citada, de fojas 606 a 610, existían documentos que contradecían los resultados de los exámenes valorados, como el certificado médico legal que concluye que la menor agraviada: “tiene himen con desfloración antigua, con signos de

Sistema Peruano de Información Jurídica

acto contranatura reciente y huellas de lesiones traumáticas recientes en región perianal, producidas por agente contundente duro”; el dictamen pericial de biología forense en el que se determinó: “la presencia de manchas de sangre y en todas las muestras (prendas del procesado como de la agraviada) se halló escasas formas completas e incompletas de espermatozoides humanos en el short de varón, un calzoncillo, fragmentos de papel y calzón prenda íntima minifalda”; y la declaración testimonial de José Sánchez Bueno, quien refirió haber visto en el lugar de los hechos a la menor agraviada, así como la bicicleta que el procesado usualmente usaba; elementos probatorios sobre los cuales la resolución cuestionada no expuso argumento alguno;

El juez procesado por resolución del 10 de julio de 2008, de fojas 117 a 120 del tomo I, declaró improcedente la primigenia solicitud de variación de mandato de detención del procesado Franco Cherres, señalando entre sus fundamentos que “si bien es cierto el encausado ha acreditado tener familia constituida por padres y hermanos, estudios y trabajo, conforme fluye de autos, ello no resulta suficiente para desvirtuar el peligro procesal”, sin embargo este criterio varió sustancialmente en su pronunciamiento del 04 de noviembre del mismo año, donde sin mediar justificación suficiente consideró válidas tales circunstancias para concluir que no existía peligro procesal;

También señaló que la pena probable a imponerse en este caso sería inferior a los cuatro años, cuando en el contexto de los hechos el artículo 135 del Código Procesal Penal establecía como requisito de la medida coercitiva - pena probable que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad; finalmente, la decisión del juez procesado de dar libertad al imputado Franco Cherres generó que éste se sustrajera del proceso penal en comento, razón por la cual se tuvo que reservar su juzgamiento hasta que fuera habido, conforme se indica en el informe del Juez Penal Liquidador Transitorio de Mala, de fojas 589 a 593;

5.4. Proceso penal - instrucción N° 250-2008:

5.4.1. El Juzgado Mixto de Mala, a cargo del juez procesado, mediante la resolución del 31 de diciembre de 2008, de fojas 296 a 302, declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención por el de comparecencia restringida de Maximiliano Chumpitaz Alcalá, quien estaba siendo procesado por la presunta comisión de delito Contra la Libertad Sexual en agravio de dos menores de edad, en grado de tentativa;

El fundamento de la citada resolución radica en la inexistencia de la suficiencia probatoria que vincule al procesado con el delito, dado que las menores agraviadas en sus declaraciones referenciales variaron sus manifestaciones dadas a nivel policial y Fiscal sobre el hecho que habían sido atacadas sexualmente por su padre; la existencia de informes psicológicos que concluían en que dichas menores presentaban sentimientos de culpa; y la versión de la madre de las menores en el sentido que la de iniciales E.K.CH.A sufría de estreñimiento, que pudo haber causado que se le detecten signos de acto contranatura antigua, habiendo sido refrendado este criterio por el informe de un perito de parte;

5.4.2. Que, así se evidencia que el juez procesado en la instrucción N° 250-2008 varió el mandato de detención contra Maximiliano Chumpitaz Alcalá bajo el fundamento de una insuficiencia probatoria, cuando en realidad existían medios probatorios que establecían lo contrario, como el certificado de reconocimiento médico legal al que se hizo referencia, donde se estableció que la menor de iniciales E.K.CH.A tenía signos de actos contranatura antiguos, o los protocolos de las pericias psicológicas practicadas a las menores agraviadas, a los que se hace referencia en la resolución de fojas 100 y 101, donde se concluye que ambas presentan trastornos emocionales y “reacciones ansiosas con rasgos depresivos compatibles a estresor de tipo sexual”; aspectos que fueron obviados por la resolución cuestionada, que generó que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete la revoque por resolución del 03 de abril de 2009, de fojas 100 y 101;

5.5. Proceso penal - instrucción N° 364-2008:

5.5.1. Mediante el auto de fecha 12 de noviembre de 2008, de fojas 691 a 697 del tomo II, el juez procesado abrió instrucción contra Rubén Munaylla Pillpe y Jesús Rubén Quispe Vilcatoma como presuntos autores del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo en agravio de Hugo Suarez Huamán, dictando medida coercitiva de detención contra el segundo de los citados imputados;

Es de advertir que la citada medida se adoptó a raíz de la existencia de elementos indiciarios acerca de que el imputado Quispe Vilcatoma se encontraba conduciendo el vehículo con placa de rodaje YJ-1741, causante del accidente de tránsito en el que falleció el agraviado; además, fundamentó que el imputado con la versión que dio ante las autoridades policiales, en sentido que quien conducía el vehículo al momento del accidente era el señor Claudio Lobo Montoya, sólo buscaba enervar su responsabilidad;

5.5.2. Posteriormente, el juzgado a cargo del juez procesado por resolución del 28 de noviembre de 2008, de fojas 699 a 702, declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia restringida de Jesús Rubén Quispe Vilcatoma, considerando que existían nuevos elementos que desvirtuaban el presupuesto de

Sistema Peruano de Información Jurídica

suficiencia probatoria, como la certificación de la Comisaría Sectorial de Nazca de la Policía Nacional y del propietario del vehículo de placa de rodaje YJ-174, en las cuales se señaló que el día en que ocurrió el accidente el señor Claudio Lobo Montoya también se desempeñó como conductor del vehículo de tránsito materia del proceso penal; valorando además la ocurrencia policial en la cual se hace constar la declaración de la esposa del citado Lobo Montoya, en el sentido que desde el día del accidente desconoce el paradero de su cónyuge;

5.5.3. Estos nuevos elementos probatorios efectivamente ponen en duda la identidad de la persona que en el momento de los hechos conducía el vehículo de placa de rodaje YJ-1741 y, aunque ello no implique una valoración acerca de su responsabilidad penal, lo cual debió ser determinado al concluir el proceso, bien puede servir de fundamento para cuestionar la suficiencia probatoria requerida por el artículo 135 del Código Procesal Penal, motivo por el cual no se puede considerar arbitraria la decisión adoptada por el juez procesado;

5.6. Proceso penal - instrucción N° 49-2009:

5.6.1. El Juzgado Mixto de Mala, a cargo del juez procesado, mediante la resolución del 03 de julio de 2009, de fojas 55 a 59 del tomo I, declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención por el de comparecencia de Pedro Aguirre Arguedas, quien estaba siendo procesado por la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas y posesión con fines de Comercialización en su forma agravada en agravio del Estado;

Según los fundamentos de la citada resolución la suficiencia probatoria de la comisión del delito se había desvirtuado porque el co procesado de Aguirre Arguedas había reconocido ser el propietario de los 1208 envoltorios de pasta básica de cocaína encontrados en el techo del local intervenido; asimismo, uno de los exámenes toxicológicos que inicialmente se le practicó a Aguirre Arguedas resultó positivo, corroborando su afirmación en el sentido que era consumidor y no micro comercializador; y no existía peligro procesal debido a que el imputado era un jubilado de 74 años de edad que se encontraba enfermo de fibrosis pulmonar, contaba con domicilio fijo y era un reo primario;

5.6.2. Que, así se advierte que el juez procesado en la instrucción N° 49-2009 varió el mandato de detención contra Pedro Aguirre Arguedas considerando como nuevo acto probatorio la declaración inductiva del procesado Aldo Aguirre, y la ampliación de la misma, en la cual se auto inculpaba de la comisión del delito, cuando ésta no podía ser considerada como tal, como se ha indicado en el análisis precedente, dado que deviene del ejercicio del derecho de defensa del imputado, y en la misma podía declarar del modo que quería, incluso faltando a la verdad;

Asimismo, fluye de la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 500 a 502 del tomo II, que revocó la resolución cuestionada, que en autos también existía una pericia toxicológica que arrojó un resultado negativo para el consumo de drogas por parte de Aguirre Arguedas, siendo de sentido común que el hecho que una persona sea consumidora de drogas no la excluye de también ser comercializadora; además, la condición del imputado de jubilado de 74 años de edad con enfermedad de fibrosis pulmonar era preexistente al momento en el que se dictó el mandato de detención, y durante el curso de la investigación y del proceso el señor Aguirre Arguedas consignó dos domicilios distintos, por lo que no demostraba arraigo;

5.7. Proceso penal - instrucción N° 52-2009:

5.7.1. Mediante el auto de fecha 11 de febrero de 2009, de fojas 543 a 547 del tomo II, el juez a cargo del Juzgado Mixto de Mala abrió instrucción contra Rosa Victoria Niño de Guzmán Tello de Vivar, Giovanna Vivar Niño de Guzmán y Diana Isabel Mocarro Piscocoya como presuntas autoras de delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas y posesión con fines de comercialización en su forma agravada en agravio del Estado, dictando medida coercitiva de detención en contra de las mismas;

La citada resolución fundamentó la suficiencia probatoria que justifica la medida coercitiva de detención en el hecho que en la vivienda de propiedad de Niño de Guzmán Tello de Vivar y Vivar Niño de Guzmán, donde también domiciliaba Mocarro Piscocoya, se hallaron 885 envoltorios tipo ketes conteniendo pasta básica de cocaína; la pena probable sería una privativa de libertad mayor de un año; y, el peligro procesal se configuraba porque las intervenidas negaron los cargos que se les formuló y se rehusaron a suscribir las actas de registro domiciliario y comiso de drogas e incautación de especies;

5.7.2. Posteriormente, el Juzgado Mixto de Mala, estando ya a cargo del juez procesado, mediante la resolución del 08 de mayo de 2009, de fojas 548 a 553, declaró procedente la solicitud de variación de mandato de detención de Diana Isabel Mocarro Piscocoya;

Sistema Peruano de Información Jurídica

El fundamento de la citada resolución esbozó que no existían suficientes elementos probatorios que vincularan a Mocarro Piscocoya como autora del delito que se le imputaba, dado que el hallazgo de la droga fue ilegal por no haber sido autorizado el allanamiento del inmueble de la manzana O, lote 15 de la Asociación de Propietarios de la Colonia Rural Papa León XIII - Chilca, donde domiciliaba la misma; la imputada había negado en todo momento ser la propietaria de la droga incautada, motivo por el que no suscribió el acta de registro domiciliario; el peligro procesal se había desvanecido por la existencia de nuevos elementos de juicio, como que la imputada tenía domicilio y trabajo fijos, un hijo menor de edad y conviviente, y según las declaraciones testimoniales de sus vecinos tenía conducta intachable y calidad moral reconocida; además, por resolución de 13 de mayo de 2009 la Sala Penal de Cañete había variado el mandato de detención de sus co procesadas;

5.7.3. Que, así se tiene que el juez procesado en la instrucción N° 52-2009 varió el mandato de detención contra Diana Isabel Mocarro Piscocoya invocando elementos de juicio que no se basaban en nuevos actos de investigación que ponían en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida, al contrario eran preexistentes, como el cuestionamiento a la legalidad del allanamiento del que fue objeto el domicilio de la imputada - que de haber sido cierto incluso pudo viciar el proceso penal, generando nulidad-; el hallazgo de la droga no era el único medio probatorio que inculpaba a la imputada, dado que ésta también había declarado que el ambiente donde se encontró dicha sustancia le fue alquilado por sus co procesadas, circunstancia que fue precisamente valorada por la Sala Penal de Cañete para variar la detención de sus co procesadas; tampoco constituían nuevos elementos el hecho que la imputada tuviera domicilio y trabajo fijos, un hijo menor de edad y conviviente, y menos aún las declaraciones testimoniales de sus vecinos;

5.8. Proceso penal - instrucción N° 59-2009:

5.8.1. Mediante el auto de fecha 14 de abril de 2009, de fojas 32 a 35 del tomo I, el juez procesado abrió instrucción contra Nelson Beltrán Peláez Lévano y Máximo Antonio Ramírez Arias como presuntos autores de delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de José Ernesto Obando Tuñoque, dictando medida coercitiva de detención;

Es de advertir que la citada medida se adoptó a raíz de que existía suficiencia probatoria porque los imputados habían sido reconocidos por el agraviado como las personas que lo atacaron para robarle; la pena a imponerse era superior a un año de pena privativa de libertad; y el peligro procesal se evidenciaba porque los imputados luego de reducir a su víctima se retiraron del lugar;

5.8.2. Seguidamente, el imputado Máximo Antonio Ramírez Arias solicitó la variación del mandato de detención por comparecencia, lo cual fue declarado improcedente por el juez procesado mediante la resolución de 16 de junio de 2009, de fojas 36 a 40, bajo el fundamento que subsistía la suficiencia probatoria inicialmente advertida, no se había desvirtuado la cuantía de la pena probable y persistía el peligro procesal dado a que el imputado señaló tres domicilios procesales distintos y no se había presentado a rendir su manifestación policial, lo que fue considerado una intención de entorpecer la acción de la justicia;

5.8.3. Posteriormente, una segunda solicitud de variación del mandato de detención por comparecencia del imputado Ramírez Arias fue declarado procedente por el juez procesado mediante resolución del 01 de setiembre de 2009, de fojas 43 a 48, bajo el argumento que se desvirtuó la suficiencia probatoria porque el imputado había negado los cargos; algunas declaraciones testimoniales referían que el día en que ocurrieron los hechos éste se encontraba con sus familiares; el agraviado no se presentó a rendir su declaración preventiva para esclarecer las contradicciones en las que había incurrido durante la investigación policial y fiscal; y, no existía peligro procesal porque el imputado acreditó su domicilio con unas declaraciones juradas, en su condición de estudiante que no registraba antecedentes penales;

5.8.4. Así surge que el juez procesado en esta última resolución consideró desvirtuada la suficiencia probatoria que inicialmente había advertido por el hecho que el procesado Ramírez Arias negó las imputaciones que se le efectuaron, cuando esta fue su posición en todo momento, por lo que no constituía nuevo elemento probatorio, y no se ajustaba necesariamente a la realidad de los hechos; además, las supuestas contradicciones en las declaraciones del imputado a nivel policial y fiscal no fue observado en el auto apertorio de instrucción, y en la resolución que inicialmente denegó el pedido, en las cuales por el contrario se resaltó que las mismas eran uniformes y coherentes;

Asimismo, el sustento del domicilio del imputado resulta sesgado por cuanto se basa en declaraciones juradas que fueron firmadas por sus familiares directos; y, la condición de estudiante universitario del mismo, así como el hecho que no tenía antecedentes penales, no constituían elementos nuevos de juicio, sino preexistentes;

5.9. Proceso penal - instrucción N° 70-2009:

Sistema Peruano de Información Jurídica

5.9.1. Mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2009, de fojas 363 a 379 del tomo II, el juez del Juzgado Mixto de Mala abrió instrucción, entre otros, contra Sonia Pérez Gonzáles y Guido Enrique Concha Concha como presuntos autores de delito Contra la Libertad - Trata de Personas en su forma agravada, en agravio de tres menores y una mayor de edad, dictando medida coercitiva de detención;

La citada medida se dictó sobre la base de la suficiencia probatoria, ante el reconocimiento de los imputados por parte de las agraviadas, así como de otros elementos probatorios tales como las actas de constatación, reconocimiento fotográfico, de registro y declaraciones testimoniales; la pena probable era superior a un año de pena privativa de libertad; y el peligro procesal se evidenciaba porque los imputados negaron ser los propietarios del establecimiento que había sido intervenido;

5.9.2. Posteriormente, el Juzgado Mixto de Mala, estando ya a cargo del juez procesado, mediante las resoluciones del 07 y 21 de octubre de 2009, de fojas 407 a 419 y de 420 a 427, respectivamente, declaró procedente las solicitudes de variación de mandato de detención de Sonia Pérez Gonzáles y Guido Enrique Concha Concha;

El fundamento similar de las citadas resoluciones señaló que se había desvirtuado la suficiencia probatoria porque los imputados tanto a nivel policial y en sus declaraciones instructivas negaron los cargos en su contra; una de las agraviadas declaró luego que la sindicación era falsa; constaban declaraciones testimoniales que contradecían los hechos; y, no existía peligro procesal porque los imputados acreditaron tener un domicilio fijo, arraigo laboral y no tener antecedentes penales, incluso la procesada Pérez Gonzáles se encontraba en avanzado estado de gestación;

5.9.3. Así se desprende que la citada resolución consideró desvirtuada la suficiencia probatoria que sustentó el mandato de detención por el hecho que los procesados negaron las imputaciones en su contra, cuando aquella había sido su posición en todo momento, por lo que no constituía nuevo acto de investigación, y tampoco se ajustaba a la realidad de los hechos necesariamente; asimismo, si una de las agraviadas varió su versión sobre los hechos, no lo habían hecho las otras, por lo cual permanecían inmutables; y, el peligro procesal no pudo haberse desvanecido por documentos expedidos a solicitud de parte y sin otro respaldo, como la constatación policial de domicilio y los certificados de trabajo de años que no eran coetáneos a la fecha de los hechos;

6. Que, el artículo 135 del Código Procesal Penal, vigente en el contexto de los hechos, a cuya regulación se debió sujetar el análisis de las resoluciones que expidió el juez procesado, establece lo siguiente:

“Artículo 135.- El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

(...)

2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.

3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”.

7. Que, el juez procesado en sus descargos señaló que en los inicios del presente proceso disciplinario la Oficina de Control de la Magistratura por Resolución N° 08, del 10 de setiembre de 2010, le impuso medida cautelar de abstención en el cargo, la cual impugnó, por lo que fue revocada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por resolución del 25 de mayo de 2011, bajo el fundamento que las resoluciones materia de cuestionamiento estaban suficiente y debidamente motivadas, y contaban con coherencia interna, por lo que también se dejó sin efecto la medida cautelar y ordenó su reincorporación en el cargo; hecho que determina claramente que no cometió las faltas graves que se le atribuyen;

8. Que, conforme al análisis de las resoluciones que el juez procesado expidió en los procesos penales signados con los expedientes números 284-2007, 97-2008, 103-2008, 250-2008, 49-2009, 52-2009, 59-2009 y 70-2009, variando los mandatos de detención que se habían dictado por comparecencia, se aprecia un incumplimiento de lo regulado por el artículo 135 del Código Procesal Penal, dado que estos pronunciamientos no se respaldaron en nuevos actos de investigación que ponían en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a los mandatos

Sistema Peruano de Información Jurídica

de detención, sino en elementos preexistentes o que no calificaban como tales; valoración que exceptúa al expediente N° 364-2008, conforme al considerando 5.5 de la presente resolución;

9. Que, el Consejo Nacional de la Magistratura en reiterados pronunciamientos, como las Resoluciones números 067-2010-PCNM y 338-2012-PCNM, ha dejado establecido que las declaraciones instructivas de los procesados no pueden ser consideradas como nuevos actos probatorios y, además no son suficientes para enervar los presupuestos del mandato de detención; razón por la cual, no coincide con el diferente criterio expresado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por resolución del 25 de mayo de 2011, en el expediente cautelar N° 098-2010-CAÑETE, respetando sus efectos y ámbito de aplicación;

10. Que, los hechos materia del presente cargo denotan una inobservancia de los preceptos de la Constitución Política que se transcriben a continuación:

“Artículo 138.- Función jurisdiccional.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 139.- Principios de la función jurisdiccional.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

11. Que, en el contexto en el que el juez procesado expidió las resoluciones correspondientes a los expedientes números 284-2007, 97-2008, 103-2008 y 250-2008 se encontraba vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 184 literal 1 regula que es deber de los jueces: “Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso”; y, el artículo 201 literal 1 del mismo texto legal establece que existe responsabilidad disciplinaria: “Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley”;

12. Que, asimismo, la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, ya vigente en el contexto en el que el juez procesado expidió las resoluciones correspondientes a los expedientes números 49-2009, 52-2009, 59-2009 y 70-2009, en su artículo 34 literal 1 regula que son deberes de los jueces: “Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”; y, el artículo 48 literal 13 del mismo texto legal establece que son faltas muy graves: “No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”;

Conclusión:

13. Que, ha quedado acreditado que el juez procesado, Jorge Alfredo Villanueva Pérez, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Mala, varió el mandato de detención por el de comparecencia restringida en los expedientes números 284-2007, 97-2008, 103-2008 y 250-2008, sin que se hubieren actuado nuevos actos de investigación que justificaran razonablemente y de modo suficiente dicha variación de la situación jurídica de los procesados, infringiendo el artículo 135 del Código Procesal Penal, vulnerando el artículo 184 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1) de la citada Ley; exceptuando al expediente N° 364-2008, conforme al considerando 5.5 de la presente resolución;

14. Que, asimismo, está probado que el doctor Villanueva Pérez varió el mandato de detención por el de comparecencia restringida en los expedientes números 49-2009, 52-2009, 59-2009 y 70-2009, sin que se hubieren actuado nuevos actos de investigación que justificaran razonablemente y de modo suficiente dicha variación de la situación jurídica de los procesados, infringiendo el artículo 135 del Código Procesal Penal, vulnerando el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial e incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley;

Análisis de la imputación formulada - cargo B):

15. Que, en este extremo se debe establecer si en los expedientes números 272-2008 y 193-2009 el juez procesado emitió resoluciones que concedieron medidas de comparecencia restringida a los procesados, sin fundamentar razonadamente el motivo por el que era idónea esta medida para garantizar las resultas de los procesos, vulnerando de ese modo el deber de motivación de las resoluciones judiciales;

15.1. En el proceso penal - instrucción N° 272-2008, mediante el auto de fecha 26 de enero de 2009, de fojas 574 a 577 del tomo II, el juez procesado abrió instrucción contra Gregorio Lescano Flores como presunto autor del

Sistema Peruano de Información Jurídica

delito Contra la Libertad - Violación Sexual de menor de edad y Violación de Persona con Retardo Mental, dictando contra el mismo mandato de comparecencia restringida, bajo el fundamento sustancial siguiente:

“(…) **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Si bien es cierto de que el denunciado Lescano Flores niega ser autor de los hechos manifestando que su hija jamás lo ha visto desnudo, también lo es que la agraviada hace una descripción coherente y uniforme de los hechos, aunado a ello con la declaración de (…), quien refiere que en una oportunidad su padre la “iba a violar”, también es de tenerse en cuenta las declaraciones indagatorias de Teresa Margarita Lescano Flores y Vanesa Lizette Ramos Lescano, las mismas que si bien refieren que (…) la agraviada en repetidas ocasiones les señaló que “tenía que vestirse provocativamente para agradar a su padre”, por último es de tenerse en cuenta el Protocolo de Pericia Psicológica que concluye que la agraviada tiene retardo mental leve y stress postraumático asociado a abuso sexual y violencia familiar”.

Seguidamente, la citada resolución complementó con respecto a la medida coercitiva a dictarse, lo siguiente:

“(…) **CUARTO:** Que, no encontrándose la situación jurídica del procesado dentro de los presupuestos procesales establecidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, al estar plenamente identificado conforme es de verse de su declaración indagatoria (…), no ha rehuído a la acción de la justicia ya que ha concurrido al citatorio fiscal, es jubilado, debiendo tenerse presente asimismo, si bien los hechos incriminados revisten gravedad y causan alarma social, también lo es que sólo se cuenta con la sindicación directa de la propia agraviada, no existiendo otro indicio razonable para aplicar la medida coercitiva extrema de detención (…).”

15.2. Del texto de la citada resolución surge que al efectuarse el análisis de la procedencia de la medida coercitiva, existiendo diversos elementos indiciarios que vinculaban al procesado con el hecho delictivo, se señaló que sólo se contaba con la sindicación directa de la agraviada; razón por la cual, el citado pronunciamiento se muestra arbitrario, con contradicciones y falta de argumentación con respecto a los motivos por los cuales en el caso correspondía imponer mandato de comparecencia restringida;

15.3. Por otro lado, en el proceso penal - instrucción N° 193-2009, se tiene que mediante el auto de fecha 24 de junio de 2009, de fojas 66 a 69 del tomo I, el juez procesado abrió instrucción contra Alexis José y José Mauro Lara Chumpitaz como presuntos autores del delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - Homicidio; delito Contra la Administración de Justicia - Fuga en Accidente de Tránsito; y delito Contra la Administración de Justicia - Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; respectivamente; dictando contra los mismos mandato de comparecencia restringida, bajo el fundamento sustancial siguiente:

Con respecto a Alexis José Lara Chumpitaz: “(…) **Segundo.-** (…) el factor contributivo de la materialización de los hechos, se debió a una inobservancia de reglas de tránsito por parte del denunciado (…), lo cual denota que el denunciado ha accionado imprudentemente a pesar de que no ha existido condiciones adversas (…), por lo que la conducta encaja en el tipo penal denunciado. Asimismo con relación a la presunta comisión de delito de fuga en accidente de tránsito se le imputa esta conducta (…) toda vez que al haber ocasionado el accidente de tránsito (…) sin mediar razón justificada de por medio se alejó del lugar del accidente en instantes que el testigo presencial se marchó para comunicar el hecho (…), lo cual fue con la finalidad de no ser identificado y de ese modo sustraer de la acción de la justicia (…). En este sentido la conducta del denunciado encaja en el tipo penal del ilícito penal materia de denuncia, además se denota que hasta la fecha el denunciado tiene una conducta reacia a colaborar con la justicia en su condición de no habido en las investigaciones preliminares (…).”

Con relación a José Mauro Lara Chumpitaz: “(…) es el autor del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en razón que (…) admitió haber ocasionado el accidente de tránsito en el que se produjo la muerte del agraviado Emilio Eladio Hernández Hernández, para posteriormente en su manifestación policial (…) pidiendo disculpas del caso a las autoridades policiales y del Ministerio Público por lo que señala que es su hermano Alexis José Lara Chumpitaz quien se encontraba conduciendo el vehículo de placa WB - 1143 al momento aludido (…).”

Seguidamente, la citada resolución indicó sobre la medida coercitiva a dictarse, lo siguiente:

“(…) **CUARTO:** Que, no encontrándose la situación jurídica de los procesados dentro de los presupuestos procesales establecidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, al estar plenamente identificados y con domicilio conocido (…) deben ser investigados con mandato de comparecencia (…).”

15.4. Del texto de la citada resolución surge que al efectuarse el análisis de la procedencia de la medida coercitiva, existiendo elementos indiciarios que vinculaban a los procesados con el hecho delictivo, se omitieron los mismos, así como también se omitió desarrollar los motivos por los cuales no concurrían los presupuestos del artículo 135 del Código Procesal Penal; resultando aún más grave que no se haya valorado la condición de no habido del procesado Alexis José Lara Chumpitaz; razón por la cual, el citado pronunciamiento se muestra arbitrario, con

Sistema Peruano de Información Jurídica

contradicciones y falta de argumentación con respecto a los motivos por los cuales en el caso correspondía imponer mandato de comparecencia restringida;

16. Que, en tal sentido, las medidas coercitivas impuestas por el juez procesado en los procesos judiciales números 272-2008 y 193-2009 carecen de una fundamentación que justifique razonadamente por qué la comparecencia restringida era idónea para garantizar las resultas de los procesos en referencia, pues formalmente no bastaba que se precisara que los requisitos exigidos para el dictado del mandato de detención no se configuraban, sino que luego de evaluarse los hechos, se justificara el motivo por el que no se configuraban;

17. Que, el descargo del juez procesado, referido a que la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 25 de mayo de 2011, expedida dentro del expediente cautelar N° 098-2010-CANETE, estableció que las resoluciones materia de cuestionamiento estaban suficiente y debidamente motivadas, no desvirtúan los fundamentos por los que este Consejo llega a determinar lo contrario, siendo respetuoso de los efectos y ámbito de aplicación de la citada resolución del órgano de gobierno del Poder Judicial;

18. Que, con relación al citado principio de motivación, el cual es señalado como deber de los jueces en el artículo 34 literal 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, el Tribunal Constitucional se pronunció en las sentencias recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA-TC, 2601-2011-PA-TC, 3891-2011-PA-TC y 4944-2011-PA-TC definiendo de arbitraria, y en consecuencia inconstitucional, aquella decisión que carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente;

19. Asimismo, este organismo constitucional en la sentencia del expediente N° 728-2009-PHC-TC ahondó en el siguiente criterio: “El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comprende: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación o justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente”; así como en la sentencia del expediente N° 01939-2011-PA-TC, donde señaló que: “(...) 26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (...)”;

20. Que, los hechos materia del cargo denotan la inobservancia de los preceptos sobre la función jurisdiccional y los principios de la misma, contenidos en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política;

21. Que, en el contexto en el que el juez procesado dentro del expediente N° 272-2008 expidió la resolución por la que se le cuestiona, se encontraban vigentes los artículos 184 literal 1 y 201 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos al deber de los jueces de resolver^(*) con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, así como a la responsabilidad disciplinaria en la que incurrían los mismos por la infracción de los deberes y prohibiciones establecidas en la ley;

22. Que, asimismo, en el contexto en el que el juez procesado dentro del expediente N° 193-2009 expidió la resolución por la que se le cuestiona, se encontraban vigentes los artículos 34 literal 1 y 48 literal 13 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, referidos al deber de los jueces de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, así como a la falta en la que incurrían los mismos por no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales;

Conclusión:

23. Que, ha quedado acreditado que el juez procesado vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales en el expediente N° 272-2008, puesto que la medida de comparecencia restringida impuesta al procesado Gregorio Lescano Flores, carece de fundamentación que justifique razonadamente por qué consideró que dicha medida era la idónea para garantizar las resultas del proceso en referencia, vulnerando el artículo 184 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1) de la citada Ley;

24. Que, asimismo, ha quedado demostrado que el juez procesado vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales en el expediente N° 193-2009, puesto que la medida de comparecencia restringida impuesta a los procesados Alexis José y José Mauro Lara Chumpitaz, carece de fundamentación que justifique razonadamente por qué consideró que dicha medida era la idónea para garantizar las resultas del proceso en referencia, vulnerando

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “rresolver”, debiendo decir: “resolver”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial e incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley;

Análisis de la imputación formulada - cargo C):

25. Que, a continuación se debe determinar si el juez procesado en el expediente N° 26-2007 expidió resoluciones que concedieron libertad incondicional, no obstante a que hasta ese momento las investigaciones no eran determinantes para declarar la culpabilidad o inocencia de los procesados, vulnerando de ese modo el deber de motivación de las resoluciones judiciales;

26. Que, la decisión del juez procesado habría infringido el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, el cual prevé lo siguiente:

“Si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculpado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando hayan otros procesados que deben continuar detenidos. Si la causa se sigue sólo contra el que es objeto de la libertad se elevará el expediente principal. En este caso, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa”.

27. Que, del dispositivo legal antes citado se desprende que la libertad incondicional del encausado sólo se puede ordenar si está demostrada plenamente su inculpabilidad, es decir, el grado de convicción del juzgador acerca de la inocencia o falta de responsabilidad de aquel debe ser absoluto; asimismo, esta decisión debe ser revisada por una instancia superior, y a partir de ello aprobada o desaprobada;

28. Que, en el caso concreto se tiene que mediante las resoluciones de fechas 07 de abril y 25 de julio de 2008, de fojas 141 a 143 del tomo I y de 135 a 140 del mismo tomo, respectivamente, el juez procesado declaró procedentes las solicitudes de libertad incondicional presentadas por los procesados Ronald César Guerrero Zúñiga y Luis Alberto López Calderón, a quienes se les había abierto instrucción por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado y otros, en agravio de William Roy Quijandría Izquierdo y otros;

29. Que, según se advierte, en lo concerniente al procesado Guerrero Zúñiga, el juez procesado justificó su decisión sustancialmente en el hecho de haber advertido que sus coprocesados no lo habían identificado como uno de los que intervinieron en los hechos materia de instrucción, además porque no se había llevado a cabo la diligencia de reconocimiento físico por parte del agraviado Quijandría Izquierdo;

30. Que, de otro lado, con respecto al procesado López Calderón, indicó que únicamente se encontraba comprendido en el proceso en virtud de un reconocimiento fotográfico; el mismo había afirmado a nivel judicial que durante todo ese tiempo se había desempeñado como personal de limpieza en un cine; y no había sido reconocido en una audiencia de confrontación por alguno de los agraviados; todo lo cual generaba una duda razonable sobre su culpabilidad, por lo que debía aplicarse el principio in dubio pro reo;

31. Que, conforme a los criterios establecidos en las resoluciones de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 151 a 153, en este caso existían diversas diligencias pendientes de actuarse, las cuales resultaban sustanciales para el esclarecimiento de los hechos; el principio in dubio pro reo no resultaba aplicable por cuanto el mismo únicamente debe examinarse al momento de emitirse un pronunciamiento sobre el fondo; además, el procesado Luis Alberto López Calderón también se encontraba procesado por el delito de extorsión, ilícito sobre el cual hasta ese momento no existía un pronunciamiento de fondo;

32. Que, en tal sentido, en el proceso penal en comento existían fundadas dudas acerca de la responsabilidad penal de los encausados, razón por la cual su situación jurídica no resultaba amparable por la institución procesal - libertad incondicional a la que se refiere el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales;

33. Que, el descargo del juez procesado, referido a que la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 25 de mayo de 2011, expedida dentro del expediente cautelar N° 098-2010-CANETE, estableció que las resoluciones materia de cuestionamiento estaban suficiente y debidamente motivadas, no desvirtúan los fundamentos por los que este Consejo llega a determinar lo contrario, siendo respetuoso de los efectos y ámbito de aplicación de la citada resolución del órgano de gobierno del Poder Judicial;

34. Que, los hechos materia del cargo denotan la inobservancia de los preceptos sobre la función jurisdiccional y los principios de la misma, contenidos en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política;

Sistema Peruano de Información Jurídica

35. Que, las resoluciones expedidas por el juez procesado son discordantes con los parámetros que el Tribunal Constitucional estableció sobre el principio de motivación en las sentencias recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA-TC, 728-2009-PHC-TC, 01939-2011-PA-TC; 2601-2011-PA-TC, 3891-2011-PA-TC y 4944-2011-PA-TC, que se detallan en los considerandos 18 y 19 de la presente resolución;

36. Que, en el contexto en el que el juez procesado dentro del expediente N° 26-2007 expidió las resoluciones por las que se le cuestiona, se encontraban vigentes los artículos 184 literal 1 y 201 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos al deber de los jueces de resolver con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, así como a la responsabilidad disciplinaria en la que incurrían los mismos por la infracción de los deberes y prohibiciones establecidas en la ley;

Conclusión:

37. Que, queda probado que el juez procesado vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales en el expediente N° 26-2007, puesto que concedió libertad incondicional a los procesados Luis Alberto López Calderón y Ronald César Guerrero Zúñiga, no obstante a que hasta ese momento las investigaciones no eran determinantes para declarar la culpabilidad o inocencia de los mismos, por lo que habría infringido el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, vulnerando el artículo 184 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1) de la citada Ley.

Graduación de la Sanción:

38. Que, para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

39. Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que las imputaciones contra el juez procesado se centran en la infracción de los artículos 135 del Código Procesal Penal y 201 del Código de Procedimientos Penales; así como del deber de los jueces de: “Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso” -previsto en el artículo 184 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e “impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso” -establecido en el artículo 34 literal 1. de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial-; lo que conlleva a la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 literal 1 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial y la falta muy grave regulada en el artículo 48 literal 13 de la invocada Ley N° 29277;

40. Que, en tal sentido, se deben esclarecer algunos parámetros de la impartición de justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso;

40.1. “Como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la ley establece el derecho al debido proceso adjetivo. (...), pudiendo decirse que tiende no sólo a la defensa del interés privado del particular sino también obra como garantía del interés público, al paso que con el proceso también se persigue indirectamente la satisfacción de este último.

(...)

El debido proceso es la denominación dada a ciertos trámites fundamentales que son necesarios para respetar el principio de defensa. Ellos son:

2. El derecho de hacerse “parte” en el proceso

(...). En efecto, no sólo tiene este derecho los interesados que hubiesen intervenido en la iniciación del mismo, sino que, iniciado un proceso por algún particular, pueden haber otros interesados que tengan interés en el trámite (...).

2. Derecho a ofrecer, producir prueba y que se valore

(...)

3. Principio de congruencia

(...)”¹.

¹ Tomas Hutchinson, Proceso y Constitución - Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal, ARA Editores, Lima - Perú, 2011, págs. 746 y 747.

Sistema Peruano de Información Jurídica

40.2. “El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del estado no sólo la tutela Judicial Efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. Sólo así el ciudadano puede acceder al esquema de razonamiento en la aplicación de la ley que el agente judicial puede haber seguido en la solución del conflicto de intereses sometido a su consideración y resolución (...)”².

41. Que, la conducta del doctor Villanueva Pérez se manifiesta en la acción voluntaria y directa de haber concedido la variación de medidas coercitivas de detención por la de comparecencia, sin que se hubieran actuado nuevos actos de investigación que lo justificaran, inobservando lo regulado en el artículo 135 del Código Procesal Penal; y haber vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales al imponer medidas de comparecencia restringida y concedido el beneficio de libertad incondicional; dando muestra de una acción consciente los detalles de su actuación;

42. Que, la gravedad de la actuación del doctor Villanueva Pérez fluye porque ésta es incompatible con sus responsabilidades funcionales, generando de ese modo la afectación y desnaturalización de las mismas; hechos que además constituyen actos que contrarían la respetabilidad del cargo y afectan la proyección del Poder Judicial frente a la comunidad, así como su imagen como institución encargada de la impartición de justicia en el país;

43. Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante las Resoluciones Nos. 098-2009-PCNM y 338-2012-PCNM, que a la fecha adquirieron la calidad de cosa decidida, se pronunció uniformemente en el sentido que por hecho similar al que es materia del cargo del presente proceso disciplinario se debe destituir al magistrado involucrado, disponiendo aquello;

44. Que, la Constitución Política en su artículo 149 incisos 1 y 3 preceptúa lo siguiente:

“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...). Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;

45. Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

45.1. Sentencia dictada en el expediente N° 5033-2006-AA-TC, en la cual estableció que: “(...) si bien la Constitución (artículo 146, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)”;

45.2. Sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA-TC, en la cual dejó sentado que: “(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”;

46. Que, también cabe citar con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y al objeto de la misma, que: “La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados”³; sanción que debe ser entendida como: “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)”⁴;

47. Que, es del caso remarcar que la omisión de motivar, o los defectos de la misma, se encuentran dentro del ámbito del control administrativo disciplinario del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que en modo alguno colisiona o interfiere con la función jurisdiccional, pues la labor contralora no implica una nueva apreciación de los

² *Ibidem*, pg. 784.

³ Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición*, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

⁴ *Ibidem*, pg. 163.

Sistema Peruano de Información Jurídica

hechos o de su fundamentación, sino la constatación objetiva de que lo decidido por el juez responde a un razonamiento lógico jurídico sujeto a la Constitución y la ley;

En tal perspectiva, el Consejo ha dejado establecido por Resolución N° 249-2007-CNM del 16 de julio de 2007, que: "(...) el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario, los jueces deben ser conscientes de que su labor puede ser controlada por un Órgano distinto a él y que este Órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la Constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma (...)".

48. Que, en consecuencia, los cargos imputados al juez procesado, doctor Jorge Alfredo Villanueva Pérez, se encuentran suficientemente probados, y configuran una vulneración injustificable a lo regulado por los artículos 135 del Código Procesal Penal y 201 del Código de Procedimientos Penales, así como a los deberes de los jueces establecidos en los artículos 184 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 34 literal 1. de la Ley N° 29277; asimismo, conlleva a la responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes y prohibiciones, y a la falta muy grave por no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, previstos en los artículos 201 literal 1 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial y 48 literal 13 de la invocada Ley N° 29277, respectivamente; lo cual, por su gravedad amerita la imposición de la sanción de destitución conforme con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la referida Ley N° 29277; medida que además resulta necesaria a fin de preservar el derecho de los justiciables a contar con jueces que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 1212-2013, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la sesión plenaria N° 2427, del 08 de agosto de 2013;

SE RESUELVE:

1. Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Jorge Alfredo Villanueva Pérez, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

2. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

3. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pachangará - Churín de la Corte Superior de Justicia de Huaura

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 722-2013-PCNM

P.D. Nº 007-2012-CNM

San Isidro, 27 de diciembre de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario Nº 007-2012-CNM, seguido contra el doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pachangará - Churín de la Corte Superior de Justicia de Huaura y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución Nº 089-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pachangará - Churín de la Corte Superior de Justicia de Huaura;

Cargos del proceso disciplinario:

2. Que, se imputa al doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio el haber falsificado la firma del secretario judicial Roberto Carlos Quispe Julca en el depósito judicial Nº 2008032200008 consignado en el proceso de alimentos Nº 063-2007, habiendo firmado como Juez y consignado la firma y sello del secretario, infringiendo el artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada Ley Orgánica;

Procedimiento para el descargo del juez procesado:

3. Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo se notificó al doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio la Resolución Nº 089-2012-PCNM, que le otorgó el plazo de diez días para que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que consideraba pertinentes, no obstante lo cual no cumplió con los requerimientos efectuados; tampoco se apersonó a rendir su declaración de parte programada para el día 25 de mayo de 2012, y en segunda y última fecha para el 08 de junio del mismo año, a pesar de haber sido también debidamente emplazado con tal fin;

Análisis de la imputación formulada:

4. Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha valorado el expediente generado en la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, la información cursada por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Jefe de la Unidad Documentaria de la Oficina de Control de la Magistratura, en el sentido que no se encuentra en trámite algún recurso impugnatorio relacionado al caso;

5. Que, el hecho imputado al doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio se centra en la denuncia que hizo el servidor del Juzgado de Paz Letrado de Pachangará - Churín, Roberto Carlos Quispe Julca, en el acto de su declaración indagatoria dentro de un proceso disciplinario seguido en su contra, de fecha 09 de mayo de 2008, cuya acta corre a fojas 56 y 57, señalando que “el doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio había falsificado su firma en un depósito judicial que corría dentro un expediente tramitado en el juzgado a su cargo”;

6. Que, en tal contexto, analizado lo actuado en la investigación desarrollada por el órgano disciplinario del Poder Judicial se aprecia que la conducta denunciada tiene relación con el trámite de consignación mediante el depósito judicial Nº 2008032200008, realizado dentro del proceso de alimentos signado con el expediente Nº 063-2007, seguido por Virginia Entusa Arellano Chirre contra Manzueto Cano López;

7. Que, también se advierte el depósito judicial Nº 2008032200008, cuya copia certificada corre a fojas 76, por la suma de S/. 150.00 (Ciento Cincuenta Nuevos Soles), que consigna el endoso de fecha 09 de mayo de 2008, con la disposición: “Páguese a la orden de Doña Virginia Entusa Arellano Chirre, con DNI 45392327”, así como la debida autorización con sello y firma del secretario cursor Roberto Carlos Quispe Julca; depósito judicial que fue entregado a Virginia Arellano Chirre en la misma fecha, conforme al cargo de fojas 105;

Sistema Peruano de Información Jurídica

8. Que, la auxiliar judicial Lidia Eliana Navarro Chilet, en la razón que expidió en fecha 16 de setiembre de 2008, de fojas 118, dio cuenta que el 09 de mayo de 2008, en circunstancias que se encontraba en el juzgado con el doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio, se apersonó la señora Virginia Entusa Arellano Chirre, demandante en el proceso de alimentos con expediente N° 063-2007, motivo por el cual a su pedido entregó al referido juez el expediente conjuntamente con el depósito judicial N° 2008032200008, por la suma de S/.150.00, relatando seguidamente: “quien se encargó de endosarlo firmando el Juez y a la vez éste firmó por el Secretario Roberto Carlos Quispe Julca, entregándole dicho Magistrado el Certificado de Depósito a la demandante Sra. Virginia Entusa Arellano Chirre, dejando constancia de la entrega”; agregando que la señora Arellano Chirre retornó al juzgado luego de algunos minutos al no haber podido hacer el cobro del certificado, dado que el Administrador del Banco de la Nación le dijo que la firma que aparecía no era la del Secretario, ante lo cual el juez Dulanto Lucio la acompañó a la agencia bancaria para que pudiera hacer dicho cobro;

9. Que, con respecto al hecho narrado por la auxiliar judicial Navarro Chilet, se tiene el escrito presentado por el doctor Dulanto Lucio ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, de fojas 162 y 163, en el cual señaló expresamente: “(...) no he falsificado la firma de nadie, sino que me vi obligado a IMITAR la firma de este mal servidor público en razón a sus reiteradas salidas del juzgado (...) por ello es que me vi obligado a IMITARLE su firma y consignar su sello de Secretario, es más tuve que ir personalmente con la interesada para que pueda efectuar su cobro; que en el acto que imitaba su firma lo hice en presencia de la Notificadora Lidia Navarro y a la interesada; que no lo hice con ningún fin de lucro sino de salvar la majestad del Poder Judicial que por la inasistencia de un subalterno cuya firma era necesaria se pueda administrar Justicia (...)”;

10. Que, según lo antes expuesto, existe un reconocimiento expreso del juez procesado de los hechos materia del proceso disciplinario en su contra; cabiendo precisar que si bien el mismo calificó su conducta como una “imitación” de la firma del secretario, no desvirtúa la falsificación de firma en la que incurrió;

11. Que, la actuación que se le imputa del juez procesado, doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio, específicamente el haber falsificado o imitado la firma de un servidor judicial para hacer efectivo el cobro del depósito judicial N° 2008032200008, vulnera muy gravemente las garantías constitucionales del debido proceso, dado que desnaturalizó el trámite de ejecución del referido depósito judicial, y afectó los deberes inherentes a la función a través de una conducta que también daña su credibilidad como Magistrado y por ende la del Poder Judicial; esto independientemente de cuál fue el motivo de su accionar o de si no tenía la intención de favorecerse u obtener lucro;

12. Que, se debe considerar que la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 29, del 11 de julio de 2011, específicamente en el artículo Quinto de su parte resolutive, dispuso remitir al Ministerio Público copias de las piezas procesales pertinentes al advertir la probable comisión de ilícitos penales por parte del juez Víctor Benjamín Dulanto Lucio, sustentado en los mismos hechos materia del presente proceso disciplinario; sobre lo cual, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura, mediante el informe que corre a fojas 380, dio cuenta que aún no se ha formalizado denuncia o instaurado proceso penal; por consiguiente, no se ve afectado el principio consagrado por el artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, que prescribe que “el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”;

13. Que, los hechos materia del presente cargo denotan una inobservancia de los preceptos de la Constitución Política que se transcriben a continuación:

“Artículo 138.- Función jurisdiccional.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 139.- Principios de la función jurisdiccional.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (...).

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

14. Que, el artículo 184 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en el contexto de los hechos, regula que es deber de los jueces: “Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso”; y el artículo 201 literal 1 del mismo texto legal establece que existe responsabilidad disciplinaria: “Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley”;

Conclusión:

15. Que, está probado que el juez procesado, doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio, falsificó la firma del secretario judicial Roberto Carlos Quispe Julca en el depósito judicial N° 2008032200008, consignado en el proceso

Sistema Peruano de Información Jurídica

de alimentos N° 063-2007, habiendo firmado como Juez y consignado la firma y sello del secretario, infringiendo el artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada Ley Orgánica;

Graduación de la Sanción:

16. Que, para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

17. Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que las imputaciones contra el juez procesado se centran en la infracción del deber de los jueces de: “Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso” -previsto en el artículo 184 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo cual conlleva a la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 literal 1 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial;

18. Que, en tal sentido, se deben esclarecer algunos parámetros de la impartición de justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso;

18.1. “Como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la ley establece el derecho al debido proceso adjetivo. (...), pudiendo decirse que tiende no sólo a la defensa del interés privado del particular sino también obra como garantía del interés público, al paso que con el proceso también se persigue indirectamente la satisfacción de este último.

(...)

El debido proceso es la denominación dada a ciertos trámites fundamentales que son necesarios para respetar el principio de defensa.

(...)”¹.

18.2. “El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del estado no sólo la tutela Judicial Efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. Sólo así el ciudadano puede acceder al esquema de razonamiento en la aplicación de la ley que el agente judicial puede haber seguido en la solución del conflicto de intereses sometido a su consideración y resolución (...)”².

19. Que, la conducta del doctor Dulanto Lucio se manifiesta en la acción voluntaria y directa de haber falsificado la firma de un secretario judicial en el depósito N° 2008032200008, consignado en el proceso de alimentos N° 063-2007, habiendo firmado como Juez y consignado la firma y sello del secretario;

20. Que, la gravedad del accionar del doctor Dulanto Lucio fluye porque ésta es incompatible con sus responsabilidades funcionales, generando de ese modo la afectación y desnaturalización de las mismas; hechos que además constituyen actos que contrarían la respetabilidad del cargo y afectan la proyección del Poder Judicial frente a la comunidad, así como su imagen como institución encargada de la impartición de justicia en el país;

21. Que, la Constitución Política en su artículo 149 incisos 1 y 3 preceptúa lo siguiente:

“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;

22. Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

22.1. Sentencia dictada en el expediente N° 5033-2006-AA-TC, en la cual estableció que: “(...) si bien la Constitución (artículo 146, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta

¹ Tomas Hutchinson, Proceso y Constitución - Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal, ARA Editores, Lima - Perú, 2011, págs. 746 y 747

² Ibídem, pg. 784.

Sistema Peruano de Información Jurídica

en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...);

22.2. Sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA-TC, en la cual dejó sentado que: "(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas";

23. Que, también cabe citar con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y al objeto de la misma, que: "La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la "disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados"³; sanción que debe ser entendida como: "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)"⁴;

24. Que, en consecuencia, el cargo imputado al juez procesado, doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio, se encuentra suficientemente probado y configura una vulneración injustificable a lo regulado por el artículo 184 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, conlleva a la responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes y prohibiciones, que por su gravedad amerita la imposición de la sanción de destitución conforme con lo establecido en los artículos 206, 207 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; medida que además resulta necesaria a fin de preservar el derecho de los justiciables a contar con jueces que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 1724-2013, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la sesión plenaria N° 2473, del 31 de octubre de 2013;

SE RESUELVE:

1. Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pachangará - Churín de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

2. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo 1° de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

3. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

³ Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

⁴ Ibídem, pg. 163.

Sistema Peruano de Información Jurídica

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran improcedente apelación interpuesta contra la Res. N° 009-2014-TNE-PAP, emitida por el Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano

RESOLUCION N° 181-2014-JNE

ADX-2014-008092

PARTIDO APRISTA PERUANO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de marzo de dos mil catorce

VISTO el ADX-2014-008092 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Vincenth Freetz Saavedra en contra de la Resolución N.º 009-2014-TNE-PAP, de fecha 31 de enero de 2014.

ANTECEDENTES

El 4 de enero de 2014, el Partido Aprista Peruano -según la información que obra en el expediente administrativo- a través de la Directiva N.º 001-2014-CEN-PAP-SG, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), resolvió que la elección de los candidatos a los cargos de presidente regional y alcaldes, los que asimismo tendrían la condición de delegados en la convención regional electoral, sería el 9 de febrero de 2014.

Posteriormente, el 14 de enero de 2014, el Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano convocó a elecciones internas para la elección de los candidatos a gobiernos regionales y locales a llevarse a cabo el 5 de octubre de 2014. Asimismo, dispuso que el acto electoral de dicha convocatoria se realice el 16 de febrero de 2014.

Con fecha 27 de enero de 2014, Vincenth Saavedra Montes, afiliado del Partido Aprista Peruano, interpone tacha en contra de Pedro Bogarín Vargas, precandidato a la presidencia del Gobierno Regional de San Martín, sobre la base de que este no sería militante del mencionado partido, conforme lo exige su estatuto.

El 28 de enero de 2014, el Tribunal Regional Electoral del Partido Aprista Peruano, filial de San Martín - Moyobamba, declaró fundada la tacha contra la precandidatura de Pedro Bogarín Vargas. Esta decisión fue apelada ante el Tribunal Nacional Electoral.

El 31 de enero de 2014, Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano, a través de la Resolución N.º 009-2014-TNE-PAP, revocó en todos sus extremos la decisión del Tribunal Regional Electoral de San Martín - Moyobamba y, reformándola, declaró infundada la tacha en contra de Pedro Bogarín Vargas.

Con fecha 6 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N.º 081-2014-JNE, por la cual se estableció el periodo de ejercicio de la democracia interna para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, ello según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP). En dicho pronunciamiento se precisó que dicho periodo debe estar comprendido entre el 8 de abril y el 16 de junio del 2014.

El 17 de febrero de 2014, el tachante, Vincenth Saavedra Montes, interpone ante el Jurado Nacional de Elecciones recurso de apelación contra la Resolución N.º 009-2014-TNE-PAP, expedida por el Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano. Sustenta su apelación en similar argumento expresado con su escrito de tacha, esto es, que Pedro Bogarín Vargas no sería militante aprista.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los

Sistema Peruano de Información Jurídica

partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la LPP, en cuyo articulado se prescriben, entre otros, las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

3. Así, el artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

4. Por su parte, el artículo 20 de la LPP dispone que la elección interna debe realizarse por un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, quien tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar.

5. Respecto de la oportunidad de las elecciones internas, el artículo 22 de la LPP señala que las mismas se deben realizar entre los 180 días calendario antes de la fecha de elección y veintiún días antes del plazo para la inscripción de candidatos.

6. Como es de advertirse, las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, así como, en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral.

7. Esto a fin de que los organismos del Sistema Electoral tales como la Oficina Nacional de Procesos Electorales no solo realicen acciones de apoyo o asistencia técnica, según lo dispone el artículo 21 de la LPP, sino para que el propio Jurado Nacional de Elecciones realice las acciones de fiscalización que corresponda.

8. Entonces, no obstante los partidos políticos o movimientos regionales son personas jurídicas de derecho privado, reguladas por sus propias disposiciones estatutarias y reglamentarias; sin embargo, los procesos de democracia interna que se desenvuelven en su interior no están exentos de control y fiscalización por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

9. En el presente caso se observa que el Partido Aprista Peruano, a través de su Comité Ejecutivo Nacional y Tribunal Nacional Electoral, convocó a un proceso de elección de candidatos a presidentes regionales y alcaldes para el 16 de febrero de 2014, fecha que se encuentra fuera del periodo que señala el artículo 22 de la LPP para la realización del proceso de democracia interna, toda vez que el mismo debe desarrollarse entre el 8 de abril y 16 de junio del 2014.

Cabe señalar que, el referido periodo para la realización de la democracia interna fue precisado en el cronograma electoral aprobado por Resolución N.º 81-2014-JNE, del 5 de febrero de 2014.

10. Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, con relación al incumplimiento de algún requisito estatutario por parte de un candidato, este colegiado electoral debe precisar que dicho control será efectuado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. En esa medida, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones recién podrá conocer y absolver algún tipo de cuestionamiento contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos.

11. En ese contexto, toda vez que no nos encontramos en el periodo de realización del proceso de democracia interna que prevé el artículo 22 de la LPP y, menos aún, frente a algún cuestionamiento en contra de una lista de candidatos que busca su inscripción ante un Jurado Electoral Especial, por una supuesta afectación de las normas que deben regir la democracia interna del partido político Partido Aprista Peruano, el recurso de apelación deviene en improcedente.

12. Finalmente, no obstante el recurso interpuesto resulta improcedente, este colegiado electoral considera importante exhortar al partido político Partido Aprista Peruano a que sujete su proceso de democracia interna, para la

Sistema Peruano de Información Jurídica

elección de sus candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales 2014, a las disposiciones contenidas en la LPP, en tanto, las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los actores del proceso electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Vincenth Freetz Saavedra en contra de la Resolución N.º 009-2014-TNE-PAP, del 31 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al partido político Partido Aprista Peruano a sujetar su proceso de democracia interna para la elección de sus candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2014, a las disposiciones contenidas en la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco

RESOLUCION N° 291-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00393
HUÁNUCO - HUÁNUCO

Lima, nueve de abril de dos mil catorce

VISTA la carta presentada por Jesús Giles Alipázaga, en fecha 7 de abril de 2014, y la carta remitida por Cléver Edgardo Zevallos Fretel, alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, mediante la cual se pone en conocimiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la renuncia presentada por Jesús Giles Alipázaga al cargo de alcalde de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular a presidente o vicepresidente de la República, miembro del Parlamento Nacional o presidente del Gobierno Regional, los alcaldes deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva.

2. Mediante la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, este Supremo Tribunal Electoral ha dispuesto, en su artículo segundo, que los alcaldes que presenten su renuncia a tales cargos, con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocadas para el día domingo 5 de octubre de 2014, como candidatos a presidentes regionales, deben presentar sus renunciaciones por escrito ante el concejo municipal provincial correspondiente, teniendo como fecha límite de presentación de estas el 5 de abril de 2014.

3. De los actuados, se advierte, en fecha 4 de abril de 2014, que Jesús Giles Alipázaga ha presentado su renuncia al cargo de alcalde ante el Concejo Provincial de Huánuco (fojas 03), con el objeto de postular como

Sistema Peruano de Información Jurídica

candidato al cargo de presidente regional, la misma que ha sido aceptada mediante Acuerdo de Concejo N° 022-2014-MPHCO-E, de fecha 5 de abril de 2014. En ese sentido, al presentarse la renuncia de Jesús Giles Alipázaga y haber sido aceptada esta al cargo de alcalde de la citada municipalidad provincial, se ha producido la vacancia de la autoridad edil, no atribuible a alguna de las causales establecidas en el artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sino en virtud de un requerimiento constitucional establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

4. En ese sentido, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 24 de la LOM, que señala que en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Cléver Edgardo Zevallos Fretel, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22461061, a fin de que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal. Asimismo, corresponde convocar a Melsi Aliaga Victorio De Castañeda, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22506024, candidata no proclamada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 29 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR la vacancia de Jesús Giles Alipázaga al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, con motivo de haber sido aceptada su renuncia al cargo, mediante Acuerdo de Concejo N° 022-2014-MPHCO-E, de fecha 5 de abril de 2014, con el propósito de participar en el proceso de las Elecciones Regionales 2014, y dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Cléver Edgardo Zevallos Fretel, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22461061, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, para completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Melsi Aliaga Victorio De Castañeda, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22506024, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huánuco, a efectos de completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgar la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 292-2014-JNE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Expediente N.º J-2014-00394
TRUJILLO - LA LIBERTAD

Lima, nueve de abril de dos mil catorce

VISTOS los Oficios N.º 260-2014-MPT-A y N.º 1734-2014-MPT/SG, presentados el 8 de abril de 2014 por la alcaldesa encargada, Gloria Edelmira Montenegro Figueroa, y por la subsecretaría general de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, respectivamente, a través de los cuales se comunica a este Supremo Tribunal Electoral la renuncia presentada por el alcalde provincial César Acuña Peralta y se solicita expedición de las credenciales que correspondan, así como la carta remitida por este último, en fecha 8 de abril de 2014, mediante la cual se pone en nuestro conocimiento su renuncia al cargo de burgomaestre de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular al cargo Presidente o Vicepresidente de la República, miembro del Parlamento Nacional o presidente del Gobierno Regional, los alcaldes deben renunciar a sus cargos seis meses antes de la elección respectiva.

2. Mediante la Resolución N.º 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, este Supremo Tribunal Electoral ha dispuesto, en su artículo segundo, que los alcaldes que presenten su renuncia a tales cargos con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocadas para el día domingo 5 de octubre de 2014, como candidatos a presidentes regionales, deben presentar sus renunciaciones, por escrito, ante el concejo municipal provincial correspondiente, teniendo como fecha límite de presentación de estas el 5 de abril de 2014.

3. De los actuados, se advierte, en fecha 1 de abril de 2014, que César Acuña Peralta ha presentado su renuncia al cargo de alcalde ante el Concejo Provincial de Trujillo (fojas 02), con el objeto de postular como candidato al cargo de presidente regional, la misma que ha sido aceptada mediante Acuerdo de Concejo N.º 096-2014-MPT, de fecha 2 de abril de 2014. En ese sentido, al presentarse la renuncia de César Acuña Peralta y haber sido aceptada esta al cargo de alcalde de la citada municipalidad provincial, se ha producido la vacancia de la autoridad edil, no atribuible a alguna de las causales establecidas en el artículo 22, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sino en virtud de un requerimiento constitucional establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.

4. En ese sentido, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 24 de la LOM, que señala que en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Gloria Edelmira Montenegro Figueroa, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º 16666081, a fin de que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, con el objeto de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal. Para tal efecto, se deberá previamente restablecer la vigencia de su credencial, dejada sin efecto, de manera provisional, mediante Resolución N.º 0078-2011-JNE, de fecha 24 de febrero de 2011, a partir del 10 de abril de 2011 en adelante.

5. Asimismo, corresponde convocar a Karol Stéfany Castro Mendoza, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º 47384112, candidata no proclamada por la organización política Alianza Para El Progreso, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 15 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR la vacancia de César Acuña Peralta al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, con motivo de haber sido aceptada su renuncia mediante Acuerdo de Concejo N.º 096-2014-MPT, de fecha 2 de abril de 2014, con el propósito de participar en el proceso de las Elecciones Regionales 2014, y dejar sin efecto, por ende, la credencial que le fuera otorgada con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- RESTABLECER la vigencia de la credencial otorgada a Gloria Edelmira Montenegro Figueroa, como regidora del Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, dejada sin efecto, de manera provisional, mediante Resolución N.º 0078-2011-JNE, de fecha 24 de febrero de 2011, a partir del 10 de abril de 2011 en adelante.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Gloria Edelmira Montenegro Figueroa, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º 16666081, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, con el objeto de completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgarle la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Karol Stéfany Castro Mendoza, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º 47384112, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Trujillo, departamento de la Libertad, a efectos de completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgarle la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho

RESOLUCION N° 293-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00395

HUANTA - AYACUCHO

Lima, nueve de abril de dos mil catorce.

VISTO el Oficio N° 091-2014-MPH-VRAEM/GM, remitido el 8 de abril de 2014, por Maritza Rojas Ayala, gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, mediante la cual se pone en conocimiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la renuncia presentada por Carlos Alberto Rúa Carbajal al cargo de alcalde de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, miembro del Parlamento Nacional o presidente del Gobierno Regional, los alcaldes deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva.

2. Mediante la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, este Supremo Tribunal Electoral ha dispuesto, en su artículo segundo, que los alcaldes que presenten su renuncia a tales cargos, con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocadas para el día domingo 5 de octubre de 2014, como candidatos a presidentes regionales, deben presentar sus renunciaciones por escrito ante el concejo municipal provincial correspondiente, teniendo como fecha límite de presentación de estas el 5 de abril de 2014.

3. De los actuados, se advierte, en fecha 4 de abril de 2014, que Carlos Alberto Rúa Carbajal ha presentado su renuncia al cargo de alcalde ante el Concejo Provincial de Huanta (fojas 02), con el objeto de postular como

Sistema Peruano de Información Jurídica

candidato al cargo de presidente regional. En ese sentido, al presentarse la renuncia de Carlos Alberto Rúa Carbajal, se ha producido la vacancia de la autoridad edil, no atribuible a alguna de las causales establecidas en el artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sino en virtud de un requerimiento constitucional establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

4. En ese sentido, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 24 de la LOM, que señala que en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Rodomir Etelredo Chávez Rey Sánchez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06608225, a fin de que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal. Asimismo, corresponde convocar a Edwin Ferrúa Ruiz, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 28602654, candidato no proclamado por el movimiento regional Musuq Ñan, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 6 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR la vacancia de Carlos Alberto Rúa Carbajal al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, con motivo de haber presentado su renuncia al cargo, con el propósito de participar en el proceso de las Elecciones Regionales 2014, y dejar sin efecto, por ende, la credencial que le fuera otorgada con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Rodomir Etelredo Chávez Rey Sánchez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06608225, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, para completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Edwin Ferrúa Ruiz, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 28602654, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, a efectos de completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha contra solicitud de inscripción del movimiento regional
Unión Democrática del Norte**

RESOLUCION N° 304-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-0369
PIURA

Sistema Peruano de Información Jurídica

ROP - RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de abril de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Henry Omar Suárez Mauricio contra la Resolución N.º 104-2014-ROP-JNE, de fecha 14 de marzo de 2014, que declaró infundada la tacha contra la solicitud de inscripción del movimiento regional Unión Democrática del Norte, teniendo a la vista el expediente administrativo de inscripción de la precitada organización política, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de inscripción

El 25 de octubre de 2013, Luis Enrique Núñez Frías, personero legal titular del movimiento regional Unión Democrática del Norte, de la región Piura, solicitó ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), la inscripción de la referida organización política (fojas 8 y 9 del expediente administrativo).

La solicitud fue tramitada según lo dispuesto en la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), y por el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N.º 123-2012-JNE. Por ello, el ROP notificó a Unión Democrática del Norte la síntesis de su solicitud de inscripción, a fin de ser publicada tanto en el Diario Oficial El Peruano como en el diario de la localidad designado para los avisos judiciales, lo cual se realizó los días 18 y 19 de febrero de 2014, dándose así apertura a la etapa de interposición de tachas.

La formulación de tacha contra la solicitud de inscripción

El 25 de febrero de 2014, Henry Omar Suárez Mauricio formuló tacha contra la inscripción del movimiento regional Unión Democrática del Norte (fojas 1 a 5). Sostuvo que se designó a los ciudadanos Zelmy Denisse Núñez Frías y Sandro Francesco Vittoria Caballero como tesoreros titular y suplente, respectivamente, de la organización política, con infracción del artículo 6 de la LPP, pues, al no tener la condición de fundadores, no participaron en el acto fundacional, por lo que la elección de ambos se habría llevado a cabo en contra de su voluntad.

El pronunciamiento del ROP

Mediante Resolución N.º 104-2014-ROP-JNE, de fecha 14 de marzo de 2014 (fojas 22 y vuelta), el ROP declaró infundada la tacha en atención a los siguientes fundamentos:

* De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento del ROP, la tacha contra la inscripción de una organización política debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LPP y en el propio reglamento.

* Mediante acta complementaria del 16 de octubre de 2013, los integrantes del órgano directivo designaron a los ciudadanos Zelmy Denisse Núñez Frías y Sandro Francesco Vittoria Caballero en los cargos de tesorero titular y suplente, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la LPP.

* Si bien es una exigencia del propio ROP que las personas que ejercen un cargo al interior de una organización política acepten de manera expresa el mismo, no existe norma legal que establezca que dichos directivos tienen que tener, necesariamente, la calidad de fundadores.

El recurso de apelación

El 27 de marzo de 2014, Henry Omar Suárez Mauricio interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 104-2014-ROP-JNE (fojas 25 a 32). Además de reiterar los argumentos expuestos en su tacha contra la solicitud de inscripción de Unión Democrática del Norte, sostuvo que el comité directivo del mencionado movimiento regional se arrogó facultades que no tiene al elegir a Zelmy Denisse Núñez Frías y Sandro Francesco Vittoria Caballero para los cargos de tesoreros titular y suplente, respectivamente, pues ello corresponde a los fundadores.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si la Resolución N.º 104-2014-ROP-JNE, de fecha de fecha 14 de marzo de 2014, que declaró infundada la tacha interpuesta por Henry Omar Suárez Mauricio en contra de la solicitud de inscripción del movimiento regional Unión Democrática del Norte, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. Según el artículo 10 de la LPP, cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra el procedimiento de inscripción de una organización política. La tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la LPP.

2. Al respecto, se tiene que el artículo 32 de la LPP establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La recepción y gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de Tesorería. A tales efectos, debe abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. **El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto**, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.” (Énfasis agregado).

3. La resolución recurrida señala que la elección de los ciudadanos Zelmy Denisse Núñez Frías y Sandro Francesco Vittoria Caballero en los cargos de tesoreros titular y suplente de Unión Democrática del Norte estuvo a cargo del órgano directivo, mediante acta complementaria del 16 de octubre de 2013, y “según lo establecido por el artículo 32 de la LPP”. Este dispositivo legal, como ha quedado señalado, se remite al estatuto de las organizaciones políticas para efectos de la elección de los cargos antes mencionados.

4. El estatuto de Unión Democrática del Norte fue aprobado, por unanimidad, en la asamblea fundacional, cuya acta corre de fojas 11 a 43 del expediente administrativo. De su revisión se advierte la existencia de una denominada “cláusula transitoria de salvaguarda” (fojas 40 del expediente administrativo), redactado bajo el siguiente tenor:

“Cláusula transitoria de salvaguarda

En el supuesto caso que el órgano electoral competente observe algún(os) artículo(s) del presente estatuto, el Presidente del Movimiento queda facultado para realizar, proponer, modificar e implementar las subsanaciones necesarias, **a fin de cumplir con las exigencias necesarias para la inscripción del Movimiento.**” (Énfasis agregado).

5. En el mismo acto fundacional, los asistentes acordaron, por unanimidad, elegir la primera junta directiva de Unión Democrática del Norte, designándose como presidente al ciudadano Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán (fojas 41 del expediente administrativo).

6. Posteriormente, mediante la denominada “Acta complementaria y rectificatoria del estatuto del movimiento político regional”, de fecha 16 de octubre de 2013 (fojas 44 a 48 del expediente administrativo), la primera junta directiva Unión Democrática del Norte, con la asistencia de sus doce integrantes, incluida la del presidente Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, acordó, por unanimidad, designar a los ciudadanos Zelmy Denisse Núñez Frías y Sandro Francesco Vittoria Caballero en los cargos de tesoreros titular y suplente. En el acta se dejó constancia de la asistencia a la reunión de las personas antes mencionadas, quienes también suscribieron la misma.

7. De lo expuesto, se tiene, a través del estatuto de Unión Democrática del Norte, aprobado en la asamblea fundacional, que se facultó a su presidente para llevar a cabo todos los actos que se estimaran necesarios para lograr la inscripción de la precitada organización política ante el ROP. Por consiguiente, no cabe sino concluir que la elección de Zelmy Denisse Núñez Frías y Sandro Francesco Vittoria Caballero en los cargos de tesoreros titular y suplente se realizó con arreglo a lo previsto en el artículo 32 de la LPP, pues Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, en su condición de presidente de Unión Democrática del Norte, participó y dirigió la reunión del 16 de octubre de 2013.

8. El recurrente también alega que en la elección de Zelmy Denisse Núñez Frías y Sandro Francesco Vittoria Caballero en los cargos de tesoreros titular y suplente, respectivamente, se infringió el artículo 6 de la LPP, pues, al no tener la condición de fundadores, los antes mencionados no participaron del acto fundacional, por lo que su elección se habría realizado en contra de la voluntad de ambos.

9. Como ya quedó establecido, la designación de Zelmy Denisse Núñez Frías y Sandro Francesco Vittoria Caballero como tesoreros titular y suplente de Unión Democrática del Norte se dio en la reunión del 16 de octubre de 2013, a la cual asistieron y tomaron conocimiento de lo decidido, tal como se aprecia del “Acta complementaria y rectificatoria del estatuto del movimiento político regional”.

10. De lo expuesto, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado, puesto que no se evidencia que la designación de los ciudadanos Zelmy Denisse Núñez Frías y Sandro Francesco Vittoria Caballero en los cargos de tesoreros titular y suplente de Unión Democrática del Norte, respectivamente, infrinja los artículos 6 y 32 de la LPP.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Henry Omar Suárez Mauricio, y en consecuencia, CONFIRMAR Resolución N.º 104-2014-ROP-JNE, de fecha 14 de marzo de 2014, que declaró infundada la tacha contra la solicitud de inscripción del movimiento regional Unión Democrática del Norte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución mediante la cual se declaró infundada tacha formulada contra el movimiento regional en vías de inscripción Unión Democrática del Norte

RESOLUCION N° 305-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-0385

ROP

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de abril de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Otto Seminario Gellszuhn en contra de la Resolución N.º 105-2014-ROP-JNE, del 14 de marzo de 2014, emitida por el Registro de Organizaciones Políticas, por el que se declaró infundada la tacha formulada contra el movimiento regional en vías de inscripción Unión Democrática del Norte (UDN).

ANTECEDENTES

Del procedimiento de inscripción

El 25 de octubre de 2013, el movimiento regional Unión Democrática del Norte (UDN) (en adelante, movimiento regional) solicita al Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) su inscripción. Esta solicitud fue tramitada según lo dispuesto en la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP) y por el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N.º 123-2012-JNE.

Posteriormente, el ROP notificó al movimiento regional, el 13 de febrero de 2014, la síntesis de su solicitud de inscripción a fin de ser publicada tanto en el Diario Oficial El Peruano, como en el diario de la localidad designado para los avisos judiciales. Así pues, el mencionado movimiento regional procedió a realizar la publicación de la síntesis de inscripción (fojas 10), dándose apertura a la etapa de interposición de tachas conforme lo prevé el artículo 10 de la LPP.

De la formulación de tacha contra la solicitud de inscripción

Con fecha 24 de febrero de 2014, Otto Seminario Gellszuhn, formula tacha en contra de la inscripción del movimiento regional Unión Democrática del Norte (UDN), sobre la base de los siguientes argumentos:

Sistema Peruano de Información Jurídica

i. El movimiento regional se habría visto beneficiado de manera irregular, toda vez que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) le habría computado a su favor 895 firmas falsas. En esa medida, requiere que dicha entidad vuelva a verificar la totalidad de firmas presentadas por la organización política.

ii. Del análisis de las firmas de adherentes del movimiento regional se aprecia que 895 firmas contienen errores (en los dígitos de los números de los DNI); lo que podría constituir un indicio razonable para presumir la implementación de una fábrica de firmas de parte de la organización política.

Descargos del movimiento regional tachado

No obstante el movimiento regional no presentó escrito de descargos con relación a la tacha interpuesta; sin embargo, de la lectura del "Acta de concurrencia a la audiencia de tachas" (fojas 18), de fecha 10 de marzo de 2014, se desprenden los siguientes argumentos de defensa:

i. La tacha no guarda sustento legal previsto en la LPP, el Reglamento del ROP y en la Directiva de Verificación de Firmas de Adherentes del Reniec.

ii. Es falso que las 895 firmas hayan sido válidas, no existiendo prueba de ello o constancia emitida por el Reniec con dicho tenor.

iii. La información colgada en el portal web del Reniec es el listado de todos los adherentes contenidos en el CD que se adjuntó con la solicitud de inscripción.

iv. El Reniec es el ente encargado de la verificación de las firmas y no el ROP.

Con relación a los escritos del 12, 20 y 26 de marzo presentados por el tachante

Con fecha 12 de marzo de 2013, Otto Seminario Gellszuhn presentó un escrito ante el ROP, adjuntando nuevos medios probatorios, a fin de acreditar la fabricación de firmas para la inscripción del movimiento regional tachado (fojas 20 a 23):

- Un conjunto de hojas de listas de adherentes, donde a su entender se apreciarían, de manera esclarecedora, características gráficas compatibles de provenir de un mismo puño gráfico, hecho comprobado por el perito gráfodactiloscópico de Reniec (fojas 33 a 39).

- Informe N.º 000147-2013/EAS/GRE/SGVFA/RENIEC, de fecha 11 de diciembre de 2013, mediante el cual el perito gráfodactiloscópico de Reniec informa al subgerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral la evaluación realizada a las 11 hojas señaladas, determinándose que las características gráficas compatibles provienen de un mismo puño gráfico.

- Informe N.º 000199-2013/GRE/SGVFA/RENIEC, de fecha 26 de diciembre de 2013, dirigido al gerente del Registro Electoral y donde se recomienda remitir los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

- Hoja de elevación N.º 000276/2013/GRE/SGVFA/RENIEC, de fecha 26 de diciembre de 2013, por el que el subgerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral eleva toda la investigación acumulada al gerente del Registro Electoral.

- Memorándum N.º 000607-2013/GRE/RENIEC, de fecha 26 de diciembre de 2013, por el que el gerente del Registro Electoral informa de la existencia de 110 firmas que provienen de un mismo puño gráfico, para los efectos respectivos de orden legal.

- Informe N.º 000013-2014/GAJ/SGAJA/RENIEC, de fecha 8 de enero de 2014, por el que se recomienda a la gerencia de Asesoría Jurídica del Reniec denunciar los hechos ante el Ministerio Público por existir indicios razonables de falsificación de firmas (fojas 30 a 32).

- Oficio N.º 000008-2014/PU/RENIEC, de fecha 16 de enero de 2014, mediante el cual la Procuraduría Pública Adjunta del Reniec se dirige al secretario general de la Fiscalía de la Nación a fin de que se inicien las acciones legales pertinentes (fojas 28).

- Oficio N.º 1481-2014-MP-FN-SEGFIN, de fecha 28 de enero de 2014, mediante el cual el secretario general de la Fiscalía de la Nación se dirige al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Piura, a fin de que se inicie la investigación penal por el delito contra la voluntad popular en la modalidad de atentado contra el derecho de sufragio (fojas 27).

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Oficio N.º 0115-2014-MP-PJFS-PIURA, de fecha 4 de febrero de 2014, por el que se solicita al Fiscal Provincial de Turno la investigación pertinente por la posible comisión de un hecho punible en el ejercicio de las actividades funcionales de Reniec (fojas 26).

- Disposición de apertura de investigación preliminar N.º 01-2014, de fecha 24 de febrero de 2014, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, por el que se abre investigación en sede fiscal por el presunto delito contra el derecho a sufragio en agravio del Estado (fojas 24 a 25).

Asimismo, el tachante con escrito de fecha 20 de marzo de 2014, anexa al expediente los siguientes medios probatorios:

- Disposición de ampliación de disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares N.º 002-2014-3ºFPPC-PIURA, de fecha 11 de marzo de 2014, mediante la cual se está incorporando al proceso de investigación al ciudadano Reynaldo Hilbck Guzmán (fojas 48 a 52).

Finalmente, con fecha 26 de marzo de 2014, el tachante alcanzó los siguientes medios probatorios:

- Informe N.º 00073-2013/MCCG/GRE/SGVFAE/RENIEC, de fecha 14 de noviembre de 2013, mediante el cual se informa al subgerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral del Reniec sobre las probables firmas falsas en las listad de adherentes presentadas por el movimiento regional tachado, Lote 1 (fojas 57 a 60).

- Informe N.º 000168-2013/GRE/SGVFAE/RENIEC, de fecha 25 de noviembre de 2013, dirigido al gerente del Registro Electoral del Reniec en donde se recomienda remitir los actuados a la gerencia de Asesoría Jurídica (fojas 61 a 63).

- Informe N.º 000056-2013/GAJ/SGAJA/RENIEC, de fecha 27 de noviembre de 2013, por el que se recomienda al gerente de Registro Electoral del Reniec denunciar los hechos al Ministerio Público por existir indicios razonables de falsificación de firmas (fojas 64 a 68).

- Disposición de apertura de investigación preliminar N.º 01-2014, de fecha 13 de marzo de 2014, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con la cual se abre investigación en sede fiscal contra Luis Enrique Núñez Frías y 18 personas más, por el presente delito contra le fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y falsedad genérica en agravio del Estado (fojas 69 a 71).

Resolución del ROP

Mediante Resolución N.º 105-2014-ROP-JNE, de fecha 14 de marzo de 2014, el ROP declaró infundada la tacha interpuesta al considerar que (fojas 42 a 43):

a. Según el artículo 20 del Reglamento del ROP, publicada la síntesis de inscripción, cualquier persona natural o jurídica, puede formular tacha contra la inscripción de una organización política y debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LPP y en el mencionado reglamento.

b. El artículo 26 del Reglamento del ROP establece los requisitos para la presentación de la solicitud de inscripción de un movimiento regional en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 de la LPP.

c. El literal b del citado artículo 26 señala como requisito para la presentación de la solicitud de inscripción de un movimiento regional: "La relación de adherentes en número no menor del legalmente previsto, que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de su circunscripción, con firma y DNI de cada uno". Esta labor es realizado por el Reniec.

d. El Reniec es el organismo electoral encargado de la verificación de las firmas de adherentes en el caso de los movimientos regionales; es decir, declara qué firmas son válidas y cuáles no. Sobre el particular, señala que todo proceso de verificación de firmas pasa por dos etapas, una primera denominada automática donde se descartan las firmas o registros que no van a ser verificados, por ejemplo, entre otros supuestos, aquellas que pertenecen a ciudadanos no domiciliados en la región donde el movimiento regional llevará a cabo sus actividades, o aquellas en las cuales se advierte falta de concordancia entre el número de DNI y el titular del mismo, para pasar luego a una segunda etapa denominada semi automática, en la cual recién se verifica las firmas pero únicamente de aquellas que pasaron la primera etapa, obteniéndose como resultado que algunas se considerarán como válidas y otras no.

Sistema Peruano de Información Jurídica

e. Según ha informado el Reniec, el movimiento regional tachado obtuvo con su tercera entrega de firmas, luego de sendos procesos de verificación, la cantidad total de 29 929 firmas válidas, cumpliendo con el requisito establecido en la LPP, el Reglamento del ROP y la Resolución N.º 662-2011-JNE.

f. Finalmente, el tachante no ha aportado prueba alguna que acredite que el Reniec haya contabilizado como buenas firmas o registros aquellos que no lo son.

Del recurso de apelación

El 31 de marzo de 2014, el tachante interpone apelación contra la Resolución N.º 105-2014-ROP-JNE sobre la base de los siguientes hechos:

a. Es falso que el suscrito no haya aportado prueba que acredite la necesidad de que el Reniec deba verificar de nuevo la autenticidad de las 62 400 firmas presentadas ante el ROP, por el movimiento regional tachado.

b. El ROP no se ha dado el trabajo de averiguar y/o consultar si la denominada comprobación semiautomática es realmente infalible o bien si a través de ella se garantiza al 100% que su resultado sea incuestionablemente veraz y objetivo.

c. Así, por ejemplo, en el procedimiento de verificación de firmas para la consulta de revocatoria en el distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, el Reniec estableció que en el resultado de control de calidad posterior, respecto de la etapa de comprobación semiautomática de firmas, la existencia de un conjunto de firmas habían sido incorrectamente aprobadas como válidas. En esa medida, el Reniec declaró la nulidad de todo el proceso de verificación de firmas.

d. Así, con relación al distrito de Chavín de Huántar, 1 403 firmas fueron declaradas válidas y luego se comprobó que el 40.27% eran falsas, es decir, 586.

CONSIDERANDOS

1. Con relación a la constitución y reconocimiento de los movimientos y organizaciones políticas de alcance local, el artículo 17 de la LPP establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital.

En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos.

En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local.

Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.

Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

a) **Relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.**

b) **Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.**

c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En todos los casos, cada acta de constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los adherentes que suscribieron cada acta [...].”

2. Para la aplicación del literal a del artículo 17 de la LPP, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones expidió la Resolución N.º 662-2011-JNE, de fecha 25 de junio de 2011, donde estableció que el número de adherentes que se requiere para la inscripción de un movimiento regional en la circunscripción de Piura, es de 28 020.

3. Sobre el particular, luego de la entrega de dos lotes de firmas de adherentes, el ROP mediante Resolución N.º 238-2013-ROP-JNE, de fecha 19 de diciembre de 2013, declaró que el movimiento regional Unión Democrática del Norte (UDN) no había obtenido aún el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes dispuesto por la Resolución N.º 662-2011-JNE. En esa medida, señaló que para tener por cumplido dicho requisito era necesario que la organización política presente la cantidad de 2261 firmas adicionales, a efectos de completar las 28 020 firmas exigidas.

4. Posteriormente, con Oficio N.º 0000034-2014/GRE/SGVFAE/RENIEC, de fecha 21 de enero de 2014, la Sub Gerencia de Firmas y Asistencia Electoral del Reniec puso en conocimiento del ROP los resultados del tercer lote de firmas de adherentes presentado por el movimiento regional en vías de inscripción. Así, de la lectura de las actas anexadas al citado oficio se tiene que el Reniec informa que la organización política ha logrado un total de 29 929 firmas válidas. De ello, en este extremo se tiene que el movimiento regional Unión Democrática del Norte (UDN) ha observado lo dispuesto por el artículo 17, literal a, de la LPP.

5. No obstante ello, el apelante solicita que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declare fundada su tacha y disponga que el Reniec verifique nuevamente el total de firmas de adherentes presentadas por la organización política tachada. Esto sobre la base de que en el procedimiento a cargo del Reniec se habrían considerado un conjunto de firmas falsas como válidas.

6. Respecto a este punto, como lo ha señalado el ROP, en autos, no está demostrado que el Reniec haya considerado como válidas el conjunto de firmas falsas que aduce el tachante. Por el contrario, los alegados informes con los que el tachante busca sustentar esta supuesta irregularidad señalan en forma expresa que, luego del proceso de verificación de firmas (automática y semiautomática), la subgerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral del Reniec efectuó una labor pericial complementaria respecto de las firmas inválidas, debido a que habían advertido indicios que permitían presumir la ejecución de acciones indebidas en las firmas inválidas detectadas. Ello según el Informe N.º 000056-2013/GAJ/SGAJA/RENIEC (fojas 64 a 68).

A mayor abundamiento, se transcribe la conclusión a la que arribó la mencionada subgerencia:

“Del análisis pericial complementario que la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral, ha realizado sobre las firmas declaradas inválidas en este procedimiento de verificación de firmas -de conformidad con lo descrito en el citado numeral 7.33 de la Directiva DI-287-GOR-008- se ha detectado indicios de la presumible falsificación de las mismas en las listas de adherentes verificadas, correspondiendo poner en conocimiento del Ministerio Público estos hechos para su debido esclarecimiento.”

De ello, se desprende que en ningún momento el Reniec ha señalado la validación por error de un conjunto de firmas presumiblemente falsas.

7. Es sobre la base de dicha conclusión que el Reniec, a través de su procurador público, puso en conocimiento del Ministerio Público los hechos que hoy son materia de investigación y vienen siendo alegados por el tachante. Valga reiterar que dicho proceso de investigación versa sobre aquellas firmas que no fueron validadas por el Reniec, es decir, que no pasaron tanto el tamiz de la verificación automática como el de la semiautomática.

8. Por otra parte, con relación al procedimiento de verificación de firmas para la consulta de revocatoria en el distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el que Reniec estableció, luego del resultado de control de calidad posterior, la existencia de un conjunto de firmas que habían sido validadas en forma incorrecta, por lo que declaró la nulidad de todo el proceso de verificación de firmas.

Este colegiado electoral debe precisar que dicho caso no es sustento para exigir una nueva verificación de firmas con relación a las firmas de adherentes presentadas por el movimiento regional Unión Democrática del Norte (UDN); esto por cuanto, en el primero de los mencionados, fue el propio Reniec el que detectó un conjunto de irregularidades que ameritaban la nulidad del mismo, opinión que no ha sido emitida en el caso bajo análisis. Así también, en los actuados no se advierte informe o disposición del Reniec por el que se recomiende o declare la nulidad del procedimiento de verificación de firmas de adherentes del movimiento tachado que sustente un

Sistema Peruano de Información Jurídica

pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones sobre la necesidad de una nueva verificación de firmas en dicho caso.

9. En suma, por los considerandos expuestos, no habiéndose acreditado vulneración alguna a la LPP, se debe desestimar el recurso de apelación formulado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Otto Seminario Gellszuhn y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 105-2014-ROP-JNE, del 14 de marzo de 2014, emitida por el Registro de Organizaciones Políticas, por el que declaró infundada la tacha formulada contra el movimiento regional en vías de inscripción Unión Democrática del Norte (UDN).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco

RESOLUCION N° 307-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00405
PACHITEA - HUÁNUCO

Lima, diez de abril de dos mil catorce.

VISTA la Carta N° 01-2014-CRR, presentada en fecha 9 de abril de 2014, mediante la cual Cayo Rojas Rivera comunica a este Supremo Tribunal Electoral su renuncia al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, así como el Oficio N° 192-2014-MPP/A, remitido el 9 de abril de 2014 por el alcalde encargado, Amos Ayra Encarnación, a través del cual solicita se otorguen las credenciales que correspondan.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, miembro del Parlamento Nacional o presidente del Gobierno Regional, los alcaldes deben renunciar a sus cargos seis meses antes de la elección respectiva.

2. Mediante la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, este Supremo Tribunal Electoral ha dispuesto, en su artículo segundo, que los alcaldes que presenten su renuncia a tales cargos con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocadas para el día domingo 5 de octubre de 2014, como candidatos a presidentes regionales, deben presentar sus renunciaciones, por escrito, ante el concejo municipal provincial correspondiente, teniendo como fecha límite de presentación de estas el 5 de abril de 2014.

3. De los actuados, se advierte, en fecha 4 de abril de 2014, que Cayo Rojas Rivera ha presentado su renuncia al cargo de alcalde, acreditando una carta dirigida al Concejo Provincial de Pachitea (fojas 06), con el objeto

Sistema Peruano de Información Jurídica

de postular como candidato al cargo de presidente regional. En ese sentido, al presentarse la renuncia de Cayo Rojas Rivera al cargo de alcalde de la citada municipalidad provincial, se ha producido la vacancia de la autoridad edil, no atribuible a alguna de las causales establecidas en el artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sino en virtud de un requerimiento constitucional establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

4. En tal sentido, conforme al oficio del visto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 24 de la LOM, que señala que, en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Amos Ayra Encarnación, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40229443, a fin de que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, con el objeto de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

5. Asimismo, corresponde convocar a Nely Sandoval Villanueva, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43915121, candidata no proclamada por el movimiento regional Movimiento Político Hechos y No Palabras, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 12 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR la vacancia de Cayo Rojas Rivera al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, con motivo de haber presentado su renuncia, con el propósito de participar en el proceso de las Elecciones Regionales 2014, y dejar sin efecto, por ende, la credencial que le fuera otorgada con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Amos Ayra Encarnación, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40229443, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, con el objeto de completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgarle la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Nely Sandoval Villanueva, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43915121, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, a efectos de completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgarle la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCION N° 308-2014-JNE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Expediente N° J-2014-00404

EL TAMBO - HUANCAYO - JUNÍN

Lima, diez de abril de dos mil catorce

VISTA la Carta N° 021-2014-ADUC, presentada en fecha 9 de abril de 2014, mediante la cual Ángel Dante Unchupaico Canchumani comunica a este Supremo Tribunal Electoral su renuncia al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, así como el Oficio N° 106-2014-MDT/A, remitido el 9 de abril de 2014 por el alcalde encargado, Espíritu Judy Gaspar Quispe, a través del cual solicita se otorguen las credenciales que correspondan.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, miembro del Parlamento Nacional o presidente del Gobierno Regional, los alcaldes deben renunciar a sus cargos seis meses antes de la elección respectiva.

2. Mediante la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, este Supremo Tribunal Electoral ha dispuesto, en su artículo segundo, que los alcaldes que presenten su renuncia a tales cargos con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocadas para el día domingo 5 de octubre de 2014, como candidatos a presidentes regionales, deben presentar sus renunciaciones, por escrito, ante el concejo municipal distrital correspondiente, teniendo como fecha límite de presentación de estas el 5 de abril de 2014.

3. De los actuados, se advierte, en fecha 4 de abril de 2014, que Ángel Dante Unchupaico Canchumani ha presentado su renuncia al cargo de alcalde, mediante una carta dirigida al Concejo Distrital de El Tambo (fojas 05), con el objeto de postular como candidato al cargo de presidente regional. En ese sentido, al presentarse la renuncia de Ángel Dante Unchupaico Canchumani al cargo de alcalde de la citada municipalidad distrital, se ha producido la vacancia de la autoridad edil, no atribuible a alguna de las causales establecidas en el artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sino en virtud de un requerimiento constitucional establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

4. En tal sentido, conforme al oficio del visto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 24 de la LOM, que señala que, en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Espíritu Judy Gaspar Quispe, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20055050, a fin de que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con el objeto de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

5. Asimismo, corresponde convocar a Erick Francisco Palomino Aguirre, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42338108, candidato no proclamado por la alianza electoral Alianza Regional Junín Sostenible, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 17 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Junín con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de El Tambo, Provincia de Huancayo, departamento de Junín, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR la vacancia de Ángel Dante Unchupaico Canchumani al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con motivo de haber presentado su renuncia, con el propósito de participar en el proceso de las Elecciones Regionales 2014, y dejar sin efecto, por ende, la credencial que le fuera otorgada con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Espíritu Judy Gaspar Quispe, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20055050, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con el objeto de completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgarle la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Erick Francisco Palomino Aguirre, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42338108, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de la Junín, a efectos de completar el periodo del gobierno municipal 2011-2014, y otorgarle la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CORDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan apertura de la Agencia “06 de agosto” en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION JEFATURAL N° 107-2014-JNAC-RENIEC

Lima, 21 de abril de 2014

VISTOS: La Hoja de Elevación N° 000183-2014/GOR/JR10LIM/RENIEC y el Informe N° 000036-2014/GOR/JR10LIM/RENIEC (09ABR2014), emitidos por la Jefatura Regional 10 - Lima de la Gerencia de Operaciones Registrales; la Hoja de Elevación N° 000100-2014/GOR/RENIEC (14ABR2014), emitida por la Gerencia de Operaciones Registrales, el Memorando N° 000347-2014/GG/RENIEC (14ABR2014), emitido por la Gerencia General, el Informe N° 000187-2014/GAJ/SGAJR/RENIEC (16ABR2014), emitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Hoja de Elevación 000245-2014/GAJ/RENIEC (16ABR2014), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente, de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que el artículo 11 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, establece que el Jefe Nacional del RENIEC, tiene la facultad de designar las oficinas registrales en todo el país. Asimismo, está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para el mejor servicio a la población, creando las dependencias que fueren necesarias;

Que en ese mismo sentido, los artículos 11 y 13 del Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM, establecen que cada oficina registral estará dotada de los mecanismos suficientes para atender a la población, facultando al Jefe Nacional la decisión sobre la creación de las mismas, atendiendo a las circunstancias, densidad de la población o localidades donde no exista oficina registral;

Que con fecha 04 de agosto de 2008, se firma el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el RENIEC y la Municipalidad Metropolitana de Lima, el mismo que tiene como objetivo el suministro de información que el RENIEC brindará a la Municipalidad a fin de que esta última cuente con un mecanismo de comprobación de los datos relativos a la identidad de las personas que obran en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; en virtud a ello, se establece en la cláusula cuarta referida a la contraprestación y naturaleza del convenio, que la Municipalidad se compromete a otorgar el apoyo y colaboración para el desarrollo de las actividades propias del RENIEC;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que en virtud a ello, mediante los documentos del vistos la Jefatura Regional 10-Lima de la Gerencia de Operaciones Registrales señala que con fecha 13 de febrero de 2014, se firmó la Quinta Adenda del Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y el RENIEC, por medio del cual dicha comuna se compromete a poner a disposición del RENIEC un área específica para el funcionamiento de cuatro (04) ventanillas de atención, ubicada en el primer piso del local de la Sub Gerencia de Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sito en Calle 06 de agosto N° 856, Jesús María, provincia y departamento de Lima, a fin de que se proceda a brindar los servicios de emisión de copias certificadas, constancias y/o certificaciones, trámites de DNI y entrega de DNI tramitado por canales WEB, con el propio personal designado por el RENIEC;

Que la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Actas de Entrega y Recepción de fecha 19 y 31 de marzo de 2014, hizo entrega del ambiente en el que funcionarán cuatro (04) ventanillas con las que contará el RENIEC, el mismo que se ubica dentro de un área aproximada de 27m², con los servicios básicos de luz, cableados eléctricos y de red; asimismo, la propia Municipalidad renueva su compromiso de asumir los gastos de internet (conectividad) para las ventanillas asignadas, hasta por un lapso de seis (06) meses;

Que la Jefatura Regional 10 - Lima, mediante el documento del visto solicita la emisión de la resolución jefatural que autorice la apertura y funcionamiento de la Agencia "06 de agosto" para el día 22 de abril de 2014, la misma que estará conformada por las cuatro (04) ventanillas asignadas dentro de las instalaciones de la Sub Gerencia de Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que la Gerencia de Operaciones Registrales mediante el documento del vistos opina favorablemente sobre la apertura y funcionamiento de una Agencia del RENIEC dentro de las instalaciones de la Sub Gerencia de Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ubicada en la Calle 06 de agosto N° 856, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que la Gerencia General mediante el documento del vistos, solicita la expedición del acto resolutivo correspondiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable autorizar la creación de la Agencia "06 de agosto";

Que la presente Resolución Jefatural debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación; y,

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el literal h) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 124-2013-JNAC-RENIEC (10ABR2013); y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la apertura de la Agencia "06 de agosto", a partir del 22 de abril de 2014, la cual se encuentra ubicada en la Calle 06 de agosto N° 856, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, a cargo de la Jefatura Regional 10 - Lima de la Gerencia de Operaciones Registrales.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Operaciones Registrales la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Jefatural y a la Gerencia de Imagen Institucional su difusión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

MINISTERIO PUBLICO

Nombran Fiscal Adjunta Superior Provisional y la designan en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdidas de Dominio del Distrito Judicial de Lima

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1336-2014-MP-FN

Lima, 21 de abril del 2014

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 232-2014-FSNC-FISLAAPD-MP, remitido por el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora ELIZABETH LOJA SILVA, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, materia de la Resolución N° 3441-2013-MP-FN, de fecha 22 de octubre de 2013.

Artículo Segundo.- NOMBRAR a la doctora ELIZABETH LOJA SILVA, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Mongolia para la Supresión de los Requerimientos de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales

(Ratificado por Decreto Supremo N° 011-2014-RE de fecha 6 de marzo de 2014)

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE MONGOLIA PARA LA SUPRESIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Mongolia, en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Considerando las conversaciones sostenidas por las autoridades de nuestros respectivos países, con el propósito de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad y colaboración existente entre ambos Gobiernos, y,

Deseando incrementar el desarrollo y la cooperación entre sus respectivos países, con el fin de facilitar el tránsito de sus nacionales,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

1.- Los nacionales de la República del Perú titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos podrán entrar repetidamente al territorio de Mongolia y permanecer en él por un periodo total no mayor de noventa (90) días, durante seis meses, sin necesidad de visa.

2.- Los nacionales de Mongolia titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos podrán entrar repetidamente al territorio de la República del Perú y permanecer en él por un periodo total no mayor de noventa (90) días, durante seis meses, sin necesidad de visa.

Artículo II

Sistema Peruano de Información Jurídica

Si los titulares de los pasaportes mencionados en el artículo I del presente Acuerdo, tienen la intención de continuar su permanencia, al haberse cumplido el periodo antes mencionado, en cualquiera de ambos países, se les exigirá obtener la autorización correspondiente de las autoridades locales para prolongar su estancia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo III

Los titulares de los pasaportes mencionados en el Artículo I del presente Acuerdo pueden entrar en el territorio de la otra Parte Contratante sin requerimiento de visa y pueden llevar a cabo actividades oficiales o viajar a un tercer país.

Artículo IV

Los ciudadanos de la República del Perú y los ciudadanos de Mongolia, asignados para trabajar en las misiones diplomáticas, comerciales y consulares o de organizaciones internacionales en el territorio de la otra Parte Contratante, que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán entrar y permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante, sin una visa, por la duración de su asignación.

Artículo V

Los miembros de las familias de las personas referidas en el Artículo IV, quienes residen con ellos y son titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales, podrán entrar al territorio de la otra Parte Contratante y permanecer allí, sin una visa, por la duración de la asignación de esas personas.

Artículo VI

Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho a rechazar la admisión a las personas consideradas como indeseables o que probablemente pongan en peligro la paz, orden y salud pública o la seguridad nacional y en el caso de aquellos que ya se encuentren en el territorio del Estado Receptor, a restringir su permanencia.

Artículo VII

Cada Parte Contratante puede suspender este Acuerdo en todo o en parte, debido a razones de orden público, seguridad o protección de la salud. La suspensión se notificará por escrito a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos, treinta (30) días previos a la entrada de esta medida.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes intercambiarán a través de los canales diplomáticos modelos de los pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, durante los treinta (30) días posteriores a la fecha de la firma del presente Acuerdo. En caso de cualquier modificación de los pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, las Partes Contratantes intercambiarán a través de los canales diplomáticos sus modelos e información sobre la aplicabilidad de los pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, a más tardar en los treinta (30) días posteriores a la circulación de los pasaportes mencionados.

Artículo IX

Cualquier disputa entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá a través de consultas y negociaciones.

Artículo X

Este Acuerdo se concluye por un periodo indefinido.

Artículo XI

Cualquier enmienda al Acuerdo podrá ser realizada sobre la base del consentimiento escrito de las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme con lo señalado en el Artículo XIII del presente Acuerdo.

Artículo XII

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante Nota escrita a la otra Parte Contratante por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes posterior a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba dicha Nota.

Artículo XIII

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de recepción de la última notificación a través de los canales diplomáticos mediante la cual las Partes Contratantes se notificarán una a la otra sobre el cumplimiento de los procedimientos legales internos que sean necesarios para su entrada en vigor.

Hecho en Ulán Bator el 30 de abril de 2013, en dos copias originales en idiomas español, mongol e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

(FIRMA)

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ

(FIRMA)

POR EL GOBIERNO DE
MONGOLIA

Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa

(Aprobado por Resolución Legislativa N° 30093, del 13 de octubre de 2013 y ratificado por Decreto Supremo N° 057-2013-RE de fecha 30 de octubre de 2013)

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA

La República del Perú y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas las "Partes";

Inspiradas por el deseo de que la cooperación mutua en el ámbito de la Defensa contribuya al desarrollo de las relaciones entre ambos países;

Buscando contribuir a la paz y prosperidad internacional;

Aspirando a fomentar y fortalecer la colaboración mutua en este sentido, teniendo como base el estudio recíproco de asuntos de interés común,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Objeto

La cooperación entre las partes, que se regirá por el presente acuerdo, siguiendo los principios de la igualdad, reciprocidad e interés mutuo y respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales asumidas, tiene como objetivos:

1. Promover la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a la Defensa.

2. Compartir conocimientos y experiencias adquiridas en el campo de operaciones, utilización de equipamiento militar de origen nacional y extranjero y en el cumplimiento de operaciones internacionales de mantenimiento de paz;

3. Compartir conocimientos en las áreas de ciencia y tecnología;

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Promover acciones conjuntas de entrenamiento e instrucción militar, ejercicios militares combinados y el correspondiente intercambio de información;
5. Cooperar en otras áreas en el ámbito de la Defensa que puedan ser de interés común.

Artículo II

Formas de Cooperación

La cooperación entre las Partes, en el ámbito de la defensa, se desarrollará de las siguientes formas:

1. Visitas mutuas de delegaciones de alto nivel a entidades civiles y militares;
2. Reuniones entre las Instituciones de Defensa equivalentes;
3. Intercambio de instructores y estudiantes de instituciones militares;
4. Participación en cursos teóricos y prácticos, cursillos, seminarios, conferencias, debates y simposios en entidades militares y civiles de interés de la Defensa y otras de común acuerdo entre las Partes;
5. Visitas a aeronaves y buques militares;
6. Eventos culturales y deportivos;
7. Facilitar iniciativas de intercambio relacionadas a materiales y servicios referidos al área de la Defensa;

Artículo III

Garantías

Durante la ejecución de las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a respetar los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la igualdad soberana de los Estados, la integridad territorial y la inviolabilidad y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo IV

Responsabilidad financiera

1. A menos que se acuerde en forma contraria, cada parte será responsable de todos los gastos efectuados por su personal para el desempeño de actividades oficiales en virtud del presente acuerdo.
2. Todas las actividades desarrolladas en el ámbito de este acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos financieros de las Partes.

Artículo V

Responsabilidad Civil

Una Parte no iniciará ninguna acción civil contra la otra Parte o contra un miembro de las Fuerzas Armadas de la otra Parte por daños causados en el ejercicio de las actividades que se encuadran en el ámbito del presente acuerdo.

Cuando miembros de las Fuerzas Armadas de una de las Partes causen pérdida o daños a terceros, por imprudencia, impericia, negligencia o intencionalmente, esa Parte será responsable por la pérdida o daño, en los términos de la legislación vigente del Estado anfitrión.

En los términos de la legislación nacional del Estado anfitrión, las Partes indemnizarán cualquier daño causado a terceros por miembros de sus Fuerzas Armadas, en ocasión de la ejecución de sus deberes oficiales en términos de este Acuerdo.

Si las fuerzas Armadas de ambas Partes fueran responsables por las pérdidas o daños causados a terceros, éstas asumirán, solidariamente, la responsabilidad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo VI

Seguridad y Protección de la Información

1. La protección de información que se intercambie o genere en el ámbito de este Acuerdo, se regulará entre las Partes por intermedio de un Acuerdo para la protección de dicha información.

2. Mientras ese Acuerdo, en lo referente a lo establecido en el numeral 1, no entre en vigor, toda la información clasificada que se obtenga o intercambie directamente entre las Partes, así como la información de interés común y que se obtenga de otras formas por cada una de las Partes, serán protegidas de acuerdo a los siguientes principios, y de conformidad con la legislación interna de las Partes:

a) La Parte destinataria no proveerá o difundirá, a terceros países, información clasificada obtenida bajo este Acuerdo, sin la previa aprobación de la Parte remitente;

b) La Parte destinataria procederá a la clasificación de igual grado de seguridad al atribuido por la Parte remitente y consecuentemente tomará las medidas necesarias de protección;

c) La información obtenida será usada solamente para la finalidad que fue autorizada;

d) El acceso a la información clasificada será limitada a los sujetos y entidades habilitados para tal efecto, conforme a la legislación interna de cada Parte;

e) Las Partes se comunicarán mutuamente sobre los cambios de grados de seguridad de la información clasificada;

f) La Parte destinataria podrá disminuir el grado de seguridad de la información clasificada, así como desclasificar la información clasificada, conforme a los procedimientos y condiciones previstos en su normativa interna para tal efecto. Dichas medidas se adoptarán con la autorización de la Parte remitente de la información en cuestión.

3. Las respectivas responsabilidades y obligaciones de las Partes en cuanto a las medidas de seguridad y protección de la información clasificada, continuarán aplicándose sin perjuicio de que el presente Acuerdo ya no se encuentre en vigor.

Artículo VII

Protocolos Complementarios

1. Se podrán suscribir Protocolos Complementarios en áreas específicas de cooperación de Defensa, involucrando entidades civiles y militares, en los términos de este Acuerdo, con el consentimiento de las Partes.

2. Los programas específicos de cooperación derivados de este Acuerdo o de los referidos Protocolos Complementarios serán elaborados, desarrollados e implementados por personal autorizado del Ministerio de Defensa de la República del Perú y del Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay, según los intereses que se compartan entre las Partes, limitados a los temas del presente Acuerdo, no produciendo injerencia en las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo VIII

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por mutuo consentimiento de las Partes, por vía diplomática.

Artículo IX

Solución de controversias

Cualquier divergencia que surja en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por la vía diplomática, por los medios pacíficos de solución de controversias, admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo X

Duración

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

Artículo XI

Entrada en Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia con la última Nota en la que una Parte comunique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su aprobación.

Artículo XII

Denuncia

Cualquier Parte podrá notificar a la otra, en cualquier momento, por la vía diplomática, su decisión de denunciar este Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a partir de los 90 (noventa) días a contar del día de la fecha de la Nota, pero no afectará los programas y/o actividades en curso al amparo del presente acuerdo, a menos que las partes lo decidan de otro modo.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

JAIME THORNE LÉON
Ministro de Defensa

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LUIS ROSADILLA
Ministro de Defensa Nacional

Entrada en vigencia de Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Mongolia para la Supresión de los Requerimientos de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales

Entrada en vigencia del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Mongolia para la Supresión de los Requerimientos de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el 30 de abril de 2013, en la ciudad de Ulán Bator, Mongolia; y ratificado por Decreto Supremo N° 011-2014-RE, del 6 de marzo de 2014. **Entró en vigencia el 13 de marzo de 2014.**

Entrada en vigencia del Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en el Ambito de la Defensa

Entrada en vigencia del “Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en el Ambito de la Defensa”, suscrito el 12 de mayo de 2011, en la ciudad de Lima, República del Perú; aprobado por Resolución Legislativa N° 30093, de fecha 13 de octubre de 2013 y ratificado por Decreto Supremo N° 057-2013-RE, del 30 de octubre de 2013. **Entró en vigencia el 05 de noviembre de 2013.**